



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**GÉNESIS Y REPERCUSIONES DEL DERECHO DE LA
LIBERTAD SINDICAL EN EL ESTADO MEXICANO
FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO JOSÚE MACHUCA ZARRABAL

ASESOR: LIC. ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios, que siendo aquel que sostiene el universo, me ha sostenido a mi, enseñándome a terminar lo que comienzo y que no existe imposibles para el que cree.

A mi Padre que con su esfuerzo, amor y comprensión me ayudo a terminar mi carrera, a él es a quien le dedico este triunfo.

A mi madre, por todo su apoyo y amor inmensos; y por enseñarme a amar a Dios con su ejemplo cada día al igual le dedico mi trabajo con todo mi amor.

A Tania, una mujer virtuosa llena de amor y carácter. Gracias por amarme como lo haces pues tú amor me ha cambiado, ayudado, y fortalecido en tiempos difíciles.

A Carlos García y Hernán Hernández por ser los mejores hombres y amigos que alguien pueda tener en esta vida. Son un ejemplo y una inspiración para mi.

AGRADECIMIENTOS

Al Lic. Alejandro Pérez Núñez que sin su ayuda y generoso apoyo no podría haber sido realidad este trabajo tan importante para mi.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual me siento orgulloso y agradecido por haberme formado como universitario y poder gozar ahora de mi carrera.

A los Licenciados: Arturo Luna Huerta, Armando Zaragoza Rico y Francisco Quiroz Trejo, por enseñarme el apasionante mundo del litigio laboral, por su paciencia y ayuda.

INDICE

Pag.

Introducción	1
--------------------	---

Capitulo I

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MÉXICO.

ANTECEDENTES Y DOCTRINA

1.1 Conceptos generales. Libertad sindical: sus ideas principales.....	3
1.1.1 Derecho de asociación: base de la libertad sindical, concepto y naturaleza de la asociación profesional o sindicato y coalición. El espíritu de la asociación.....	9
1.2. Época prehispánica. Los artesanos en la época precolombina.....	18
1.3. Época virreinal. Los gremios en el México virreinal.....	23
1.4. La Independencia. Sus logros y limitantes.- Primeras Constituciones.....	28
1.5. La Reforma. Sus leyes.....	32
1.6. La revolución. Causas, 1ros. movimientos obreros, desarrollo y logros.....	37

CAPITULO II

SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

2.1 Constitución actual. Su origen, su intención. Sus derechos y garantías.....	44
2.2 Artículo 123 constitucional, apartado "A" y "B". Su formación y su importancia.....	50

2.2.1 Fracción XVI del apartado "A".....	56
2.3 Tratados internacionales. México y la OIT.....	58
2.3.1 Los convenios con la OIT en materia de libertad sindical.....	61
2.4 La Ley Federal del Trabajo. Ley reglamentaria del apartado "A" constitucional. Sus sujetos.....	67
2.4.1 La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	69
2.4.2 Nuestra actual Ley Federal del Trabajo.....	70
2.4.3 Normas de protección al derecho de asociación, contenidas en la Ley Federal del Trabajo actual.....	76
2.4.4 Normas de protección a la asociación dentro de la Ley Federal del Trabajo actual.....	77
2.5 Jurisprudencia.....	80

Capítulo III

LOS RETOS DE LA LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO MEXICANO ACTUAL

3.1 Postulados del viejo derecho social.....	92
3.2 Características de México como un Estado capitalista subdesarrollado.....	97
3.2.1 Imposición externa del capitalismo	98
3.2.2 Inclusión en el mercado mundial	99
3.2.3 La dinámica del Estado en el capitalismo subdesarrollado	100
3.2.4 En cuanto al trabajo	101
3.2.5 Su industria	102
3.2.6 Sus problemas jurídicos	104
3.3 La globalización. Su concepto y sus efectos sobre el ámbito sindical en México.....	105
3.3.1 La búsqueda de una mano de obra barata, abundante, disciplinada y controlada. México y su quimera llamada maquila.....	114

3.4 Recomendaciones de los organismos internacionales (BM, FMI), al Estado mexicano, en materia laboral y de sindicación. Perpetuación de la dependencia.....	122
3.5 Las propuestas de reforma a la LFT y al Art. 123 constitucional. Atentado a los derechos mínimos de los trabajadores y a la libertad sindical.....	124
3.6 Formas de sindicatos en México.....	132
3.6.1 Sindicalismo "blanco": una forma de protección empresarial.....	134
3.6.2 Sindicatos manipulados. Otras de sus ventajas.....	139

Capítulo IV

PROPUESTAS DE DEFENSA DEL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL EN EL ESTADO MEXICANO CONTEMPORANEO.

4.1 Defensa social y jurídica del Derecho social, frente al Estado.....	142
4.2 ¡No! a las reformas a la LFT y al Art. 123 constitucional, ¡Sí! Al cumplimiento de los derechos de asociación y bienestar para los trabajadores.....	149
4.3 El establecimiento de un sistema de Cooperativismo nacionalista mexicano.....	153
4.3.1 Antecedentes de la cooperativa Pascual. Un caso clínico	161
4.3.2 La Recomendación de la OIT sobre las cooperativas.....	164
4.4 Gobernando la globalización: la vía para reinventar el movimiento obrero.....	167
4.4.1 Propuestas para el gobierno de la globalización.....	169
Conclusiones.....	173
Índice de siglas	179
Bibliografía	180

Anexo 1

Anexo 2

Anexo 3

Anexo 4

INTRODUCCIÓN.

Desde que el hombre existe, la convivencia con sus semejantes es un factor inalienable del mismo, traducido en un derecho natural e inseparable de su propia naturaleza. En pocas palabras: es libre de hacerlo.

Esta libertad de asociación que resulta natural y espontánea es una condición para la conservación de nuestra especie y del crecimiento de cada individuo. Al analizar las relaciones entre personas sabemos que estas no pueden ni deben obligarse ni coercionarse, si queremos que sean relaciones saludables en el futuro.

De la misma manera estamos convencidos que para que las instituciones creadas a través de la unión de los ciudadanos, como el Estado Mexicano; tengan sentido y razón de ser, estas deben respetar los derechos mas fundamentales y naturales del hombre y la mujer. Ya que de no ser así habrán perdido su propósito y su utilidad.

La idea de hablar de la libertad sindical, no es nueva; pero lo que se busca con esta tesis es: confrontar este derecho fundamental, resguardado en nuestra Carta Magna, con el rumbo que esta tomando el Estado mexicano actual, que parece no poder hacer frente al fenómeno tan multicitado en nuestros días, pero tan complicado de entender totalmente: la globalización.

Es así como el presente trabajo, se desarrollara en tres campos de estudio, pero teniendo como eje equidistante, al derecho social: derecho natural de la humanidad.

Las libertades del hombre y la mujer, siempre han corrido peligro.

Existieron tiempos en que el hombre no era libre de creer en lo que el quisiera creer, sino que la Iglesia con ayuda del Estado torturaban y obligaban a los ciudadanos a practicar ciertas creencias. Existen lugares donde las mujeres no son libres de trabajar... ni siquiera de salir de su hogar. En otras épocas cuando los trabajadores intentaban reunirse para defender sus derechos mas elementales de tener una vida digna, las empresas junto con el Estado los amenazaban y les prohibían ejercer tales derechos de reunión y asociación; y muchas veces no solo eran amenazas sino verdaderas matanzas contra los trabajadores que no obedecían.

Como estos existen muchísimos ejemplos más, que no solo se quedan en el pasado sino que en la actualidad podemos ver violaciones a los derechos, principalmente de las clases mas desprotegidas, entre ellos, la clase trabajadora.

Lo que resulta verdaderamente vergonzoso es que estos derechos, como el de la libertad de sindicación, se vean amenazados, ya no solo por fuentes externas – que es de lo que me propongo exponer- sino que también por el mismísimo Estado.

Al referirnos a la Globalización, la meta es poder entender su proceso, y como este puede afectar y contribuir con el surgimiento de nuevas amenazas para el derecho de sindicación y para todos los demás derechos sociales, que tanto necesitamos defender y propagar en nuestro país.

Es seguro que en lugar de satanizar a la globalización, como muchos autores lo hacen, la entendiéramos y buscáramos la manera en que pueda beneficiar a las clases mas débiles de nuestro país, y no solo a los ricos, entonces verdaderamente el Estado mexicano seguiría teniendo una razón de ser, que tanto necesita en estos tiempos reinantes.

Capítulo I

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MÉXICO. ANTECEDENTES Y DOCTRINA.

1.1. Conceptos generales. Libertad sindical: sus ideas principales.

Si hiciéramos una búsqueda ardua dentro de la historia de la humanidad, para obtener una lista de los sentimientos mas inherentes al hombre y que los mismos estén ligados a una necesidad básica para la vida; la palabra libertad estaría dentro de los primeros lugares sino es que talvez sería el primer lugar.

Libertad, en el sentido de la filosofía del espíritu se le denomina -según la enciclopedia jurídica OMEBA-, al estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede auto-determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.¹

Etimológicamente libertad es un concepto forjado entre los pueblos griegos y latinos, como una idea unitaria e integral *libertas* significa, lo opuesto a esclavitud o servidumbre.

En realidad el mundo nunca ha tenido una buena definición de esta palabra, de hecho siempre ha sido manipulada como mejor ha convenido al grupo dominante. Benjamín Franklin dice al respecto: "todos usamos la misma palabra, pero para algunos significa la propia posesión y la de los objetos que le satisfagan, mientras que para otros significa disponer de otros y de sus cosas".²

De una u otra forma todos invocamos a la libertad: el obrero en cuanto a sus posibilidades de mejor defensa al agruparse con otros obreros, el empresario para

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, Argentina, Bibliografica Argentina, 1964, p. 424.

² S. Cowin Eduars, *Libertad y Estado*.

colocar sus productos como mejor le plazca, o el político lo utiliza como promesa de una mejor forma de vida. Así el concepto de libertad de cada uno resulta contradictorio con el otro y solo puede existir un acuerdo o concilio en la libertad total de grupo, que solo puede ser jurídica, y adaptarse así según las circunstancias de cada sociedad.

Para entender un poco mas esto me permitiré citar a Justiniano el cual define a la libertad *como la facultad natural de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedírsele la fuerza o el Derecho.*³

Cicerón la define como: "la independencia individual de acción"⁴

Las anteriores definiciones sin duda fueron muy avanzadas para su época. Con el renacimiento, "la libertad se convierte en el poderío que da ha todo hombre naturalmente, de hacer lo que quisiere, solo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue".⁵ Definición muy parecida a la ya dado por Justiniano mucho tiempo atrás.

Como podemos notar el beneficio de esta libertad, solo beneficiaba a los sujetos que podían gozarla. La noción sigue siendo absoluta, pero con la aseveración de que el derecho es una limitante de la libertad.

En la declaración de los derechos del hombre en su Art. 3ro.- nos refiere que la libertad es: "La facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro". Este concepto nos recuerda que nuestras actividades se desarrollan dentro de un grupo de hombres que también son libres y que debemos actuar de común acuerdo para conseguir sus fines.

³ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Teoría del Estado*, Ed. JUS, 1965, p.135.

⁴ Marco Tulio Cicerón, *Tratado de las leyes*, México, Porrúa, 1975, p.65.

⁵ Alfonso, El Sabio, *Las siete partidas*, Publicaciones Aguilar, México, 1978.

Al haber mencionado lo anterior, resulta vergonzoso notar que en el proceso histórico de la humanidad halla existido un retroceso en el concepto y significado de la libertad, y máxime cuando fue provocado por un movimiento que se enorgullecerá por ser su sinónimo, hablo del Liberalismo, que con sus excesos convierte al concepto de libertad, en una quimera irrealizable dentro del orden social; y que tanto daño hizo principalmente a sectores desprotegidos socialmente,⁶ y que ahora, a través de los siglos, el denominado neo-liberalismo surge para seguir desfigurando el hermoso rostro de la libertad, para millones de individuos en nuestro mundo.

También la libertad se manifiesta "como la facultad que tiene el hombre de obrar o de no obrar en todo, como crea conveniente".⁷ Esto se apoya en el principio ético de la dignidad del hombre, que persigue un fin humanístico y la mejor manera de hacerlo es "dejarlo en plena espontaneidad y libre juicio en todos los ordenes y restringiendo las funciones del derecho y del Estado a la simple garantía de esas libertades".⁸

Es aquí en donde el concepto de libertad entendido ya como la expresión de la individualidad o bien de la capacidad, del individuo, para expresar lo que es o lo que pueda querer expresar de acuerdo con sus motivaciones e ideales, adquiere otra dimensión y se manifiesta en función de la colectividad: *la libertad de los individuos en consecuencia no es en absoluto un hecho individual, es un hecho o producto colectivo, en un alto grado, ya que ningún hombre sabría ser libre fuera y sin el concurso de toda sociedad humana.*⁹

Conforme a lo antes señalado y teniendo en consideración la existencia de una libertad social dentro de la cual van a configurarse las variantes que esta adquiere y nacen de la aplicación de dicha libertad en el marco del Derecho Sindical y en el

⁶ Liberalismo es el ideario que exalta el concepto: "libertad individual y social basado en la existencia de un orden natural armónico y libre en todas las cosas". Véase L. Alcalá-Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas, *Tratado de política laboral y social*, t. 1, Buenos Aires, Heliasta, 1976, p.503

⁷ Escriche, Alfonso, *Teoría del Estado*, Francia, Ed. Ifel, 1948, p.156.

⁸ Recasens Siches, Luis, *Tratado de filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1961.

⁹ Bakunin, Miguel, *La libertad*, México, Grijalbo. Colección Setentas, 1972, p.31.

del Derecho Colectivo del Trabajo en general. De esta manera consideramos a la libertad sindical como un derecho colectivo, a la vez que un derecho individual.

Ha sido necesario dar este breve análisis de la libertad en general, para dar bases mas sólidas, tanto filosóficas como históricas al trabajo que nos ocupa y así tener una concepción mas amplia de tema que nos ocupa: La libertad Sindical, y poder así separar esta de la libertad en general.

Como lo diría el doctor De la Cueva al indicar que "La libertad sindical se ocupa de una libertad concreta, el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo[...] la libertad sindical es un derecho de una clase social frente a otra".¹⁰

La libertad sindical nació como el derecho de los trabajadores a organizarse frente al capital, a fin de imponerle la igualdad jurídica en la fijación de las condiciones de trabajo: sin embargo, fue al mismo tiempo un derecho frente al Estado, "un dejar-hacer a los trabajadores, un no prohibir ni las asociaciones ni sus luchas huelguísticas".¹¹

La libertad sindical reafirmó el derecho de los hombre a asociarse,¹² sin embargo será necesario analizar las opiniones que catadráticas nos dan al respecto para dar información mas amplia del tema. García Abellán un tratadista español expresa de la libertad sindical: "es la libertad de adherirse a un sindicato, de retirarse de él y de no poder ser constreñido a incorporarse al mismo".¹³

Por otro lado, los tratadistas Bayón Chacón y Pérez Botija señalan que:

"La libertad de sindicación consiste, en su significación estricta, en el derecho del trabajador y del empresario de sindicarse o no sindicarse, y , en caso afirmativo,

¹⁰ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t.II, México, Porrúa, 1979, pp. 241 y 242.

¹¹ *Ibidem*, p.243.

¹² Se abundara en el tema de la asociación en el punto 1.1.1.

¹³ García Avellan, Juan, *Introducción al derecho sindical*, Madrid, Aguilar, 1961, P.84.

de poder en lo regímenes pluralistas, escoger entre uno y otro sindicatos. Consecuencia inmediata de la libertad de sindicación es la de abandonar el sindicato [...] por lo tanto, la libertad de sindicación positiva se manifiesta en un acto de afiliación; la negativa, en una abstención o en un acto de retirada o baja”¹⁴

El concepto anterior resulta muy interesante pues nos esta dando a entender muy claramente que, el individuo como artífice de su vida, obra conforme a sus intereses, por lo cual tiene derecho de asociarse o de no hacerlo con los demás para lograr fines más amplios. Pues el otro de los derechos que son connaturales del hombre es el derecho de asociarse, ya que al hombre no se le concibe aislado menos en la época contemporánea que los sucesos lo empujan a la unión y a la solidaridad. La libertad sindical puede ejercerse positiva o negativamente. De manera positiva se refiere a la facultad del individuo, dueño del derecho de unir su voluntad a la de otros sujetos para uniformar sus actividades para la realización de un fin común; en el segundo caso, tiene el derecho de rehusarse a celebrar ese acuerdo para adherirse a la asociación, pues al ser libre de decidir su ingreso, también lo es para oponerse a ingresar.

Para Antonio Ojeda Avilés, profesor de la Facultad de Derecho de Sevilla, la libertad sindical es: “el derecho fundamental de los trabajadores a agruparse establemente para participar en la organización de las relaciones productivas”.¹⁵

El tratadista francés, Paul Pic, en cuanto a la libertad sindical, nos dice: “todo patrono y todo obrero tienen la libertad de trabajar aisladamente o de entrar en un sindicato [...] también para abandonarlo”.¹⁶

Esto es lo que fundamentalmente ha distinguido a los sindicatos profesionales de las antiguas corporaciones que se caracterizaban por el hermetismo y rigidez de

¹⁴ G. Bayón Chacón y E. Pérez Botija, *Manual de derecho del trabajo*, vol. II, 10ª ed., Madrid, 1977, p.838.

¹⁵ Ojeda Avilés, Antonio, *Derecho Sindical*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1984, p.112.

¹⁶ Lastra Lastra, José Manuel, *Derecho Sindical*, 2ª ed. México, Porrúa, 1993, p.278.

sus reglamentos, no permitiendo el fácil acceso a quienes aspiraban a ser parte de ellas.¹⁷

Néstor de Buen, al hablarnos de la libertad sindical la trata como: "un derecho clasista, colectivo, destinado solamente a una categoría de sujetos, de relevancia social".¹⁸

Para Euquerio Guerrero la libertad sindical se traduce en dos cuestiones: "dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de él cuando así lo convenga"¹⁹

Para concluir este punto es necesario entender que la libertad de asociación deriva de la inclinación del hombre para convivencia con sus semejantes, es un derecho natural e inseparable de la naturaleza humana como lo escribiera el maestro Lastra: "es una condición de supervivencia de la especie y expansión de la personalidad del individuo."²⁰ Por esta razón, la libertad de los trabajadores no se reduce a las garantías otorgadas por lo ordenamientos jurídicos a todos los ciudadanos, sino que va más allá, pues da derecho a todos los que trabajan para asociarse en un sindicato con sus compañeros de oficio o profesión. Sin embargo, la libertad de sindicación rebasa estos límites, pues el sindicato tiene también la prerrogativa de aliarse con otras agrupaciones, constituyendo federaciones y confederaciones.

Así que, la idea de la existencia de una sindicación obligatoria,²¹ es contradictoria en todos los sentidos y resulta ser una antinomia de la libertad sindical.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Buen Lozano, Nestor de, *Organización y funcionamiento de los sindicatos*, México, Porrúa, 1983, p.537.

¹⁹ Guerrero, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1973.

²⁰ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.280.

²¹ Me refiero a la llamada "cláusula de exclusión", tema que no tocare en este trabajo por no ser de la naturaleza del mismo.

En este sentido el sindicato obligatorio rompe con el verdadero espíritu de la libertad y deja de ser una manifestación viva de la conciencia colectiva, para convertirse en un frío organismo oficialista. Manuel Lastra lo expresa de esta manera: "El sindicato oficial, privado de la adhesión popular, sería un instrumento inútil en materia de pactos colectivos de condiciones de trabajo, carecería de fuerza moral para imponerlo a sus propios sindicatos".²²

Como podemos darnos cuenta el tema de la libertad sindical es un tema demasiado amplio y al estudiarlo hasta resulta contradictorio, al echar un vistazo a la situación en que se encuentra el sindicalismo en nuestro país. En este punto sería imposible abarcar con gran amplitud este punto, además de que es de materia laboral tratar con extensión la libertad sindical, en este caso solo nos referiremos a lo que pueda arrojar luz a lo que respecta este trabajo de tesis.

1.1.1 Derecho de asociación: base de la libertad sindical, concepto y naturaleza de la asociación profesional o sindicato y coalición. El espíritu de la asociación.

La naturaleza gregaria del ser humano se encuentra indubitablemente reflejada en la necesidad de los individuos, que al no poder bastarse a sí mismos, buscan unificar esfuerzos, intereses, aspiraciones que solo unificándolos con otros seres humanos podrían realizarse.

Los trabajadores siempre han tenido la necesidad de agruparse para dar equilibrio a la balanza y compensar así la inferioridad que representa el encontrarse solos frente al patrón o empleador. Por esto es famosa la sentencia del Manifiesto Comunista: "*¡Trabajadores de todos los países, uníos!*". Esta consigna sigue siendo una aspiración de unidad de la clase trabajadora ya que no ha podido lograrse en su totalidad, y mucho menos a podido lograrse en su totalidad que esa

²² Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* P.280.

unidad de cómo fruto la defensa férrea y contundente de los derechos mas elementales de estos ciudadanos.

Es interesante lo que Aristóteles expresaba acerca de este tema al decir que el que fuera incapaz de entrar en esta participación común, o que a causa de su propia suficiencia no necesitare de ella (de la asociación), es "una bestia o un Dios [...] en todos los hombres hay pues, por naturaleza una tendencia a formar asociaciones".²³

Un rasgo característico de nuestras sociedades, es el deseo de comunidad, de co-pertenencia. La vecindad, la amistad, el compañerismo, el trabajo mismo constituyen rasgos permanentes de asociación.

Es necesario destacar que en la tradicional división del orden jurídico que es señalado en derecho privado, público y social está implicado el concepto de asociación. En el privado quedan incluidas las asociaciones civiles y las sociedades mercantiles; en las instituciones de derecho público podemos referirnos a la reunión y la asociación, y *en el derecho social, la coalición y la asociación sindical*.²⁴ El ultimo, el derecho social será tema central de este trabajo por lo que solo nos referiremos a la asociación en términos de esta ultima rama del derecho.

Nuestra Constitución consagra en su artículo 9º el derecho genérico de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, que a la letra dice:

ARTICULO 9o.- no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

²³ Aristóteles, *Políticas*, México, Porrúa, 1969, (Sepan cuantos..., 70) p159.

²⁴ Lastra Lastra, José Manuel. *Op. cit.*, 262.

*No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*²⁵

Pero como base legislativa de este trabajo, nuestra carta magna establece en forma específica en el artículo 123 constitucional, fracción XVI, el derecho que tienen tanto los trabajadores como los patronos para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

Es muy claro puntualizar que este derecho resguardado en la constitución en la fracción comentada, es específicamente para dos grupos sociales determinados: trabajadores y empresarios.

Es necesario destacar que el derecho de asociación profesional es donde se "*levantan los pilares sobre los cuales descansa el derecho colectivo del trabajo*".²⁶

Por esta razón al referirse a los fines del derecho colectivo del trabajo, así como de su influencia inmediata, De la Cueva expresa que la consecuencia primera es:

"La unión de los trabajadores en las asociaciones profesionales, donde se formarán la conciencia de clase y la convicción de que su unidad es el camino que los conducirá a una elevación constante de sus niveles de existencia".²⁷

Al respecto De Buen expresa, que lo fines del derecho colectivo en México, son fundamentalmente, tres:

"La nivelación de las fuerzas sociales mediante el reconocimiento a los organismos de representación clasista: el establecimiento de sistemas normativos

²⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2003.

²⁶ Cabanellas, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Omeba, 1966, p.17.

²⁷ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. II, pp. 228 y 229.

adaptados a las situaciones particulares de las empresas y; por ultimo, el reconocimiento estatal de la autodefensa proletaria.”²⁸

Estos tres fines se expresan en las tres instituciones fundamentales a que también hace referencia De la Cueva: el sindicalismo, la contratación colectiva y el derecho de huelga... Siendo la primera institución antes nombrada, la que mas estudiaremos en el presente trabajo por tratarse de interés para el mismo.

Hace un momento notamos que el concepto asociación, estaba implicado en el derecho social, al referirnos a la coalición y a la asociación sindical o profesional; así que me daré a la tarea primeramente de estudiar a la coalición y entender de una manera mas profunda su implicación en el tema, para después entrar en el tema de la asociación profesional.

La palabra coalición deriva del latín *coalitum*, que significa reunirse, juntarse, liga, unión; según el *Diccionario de la Academia de la Lengua*. Para el tratadista Paul Pic, “coalición es la acción concertada de cierto numero de obreros o cierto número de patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes”.²⁹

Este autor también expresa que la coalición despierta siempre la idea de un conflicto entre los trabajadores y el patrón, y que es el preludio de la huelga. Expresándolo de la siguiente manera: “La coalición es a la huelga, lo que el ultimátum es a la declaración de guerra”.³⁰

A la coalición se le considera un acto previo a la huelga, pero no es siempre su antecedente ni se agota en ella, ya que esta sigue subsistiendo a lo largo de la suspensión de los trabajos, pues si en algún momento desapareciera la unidad y el propósito de defender sus intereses.

²⁸ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, México, Porrúa, 1979, p.496.

²⁹ Esto lo menciona, Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.263.

³⁰ Idem.

Así que el concepto de coalición no debe confundirse con el de asociación profesional o sindical. En nuestro derecho existen varias diferencias entre ambas figuras, y que no están de mas mencionarlras en este trabajo.

Primeramente este derecho se encuentra resguardado y establecido en nuestra constitución, en el artículo 123, fracción XVI del apartado "A", que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa se sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones; etcétera"³¹

El doctor De la Cueva señala que la coalición es:

"El acuerdo temporal de un grupo para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho ese interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. *La asociación sindical, por el contrario es una organización permanente*"³²

Cavazos Flores destaca claramente las diferencias:

"La coalición es transitoria, no requiere de registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patronos. El sindicato es permanente, requiere de registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o Secretaría del Trabajo, se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un mínimo de veinte trabajadores o de tres patronos por lo menos.

La coalición de trabajadores no puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo, que corresponde siempre a los sindicatos obreros, pero en cambio es la titular del derecho de huelga".³³

³¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.*

³² Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. II, p.240

³³ Cavazos Flores, Baltasar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*, 10ª ed., México, Trillas 1981, p.318.

Para terminar de hablar de la coalición, concluimos que como tal tiene limitantes que le impiden alcanzar otros derechos, a no ser que ésta pueda dar el siguiente paso en la escala jurídica, convirtiéndose en asociación profesional.

Asociación profesional.

Estudiando la historia de las asociaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses podemos destacar que el sindicalismo se origina al producirse un acontecimiento que todos conocemos como la "revolución industrial". La maquina sustituyó al trabajador manual; la fabrica ocupó el lugar del taller; la gran industria sucede y suplanta a la economía del artesanado y la producción. Esto ocasiono el rompimiento irremisible del equilibrio entre el patrón y el trabajador, fracturando así la unidad que existía.

La fatiga excesiva y prolongada, la insuficiencia en la alimentación, la insalubridad de las fábricas, los bajos salarios; la disciplina imperante, que en la mayoría de los casos era mas parecida a prisiones que a otro aspecto de la vida laboral, fueron algunas de las tantas causas que agudizaron los problemas laborales en esa época.³⁴

Hubo necesidad de poner fin a estos abusos, y los trabajadores se fueron uniendo para enfrentarlos, para mejorar sus condiciones de vida. Los resultados fueron variados en muchos casos no obtenían los trabajadores lo que esperaban si no que "eran presa de la brutal represión e incomprensión por parte de los empleadores y del Estado"³⁵

Así que a través de los tiempos nos podemos dar cuenta que el derecho a sindicarse a pasado por varias etapas, Ponce de León lo determina las etapas de esta manera: "la indiferencia del Estado, la etapa de la prohibición, la de la

³⁴ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.264.

³⁵ Idem.

tolerancia y la del fomento".³⁶ Las cuales podrán ser entendidas en los puntos consiguientes de este trabajo, al dar un bosquejo histórico de este tema.

Me es necesario hacer notar que no todas las formas de asociación interesan al presente estudio, sino sólo las de carácter laboral. Pues como observamos anteriormente, existen variados tipos de asociaciones en las diferentes ramas del derecho. De manera especial comentamos que el artículo 9º de la constitución resguarda la garantía de asociación y de este ordenamiento se organizan y regulan todos los ordenamientos correspondientes, a las asociaciones. Así que por lo que respecta al derecho de asociación profesional o sindical, éste también encuentra su fundamento en el artículo 9º de nuestra constitución, como derecho subjetivo público de obreros y patronos, oponible al Estado y sus autoridades. Y de forma mas especifica el artículo 123, fracción XVI, constitucional constituye una garantía social para determinados grupos o clases sociales: trabajadores y patronos.

Al respecto Graham Fernández, afirma que, "la asociación profesional gira en torno del problema social del trabajo".³⁷

Diversos puntos de vista han planteado los tratadistas y estudiosos en la materia con respecto del derecho de asociación profesional. Veamos algunas opiniones al respecto:

Para el autor argentino Ernesto Krotoschin, la asociación profesional es: "la unión de trabajadores o de empleados constituida para la defensa de sus respectivos intereses en cuanto éstos se relacionan con la posición que cada uno de estos grupos ocupa en la vida del trabajo"³⁸

³⁶ Ponce de León, Luis M., "El derecho a la asociación profesional". Lex, 1988, p.47.

³⁷ Graham Fernández, Leonardo, *Los sindicatos en México*", México, Editorial "Atlamiliztli", 1969, p.52.

³⁸ Krotoschin, Ernesto, *Tratado práctico de derecho del trabajo*, vol. II, 4ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1981, p. 3.

Por su parte, para Martínez Vivot, "es una asociación de personas físicas o jurídicas, que ejercen actividad profesional o económica para la defensa y la promoción de sus respectivos intereses".³⁹

En el caso de nuestro país existe una corriente doctrinal, encabezada principalmente por Mario de la Cueva, en la que sostiene que el derecho de asociación profesional es una aplicación del derecho general de asociación.⁴⁰ Conclusión que puede ser entendida después de haber estudiado los párrafos anteriores acerca de la garantía constitucional de asociación.

Leonardo Graham Fernández señala que:

"Es la reunión o agrupamiento de individuos, con ánimo permanente, que tiene comunidad de problemas y de intereses, así como afinidad de actividad o profesión; o cuando menos íntima conexión o identidad, entre sus actividades que persiguen el análisis y mejoramiento de sus cuestiones derivadas de esa actividad".⁴¹

Nuestra Ley Federal del Trabajo actual en su artículo 356 dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Así que podemos concluir que los vocablos "asociación profesional, asociación sindical o sindicato" podemos utilizarlos como sinónimos pues representan la misma cosa.

La palabra *sindicat*, es de origen francés, y alude a la idea de asociación. Esta vocablo se popularizó muy pronto en las organizaciones profesionales francesas, y de ahí se extendió a las de otros países de lengua latina y así asta nuestro idioma.

³⁹ Martínez Vivot, Julio J., *Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social*, 2ª ed., Buenos Aires, Astres, 1988, p. 410.

⁴⁰ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.269.

⁴¹ Graham Fernández, Leonardo, *op. cit.*, p. 51.

Esto es lo académicos de la lengua denominan "galicismo", que consiste en el empleo de vocablos franceses en español. Esto fue lo que ocurrió con la palabra sindicato.⁴²

El trabajador que se sindicaliza deja de ser un hombre aislado, indefenso, ante quien le paga y lo manda. Agrupado ya con sus demás colegas, sus iguales, aprende a defender su profesión u oficio al igual que sus derechos. En fin, como lo describe Máximo Lercy es que gracias a la solidaridad, se convierte en un hombre que "siente nacer en él progresivamente el nuevo sentido de la libertad"⁴³

Coincidente con la idea de la libertad sindical y con lo apuntado ya por los autores antes mencionados, De la Cueva expresa que: "la conquista de la libertad sindical fue el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del Estado".⁴⁴

Hoy alrededor del mundo nadie discutiría que el sindicato es una persona jurídica con derechos y obligaciones, que representa (o trata de hacerlo) de manera individual y colectiva a sus miembros, en beneficio de los mismos. "Hoy día son derechos universalmente aceptados, no solo por nuestro país sino en todo el orbe".⁴⁵

En cuanto a la naturaleza jurídica de la asociación profesional en México, coincidimos con el doctor De la Cueva, en que el derecho de asociación sindical es una aplicación del derecho general de asociación, aunque distinto por ser producto ambos de circunstancias históricas y de finalidades distintas; sin embargo, poseen como fundamento la naturaleza social del hombre.

En cuanto a los fines del derecho de asociación profesional o sindical, puede observarse que realmente no existen diferencias extremas en cuanto a su objeto y

⁴² Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 270.

⁴³ *Ibidem*, p. 271.

⁴⁴ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. II, p. 257.

⁴⁵ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.272.

finés. En la mayoría de las legislaciones encontramos elementos que se identifican con los fines: unidad, defensa de intereses comunes, mejoramiento de condiciones de trabajo (entendidas como económicas y sociales) y representación unitaria de intereses tanto en lo individual como en lo colectivo.⁴⁶

Sin lugar a dudas aparte de las finalidades principales que ya han sido mencionadas, el sindicato tiene fines de otra índole Graham Fernández los denomina “secundarios o accesorios, y que pueden ser muchas y muy variadas de naturaleza científica, artística, cultural, recreativa, deportiva, etcétera”.⁴⁷ Aunque para nuestro estudio será prioritario solo enfocarnos en las características principales que resguardan las asociaciones sindicales ya mencionadas.

1.2. Época prehispánica. Los artesanos en la época precolombina.

Para poder darnos una idea del comienzo del trabajo de los artesanos y de las asociaciones que reinaban en esta época, analizaremos rápidamente el génesis de dicha etapa, que a mi parecer resulta emocionante y nos deja una rica experiencia para todos aquellos que nos toco la fortuna de haber nacido en México.

En el inicio de la vida sedentaria, la célula encargada de producir los bienes y servicios que requerían los grupos de aldeanos regularmente dispersos, era la unidad doméstica, en la que Enrique Florescano denomina simplemente “familia campesina”.⁴⁸ Este tipo de familia apareció en mesoamerica con la invención de la agricultura, hace más de 10 mil años y con su lento desarrollo modifico radicalmente la relación entre el hombre y la naturaleza. Los modos de producción, las formas de poblar, convivir y reproducirse de los hombres y tuvo

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Graham Fernández, Leonardo, *op. cit.*, p.59.

⁴⁸ González Casanova, Pablo (coordinador), *La clase obrera en la historia de México (de la colonia al imperio)*, 2ª ed., Instituto de investigaciones sociales, Siglo veintiuno editores S.A., México 1981. p. 9

efectos prolongados en la organización social y política que adoptaron los habitantes del México antiguo.

Desde que los hombres dependieron más de la agricultura que de la caza o la recolección, las tareas agrícolas se volvieron la actividad dominante de la familia campesina. La fijación de los campesinos en las áreas de cultivo y la exigencia de permanecer en ellas durante todo ciclo agrícola originó la residencia estable, la sedentarización progresiva de los grupos, y este modo de vida transformó los apareamientos ocasionales e inestables de las bandas nómadas en relaciones permanentes, que a su vez dieran lugar a filiaciones y formas de parentesco determinadas por el sistema de producción agrícola.⁴⁹

En mesoamérica, al principio de la vida sedentaria, las tareas dedicadas a extraer los frutos de la tierra y sus actividades complementarias, ocuparon la energía de casi todos los miembros de la familia. Con el tiempo, las principales tareas recayeron en el hombre. A él correspondió las tareas específicas de esta labor, esta división original del trabajo arrojó a la mujer al recinto del hogar campesino.

Pero aun cuando las tareas agrícolas absorbieron las mayores y mejores energías del hombre, el cultivo del maíz solo exigió 90 días útiles de trabajo a lo largo del año, lo cual produjo un sobrante del tiempo y energía, para edificar una sólida economía familiar.

Sobre esta base los agricultores crearon una economía autosuficiente, apoyada en el cultivo del maíz, chile, calabaza, amaranto y frijol, en la manufactura de sus propios vestidos e instrumentos de trabajo, y en segundo lugar la pesca y recolección de frutos silvestres.

Los altos rendimientos del maíz y la división de las actividades agrícolas en épocas que requerían gran inversión de energía y temporadas de poco trabajo,

⁴⁹ Meillassoux, Claude, *Mujeres, graneros y capitales*, México, Siglo XXI, p.47.

permitió a estos pueblos disponer de un excedente de energía que originó las primeras aglomeraciones civilizadas y dio paso a estructuras económicas, políticas y sociales más desarrolladas. Sobre la base de la economía familiar campesina creció el grupo de artesanos, sacerdotes, guerreros y burócratas⁵⁰. Siendo el de los artesanos el que resulta de mayor importancia para ese trabajo y de el cual sólo hablaremos a continuación.

En forma progresiva, las aldeas campesinas fueron sometidas y gobernadas por grupos religiosos y militares que modifican radicalmente la economía campesina que los alimentaba y la orientaron a otros fines. Así que el producto de su trabajo y los excedentes de su economía ya no beneficiaron directamente a los campesinos, sino a sus dominadores. Y hasta antes de la invasión española, aunque la producción de bienes siguió estando en la célula familiar campesina, ahora el sistema político estatal era el que tomaba las decisiones⁵¹.

En el área rural, donde vivía la mayor parte de la población, los campesinos eran a la vez agricultores, cazadores, artesanos y constructores de sus chozas e instrumentos de trabajo y sólo temporalmente se dedicaban con preferencia a una sola de esas actividades.

Motolinía, anota al respecto: "en cualquier parte hayan estos indios con qué cortar, con qué atar, con qué coser, con qué sacar lumbre...Todos saben labrar una piedra, hacer una casa simple, torcer un cordel y una soga y los otros oficios que no demandan útiles instrumentos o mucho arte".⁵²

En los pueblos que eran cabezas del señorío, o en los grandes centros ceremoniales, había especialistas dedicados a manufacturas de uso más restringido, como la fabricación de papel y la confección de objetos de oro y plata

⁵⁰ González Casanova, Pablo (coordinador), *op. cit.* p. 13

⁵¹ Carrasco, Pedro. *La Sociedad Mexicana antes de la Conquista*. El Colegio de México. México, 1977. p. 167.

⁵² Fray Toribio de Motolinía. *Memoriales*. México, 1903. p. 186.

o la elaboración de artesanías refinadas de pluma, madera, hueso, cantera y otros materiales. Los creadores de estos objetos preciosos, orfebres, plumeros, entalladores, lapidarios, escultores, pintores, tejedores, se hacían distinguir de los hombres dedicados al trabajo del campo, los primeros, artistas que hacen las cosas con deleite y calma, con habilidad regocijo.⁵³

De nuevo Motolinía apunta al respecto: "Se han perfeccionado mucho; hay indios herreros y tejedores, canteros y carpinteros...también hacen guantes y calzas de aguja de seda y son bordadores razonables".⁵⁴

De igual manera, Fray Bartolomé de las Casas, cronista e historiador, al referirse a la artesanía de la Nueva España, hace un reconocimiento a las habilidades de los indios en las diferentes actividades que realizan; exalta así la habilidad de los plateros "por sus utilísimas y egregias obras no son indignos de admirar."⁵⁵

Con todo, en la sociedad prehispánica la especialización apenas absorbía un parte pequeña del tiempo total ocupado por los individuos. La disponibilidad de grandes cantidades de energía humana, llevó a los grupos dominantes a crear complejos sistemas dedicados a organizar esta fuerza de trabajo, de manera que armonizara el calendario agrícola; con las necesidades del aparato administrativo militar y ceremonial.

Así surgió el *coatecutli* que era un sistema laboral que maximizaba la disponibilidad de personas con capacidad de trabajar, pues tomando sólo una parte pequeña de la población trabajadora de cada barrio, lograba reunir grandes cantidades de trabajadores, que podían realizar tareas gigantescas en un tiempo relativamente corto, sin que en los barrios disminuyeran las actividades rutinarias.

⁵³ González Casanova, Pablo (coordinador), *op. cit.* p. 15

⁵⁴ Fray Toribio Benavente. *Historia de los Indios de la Nueva España*. 3ra. Ed. México Porrúa. 1979. pp. 172-173.

⁵⁵ Fray Bartolomé de las Casas. *Los Indios de México y Nueva España*. 4ª Edición. México, Porrúa. 1979. p. 26.

Esta y otras formas de organización laboral dadas en la época de hegemonía de los aztecas mantenía a la gente ocupada todo el año.⁵⁶

Estas características de producción y de la organización e los trabajadores le infundieron al trabajo un sentido profundamente colectivo y corporativo.

Entre los pobladores del México antiguo no había separación entre las condiciones reales de existencia de los individuos, que eran sociales y estaban fundadas en la cooperación y el esfuerzo colectivo y sus funciones y aspiraciones como personas, eran realizar los fines de la colectividad a la que pertenecían.

Esta suerte de ocupación colectiva plena, socialmente distribuida y aceptada, no se puede comprender totalmente sin el elemento religioso que le infundía sentido a todas las actividades del hombre prehispánico.

Con la ayuda de *tonalamatl* o calendario religioso de los aztecas, ellos comenzaban con las labores que preparaban las siembras del maíz y terminaban en otoño, con la cosecha. El alimento de los hombres era también el sustento de los dioses los cuales moraban en los elementos naturales que los rodeaban. Por eso, el hombre prehispánico no concebía a los bienes que producía como meros objetos dedicados al uso utilitario de un consumidor desconocido, sino que los veía como objetos imbuidos del espíritu de los dioses y dedicados a un fin sagrado. Por esto, todas sus actividades al crear un objeto concluían en consagración del objeto a las divinidades.⁵⁷

Entonces puede decirse que en la época prehispánica, el proceso del trabajo y la actividad humana, tenían una naturaleza colectiva. Tanto los sistemas de trabajo como los medios de producción (hombre-tierra-materia prima) que eran también

⁵⁶ Genzález Casanova, Pablo (coordinador), *op.cit.*, p. 17

⁵⁷ Westheim, Paul. *Ideas Fundamentales del Arte Prehispánico en México*. Fondo de Cultura Económica. México, 1957. pp.77-86.

colectivos, como el fin mismo del trabajo, que era producir bienes para satisfacer necesidades colectivas hicieron que los productos de ese esfuerzo no pudieran considerarse nunca como obra personal o particular. Eran bienes colectivos.

1.3 Época virreinal. Los gremios en el México virreinal.

En la península ibérica y en la Nueva España, los gremios fueron grupos de persona de una misma profesión, unidas para la defensa y promoción de sus intereses comunes. Construyeron asociaciones reglamentadas, y las autoridades las reconocieron como tales. Las hubo de plateros, comerciantes, mineros, maestros de escuela, pintores, etcétera.⁵⁸

Los gremios tuvieron una jerarquía que dividía a los trabajadores en aprendices, oficiales y maestros. Esta estratificación era profesional, pues se basaba en la diversidad de conocimientos, habilidades y experiencia de cada grupo, y también era social pues determinaba un lugar en el proceso de producción, en los derechos, en las obligaciones y en la participación de los beneficios que se adquirirían. De acuerdo con Lastra la lista total de los gremios novohispanos excede escasamente el medio centenar.⁵⁹ Según algunos autores, los había de albañiles, algodoneros, bordadores, hojalateros, carpinteros, cerrajeros, carroceros, coheteros, confiteros, curtidores, armeros, guanteros, doradores, herreros, gamuceros, hiladores de seda, loceros, sastres, pasteleros, sombrereros, tintoreros, tejedores de seda, torneros, zapateros, etcétera.

En Europa y en América, el sistema gremial restringía la libertad de trabajo, ya que no era posible dedicarse a la práctica de alguna actividad u oficio sin ser miembro del gremio respectivo.⁶⁰

⁵⁸ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 46 y 47.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

En la Nueva España, las corporaciones de oficios estuvieron regidas por las *Ordenanzas de Gremios*. Estas sirvieron para controlar mejor la actividad de los hombres; el sistema de los Gremios, nos dice De la Cueva "ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península"⁶¹

Estas disposiciones fueron dictadas por un gobierno absolutista, como lo fue el virreinal.

Los aprendices.

El aprendiz a través de un examen podía ascender en la escala gremial al puesto de oficial. Este escalón de la jerarquía gremial era obligatorio, para después así presentar el examen si uno quería llegar a ser maestro.

El aprendizaje era un acto público reglamentado por las ordenanzas. "Muchas establecían que el aprendiz debía serlo con un maestro examinado y con un contrato registrado ante notario o escribano público, que obligaba legalmente a ambas partes".⁶²

En este contrato el maestro se comprometía a enseñar cabalmente el oficio al aprendiz, hasta dejarlo hábil y capaz para el trabajo y además el maestro tenía que darle alojamiento, vestido y comida. No podía despedirlo sin tener un motivo justificado y aún si fuera el caso, tenía que notificarlo a los veedores para que el aprendiz lo pusieran con otro maestro.

Dentro de las obligaciones del aprendiz estaba el concurrir puntualmente al trabajo, atender a las enseñanzas y cuidar de realizar bien su labor, so pena de pagar los daños. El joven no podía abandonar a su maestro y a él lo entregaban cuando era sorprendido ebrio o alborotando por las calles.⁶³

⁶¹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. I p. 39

⁶² Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.47.

⁶³ *Ibidem*, p.48.

En todos los casos, el maestro recibía un pago por la enseñanza que impartía, esta cantidad se negociaba con los padres; además, era usual que se empleara al aprendiz como una especie de sirviente.

Los oficiales.

Como ya quedo señalado, el aprendiz que aprobara el examen pasaba a ser oficial.

Las ordenanzas consideraban el oficialato como un estadio provisional, que debía desembocar naturalmente en la transformación del trabajador en un maestro, propietario de su propio taller y tienda.⁶⁴

Como grupo, los oficiales no tenían personalidad jurídica y carecían del derecho a la representación y defensa de sus intereses como ente jurídico. Esto se daba por que las ordenanzas consideraban el oficialato como un estado provisional del individuo.

En teoría, los oficiales tenían posibilidad de ascenso de manera abierta, pero "el simple pago de los derechos del examen constituían un gran obstáculo para muchos".⁶⁵

Los maestros.

El maestro era todo artesano que después de cubrir ciertos requisitos, presentaba y aprobaba el examen de maestría. Estos requisitos eran: ser varón, tener una edad en que fuera legalmente responsable para el trabajo, pertenecer a los estamentos que podían acceder a la maestría y haber realizado el aprendizaje y

⁶⁴ Ibidem. P.49.

⁶⁵ Idem.

oficialato con maestro conocido. El trabajo gremial fue sexualmente discriminatorio, circunstancia que además, fue habitual en la época.⁶⁶

El establecimiento de barreras étnicas fue una característica de los gremios artesanales novohispanos, producto del sistema social en que se desarrollaron. Algunos aceptaban únicamente a los españoles. Otros proscribían a los negros libres y mulatos.

Con respecto de los indígenas, el criterio de la Colonia fue que ejercieran libremente cualquier oficio.

El examen contenía parte teórica y una práctica que implicaba la realización de una o más obras generalmente determinadas por las ordenanzas. Los examinadores eran generalmente los veedores, y en el caso de que hubiera en el gremio, el alcalde, mayoral o maestro mayor.

En el caso de la aprobación, se levantaba un acta ante un escribano, en la que se hacía constar el nombre y datos personales del nuevo maestro. Acto continuo éste acudía al Ayuntamiento, donde recibía un billete para pagar la *media anata*, que consistía en el estipendio equivalente a los beneficios que producía dicho oficio durante medio año.⁶⁷

Al obtener la maestría el artesano adquiría ciertos derechos y obligaciones. "Los derechos eran: poner obrador y tienda pública, contratar oficiales, recibir aprendices, aceptar pedidos de objetos de arte, presentarse en las licitaciones públicas o privadas y hablar, votar y ser votado en las juntas gremiales"⁶⁸

Las obligaciones eran numerosas. El maestro era requerido por las autoridades municipales a asistir a las reuniones gremiales y a veces resultaba obligado para aceptar los cargos de veedor o alcalde, le estaba prohibido tener instrumentos de

⁶⁶ Ibidem. p.50.

⁶⁷ Ibidem. 51

⁶⁸ Idem.

trabajo fuera del taller. Tampoco podía tener más de un obrador. Cada maestro debía trabajar solamente los objetos relacionados con su oficio, sin invadir las áreas monopolizadas por otros gremios.

La asociación intergremial estaba prohibida, por la razón de proteger a los gremios mas débiles y evitar así que fueran absorbidos por los más poderosos.

El objetivo del maestro, de cubrir sus necesidades vitales, se transformo con el tiempo en la obtención de beneficios derivados de la explotación de la fuerza del trabajo, por decirlo así, se hizo empresario. "Ya que lo gremios funcionaban con éxito mientras que el volumen de la producción y los requerimientos de medios de trabajo fuesen limitados y la unión de la producción y la comercialización no planteara problemas insondables"⁶⁹.

Al pasar de los años el taller artesanal tendía a desaparecer como sistema de producción y era remplazado por distintos tipos de manufactura. Comenzaba la dominación del capital mercantil, sobre el sistema artesanal, esto se resume en la génesis del modo capitalista de producción.

Al difundirse el pensamiento liberal con la enseñanza de que la acción de los intereses individuales era la más segura para alcanzar la prosperidad, evitando así la injerencia de toda acción gubernamental en la regulación y control de las actividades económicas, estando la libertad individual por encima de todas las cosas. Pedro Rodríguez Conde de Campomanes escribió en 1714:

"Nada es más contrario a la industria popular que la erección de gremios y fueros privilegiados [...] para evitar tales perjuicios, conviene no establecer fuero, gremio no cofradía particular de artesanos [...]."⁷⁰

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Castro Gutiérrez., Felipe, *La extinción de la artesanía gremial*, México, UNAM, 1986, p. 126.

Otro ataque a las corporaciones fue realizado por Gaspar Melchor de Jovellanos, en su *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, en 1785, en el cual dice:

“El hombre debe vivir de los productos de su trabajo [...] De este principio se deriva el derecho que todo hombre tiene a trabajar para vivir [...] Por consiguiente, poner límites a este derecho es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente de su ser, la más necesaria para su conservación ...

De aquí es que las leyes gremiales, en cuanto circunscriben al hombre la libertad de trabajar, no sólo vulneran la propiedad natural, sino también su libertad civil”.⁷¹

Estas y otras ideas fueron vertidas por los partidarios del liberalismo económico que pugnaron por abolir los gremios. Se consideraba a las asociaciones de artesanos en palabras de Felipe Castro como: “monopólicas, contrarias al progreso de las artesanías y opuestas al derecho -natural o divino- que cada hombre tenía de trabajar para vivir”.⁷²

1.4 La Independencia. Sus logros y limitantes.- Primeras Constituciones.

El movimiento de Independencia en México, la inició el 15 de septiembre de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, pueblo del Estado de Guanajuato.

Poco tiempo después de que Hidalgo diera el grito de libertad, en una breve pausa del fragor de la guerra de Independencia, el llamado Generalísimo de América expidió un trascendental decreto, el seis de diciembre de 1810, que “abolía la esclavitud, so pena de muerte para los dueños de esclavos que no les dieran libertad dentro del término de 10 días”.

⁷¹ Ibidem. p. 127.

⁷² Ibidem, p.147.

Más tarde las Cortes españolas expidieron importantes leyes que prohibían el repartimiento de indios y otros servicios especiales, para hacer efectiva la Constitución de Cádiz; aunque estas medidas liberales resultaron de gran trascendencia también fueron extemporáneas. Aún así, constituyeron el principio de libertad de trabajo e industria, que resultó el golpe de muerte para los gremios.

La Revolución de Independencia no podía ser contenida por nada, los mexicanos luchaban fervorosamente por su libertad unos desde las trincheras y otros desde sus escritorios, unos con armas y otros con su pluma. Como era el caso de don Ignacio López Rayón que con su proyecto de Constitución "Elementos Constitucionales", del 4 de septiembre de 1812, establecía en su artículo 30 que: "Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos".⁷³ Cuyo impacto en el derecho del trabajo y en los trabajadores era de suma importancia, por todos los cambios que se venían generando en ese momento histórico.

Así mismo, se establece en el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 38 que: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos..."⁷⁴

Sin embargo, a pesar de todos estos avances en materia de libertad de trabajo, la abolición no dio los resultados esperados. Más bien favoreció a algunos Maestros en su transición a hacerse empresarios y sobre todo "benefició a los comerciantes que finalmente veían desaparecer los obstáculos legales que se interponían en sus afanes de dominación sobre los artesanos".⁷⁵ En los países europeos industrializados, la extinción de los gremios dio paso al desarrollo industrial; en los países hispanos (México) en lugar de evolucionar hacia la manufactura, la mayor

⁷³ Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, 2ª Edición, México, UNAM, 1978, p.360.

⁷⁴ *Ibidem*. p.383

⁷⁵ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 53

parte de los propietarios de talleres gremiales recurrieron al trabajo dependiente y subordinado.⁷⁶

La justificación legal de la Revolución de Independencia se manifestó en la instalación del Congreso de Chilpancingo, integrado por lo representantes de la insurrección. Este primer congreso mexicano, organizado por Morelos, formulo la declaración de independencia en noviembre de 1813 y expidió la Constitución de Apatzingan (mencionada ya) el 22 de octubre de 1814, "génesis del derecho político mexicano."⁷⁷

El 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, Morelos publicó los sentimientos de la nación, en 22 artículos, añadiendo posteriormente el artículo 23, el 21 de noviembre de ese mismo año. Es necesario destacar que en dicho documento histórico el artículo 12 expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".⁷⁸

Sin lugar a dudas este artículo es base de nuestro derecho social. Pero a pesar de la profundidad del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció un derecho que por su aplicación protegiera realmente a los trabajadores o a sus organizaciones. En su primera mitad de este siglo continuo aplicándose el viejo derecho español, las leyes de Indias, las siete partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

⁷⁶ Ibidem. p.54.

⁷⁷ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho Social Mexicano*, 1ª ed., México, Porrúa, 1978, p.43.

⁷⁸ Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.* p. 374.

Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no solo no mejoró, sino mas bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.⁷⁹

Así mismo el maestro Dávalos, coincide al señalar que en esta época,

"los prestadores de servicios continuaron en las mismas condiciones de antaño y peor aún, por que a su ya precaria condición se sumó el impacto de la crisis política, social y económica de la guerra de independencia"⁸⁰

El 27 de septiembre de 1821, 11 años y 11 días desde el grito dado en el pueblo de Dolores, entró en México el Ejército Trigarante; "llamado así porque se basaba en las tres garantías del Plan de Iguala: religión, unión e independencia, liquidando así la organización política de la Nueva España, sobre cuyas ruinas se erigió una nueva Nación: México".⁸¹

Iturbide era el héroe a quien se tributaban todos los homenajes. Se consumaba la independencia nacional. El país después de 300 años de sometimiento al gobierno español, buscaba su libertad, independencia y sobretodo poder decidir su nuevo destino histórico.⁸²

Por fin México había realizado su independencia e iniciaba la primera era de su vida nacional, pero de lo que no se había despojado era de la tradición económica colonial equivocada, de la que todavía no le ha sido posible liberarse radicalmente.

⁷⁹ Cueva, Mario de la, *op. cit.* p. 40.

⁸⁰ Dávalos, José, *op. cit.*, p. 31.

⁸¹ Urbina, Trueba, *op. cit.* p.43.

⁷⁹ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 55

⁸⁰ *Ibidem.* p. 66

1.5 La Reforma. Sus leyes.

Para 1824, el país se enfrentaba por un lado, a la invasión extranjera y por otro, motines y desórdenes internos en todo el territorio nacional, por lo que se pensó que era necesario el retorno del federalismo, restableciendo para ello, la Constitución de 1824.⁸³ Constitución inspirada en modelos extranjeros, uno de ellos el norteamericano del cual se importó el federalismo, y el de la constitución de Cádiz. A lo que es necesario destacar que en esta Constitución se *omitió* el tratamiento específico de los problemas sociales de México sobre todo el de los indígenas.⁸⁴

En este mismo sentido, Dávalos toca el tema de las condiciones de vida de los trabajadores en esta época y señala que “en nada se mejoraron [...] no hubo en este renglón, rompimiento radical con el pasado”.⁸⁵

Por esta y otras razones se da olvido a las ideas sociales de Hidalgo, Morelos y otros precursores de la Independencia. Varios autores manifiestan su reproche a los constituyentes de 1824, por el olvido u omisión de las ideas que los precursores de este movimiento habían expresado en diversos documentos en que al final no fueron tomadas en cuenta.

Para el 21 de mayo de 1847 se había ya reformado la Constitución de 1824. A este documento constitucional se le introdujeron algunos cambios importantes, entre ellos se advierte la supresión de la vicepresidencia de la República y la inclusión del Juicio de Amparo. Pero de nuevo en ese documento constitucional de índole conservador y centralista no se reflejó ninguna preocupación en relación con los problemas de los trabajadores.⁸⁶

⁸³ Ibidem. p. 60

⁸² Dávalos, José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1988. p.32

⁸⁴ ídem.

⁸⁵ ídem.

⁸⁶ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p.67.

Todo esto sucede en plena guerra con el invasor norteamericano y siendo presidente interino de México en ese momento don Manuel de la Peña y Peña, con él se acreditan los tratados de Guadalupe-Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fecha en que México perdía la mitad de su territorio.⁸⁷

En medio de desastres y derrotas tanto políticas como militares, se fragua una elección que pedía una dictadura. Con este pretexto el culto conservador Lucas Alamán lleva de nuevo al poder a Santa Anna, el cual había sido desterrado años atrás. El "héroe de tantas derrotas"⁸⁸, como lo llama Margadant, regresa de Colombia solo para, entre otras cosas, "vender otra parte del territorio: el sur de México y Arizona por diez millones de dólares. (Tratado Gadsen 1854)".⁸⁹ Y reiniciar una dictadura desenfundada y sumamente caprichosa. Lo que llevó a una rebelión no sólo de los moderados y liberales, sino también de los conservadores que habían llevado al poder a Santa Anna. Y a esto le siguió la indignación pública.

El 1º de marzo de 1859, se proclama el Plan de Ayutla, bajo el impulso e influencia de don Juan Álvarez viejo luchador de la Independencia. Dicho movimiento puso fin a la dictadura de Santa Anna e hizo estallar "la primera revolución nacional".⁹⁰

La revolución de Ayutla tenía la simpatía del pueblo y el cual no fue indiferente, ejemplo de esto es que personas acudían espontáneamente a las armas y como escribió Emilio Rabasa "la revolución del pueblo no puede compararse ni con la que hizo la Independencia ni con la que realizó la Reforma [...] su popularidad se debió a una sola idea: la de acabar con la odiosa tiranía de Santa Anna".⁹¹

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Margadán S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 2ª Edición, Esfinge, México, 1976.p.129.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 68

⁹¹ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, 4ª Edición, México, Porrúa, 1968. p. 24.

La revolución de Ayutla expulsó del poder definitivamente al general Santa Anna, al respecto Mario de la Cueva nos dice que esta revolución “representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal”⁹²

Para 1856 se reunió no un congreso constituyente en la ciudad de México, el 18 de febrero de ese año, con el propósito de elaborar un proyecto de Constitución.⁹³ Uno de los discursos pronunciados en este congreso que incluyere en el presente trabajo por encontrarse relacionado con nuestro tema, es el pronunciado el 7 de julio de 1856 por el llamado *Nigromante* quien reprocho a la comisión dictaminadora del Congreso severamente lo siguiente:

“El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo”⁹⁴

En otra discusión celebrada el 8 de agosto, de ese mismo año, contemplamos al ilustre jurista Ignacio L. Vallarta criticar el artículo 17 de este documento en formación, señalando lo siguiente:

“El derecho del trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad [...] la esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. Él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley, incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruin

⁹² Cueva, Mario de la, *La idea del Estado*, México, UNAM, 1975, p. 40.

⁹³ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* 72.

⁹⁴ Zarco Francisco, *Historia del congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p.470.

en su salario, y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria según su propio interés".⁹⁵

A pesar de la crítica tan aguda de Vallarta sobre las libertades de profesión, industria y trabajo estas fueron calificadas por Don Guillermo Prieto como "inoportunas".⁹⁶

Para el 17 de diciembre de 1857, se elabora el Plan de Tacubaya, siendo un día antes la última sección celebrada por el Congreso de la Unión, y ahora, con este plan se "considera que la mayoría de los pueblos no han quedado satisfechos con la carta fundamental, por que no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad y por que la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil"⁹⁷

Las consecuencias de este plan, trajo consigo la histórica Guerra de los tres años. En esta guerra los mexicanos se dividieron una vez más; los conservadores tuvieron en sus manos la capital durante los casi tres años que duro la guerra, con el general Zuloaga al frente del ejército y Miramón como presidente. Por el otro lado los reformistas, con Juárez, como presidente, quien había ascendido a la presidencia al ser liberado por Comonfort, tras breve prisión de diciembre a enero, Juárez establecido su gobierno en Veracruz.⁹⁸

En el candor de la lucha, las leyes de Reforma se expidieron en el puerto de Veracruz en 1859, las cuales causaron gran conmoción en todo el país. Provocando la protesta y enojo del Papa, al igual que de los obispos mexicanos de la época.

⁹⁵ Ibidem, pp.705-707.

⁹⁶ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* 72.

⁹⁷ Ibidem, pp. 73.

⁹⁸ Idem.

Don Benito Juárez hombre que siempre supo ponerse a la altura de las circunstancias, hizo que sus disposiciones auguraran el próximo triunfo del partido progresista.

Ya para el 5 de mayo de 1862, en Puebla los mexicanos habían derrotado al ejército francés; "pero nuevos preparativos y nuevas fuerzas de invasión hicieron caer, después de sitio de 3 meses la plaza en Puebla, en mayo de 1863."⁹⁹

El gobierno de la República tuvo que salir de la Capital y los franceses entraron con sus aliados imperialistas. El plan era: erigir la monarquía en nuestro país, y para el 10 de abril de 1864, "Maximiliano aceptaba en Miramar formalmente la corona de México".¹⁰⁰ Fue Napoleón III, empeñado en su propósito de crear un imperio en México que empujó al infortunado Maximiliano a una aventura que tuvo su desenlace trágico en Querétano.

Como sabemos por la historia, esta monarquía duró el corto tiempo de tres años, ya que para el 19 de junio de 1867, el archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, junto con los generales mexicanos Miramón y Mejía, fueron ejecutados, por ordenes del presidente Juárez, en el Cerro de las Campanas, Querétaro.

A todo esto, es necesario destacar que Maximiliano en su corto reinado, expidió una legislación social de trascendencia, pues como lo señala Miguel Galindo; resultado ser de "un espíritu mas liberal que el de los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria".¹⁰¹

El 10 de abril de 1865 el archiduque, suscribió *El estatuto Provisional del Imperio*, que serviría para celebrar el primer aniversario de su imperio.

⁹⁹ Ibidem. P. 74

¹⁰⁰ Quiariarte, Martín, *Histografía sobre el imperio de Maximiliano*, México, UNAM, 1970, p. 17.

¹⁰¹ Galindo Galindo, Miguel. *La gran década nacional*, t.II, edición facsimilar, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 627.

En este estatuto es sus artículos 69 y 70 en el capítulo de "Garantías individuales", prohibía los trabajos gratuitos y forzados; también establecía que nadie podía obligar sus servicios sino de forma temporal, y preceptuó que los padres o tutores debían otorgar autorización para el trabajo de los menores. El 1° de noviembre del mismo año se expidió la que se ha llamado *Ley del Trabajo del Imperio*. En esta ley se permitía la separación de los campesinos que estuvieren laborando en las fincas, en cualquier tiempo; se establecían jornadas de trabajo de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo, descanso semanal, pago de salario en efectivo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, etcétera.¹⁰²

Sin lugar a dudas el documento mencionado con anterioridad contenga variadas disposiciones importantes acerca de la forma de gobierno, fundación de casas de caridad, establecimiento de academias y muchas más cosas; pero solo me ocupe de las que tiene relevancia para este estudio.

Cinco años había durado la guerra de intervención (1862-1867). Para julio de 1867 quedo restaurada la Republica en nuestro país. El presidente Juárez prorrogó su mandato en el famoso manifiesto de pleno retorno de gobierno. La época imperial había quedado atrás.¹⁰³

1.6. La revolución. Causas, 1ros. movimientos obreros, desarrollo y logros.

Antecedentes.

La Revolución de 1910, como todos los movimientos armados, tuvo varias facetas: primero la de destrucción; la de transformación, por el cambio de las costumbres

¹⁰² Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* p. 75.

¹⁰³ *Ibidem.* p. 76.

al imponerse las nuevas ideas, que culminan en la expedición de leyes fundamentales y secundarias, y la construcción en la que se planifica el desarrollo del país.¹⁰⁴

Durante este periodo se elabora el famoso Programa del Partido Liberal de 1906, que es, sin lugar a dudas como lo llama Arnaldo Córdova, un verdadero “legado ideológico del reformismo de los revolucionarios mexicanos”.¹⁰⁵ El doctor de la Cueva califica a este documento prerrevolucionario como el “más importante a favor de un derecho del trabajo”.¹⁰⁶

Este Programa resulta ser un antecedente importante para la etapa que estamos tratando, pues todos los planes, proclamas o manifiestos políticos, siempre han tenido como una función primordial, manifestar inconformidades. Por otro lado, también han servido como el instrumento necesario para las transformaciones institucionales que se han realizado en México.

El documento del cual estamos hablando, hace un análisis de la situación del país, y en la exposición de motivos expresa que el Partido Liberal casi agonizante por mucho tiempo, ha logrado rehacerse y organizarse. En lo referente a temas sociales como el trabajo, “destacó la necesidad de crear una legislación del trabajo que pugnara por el establecimiento de mejores condiciones económicas para los trabajadores. En este plan expone sus propósitos y los resume específicamente en 52 puntos”.¹⁰⁷ De los que solo nos estudiaremos a los puntos referentes al trabajo y al capital estos puntos son del 21 al 33:

“jornada máxima de ocho horas; salario mínimo de un peso en todo el territorio nacional y de más de uno en aquellas regiones en que la vida sea más cara; reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; la adopción de medidas para que con el trabajo a destajo los patrones cumplan; prohibición en absoluto del empleo de niños menores de catorce años; obligación de los

¹⁰⁴ Ibidem. p. 83.

¹⁰⁵ Córdova Arnaldo, *La ideología de la Revolución mexicana*, 10ª ed., México, Era, 1962, p. 20.

¹⁰⁶ Cueva, Mario de la, *op. Cit.*, t. I, p. 42.

¹⁰⁷ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* p.83.

patronos o propietarios rurales de otorgar alojamiento higiénico a los trabajadores; obligación de los patronos de pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo; anular las deudas actuales de los jornaleros y adoptar medidas para que los propietarios no abusen de los medieros; prohibición a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; impedir que se impongan multas o descuentos o se retrase el pago por más de una semana; la supresión de las tiendas de raya, así como obligar a todas las empresas o negociaciones que no ocupen los extranjeros puestos sino en una minoría para evitar el desplazamiento de los mexicanos. También pugna por que en ningún caso los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero o que a los mexicanos se les pague en forma diferente. Y por ultimo, hacer obligatorio el descanso dominical.

Este plan lo suscriben: El presidente, Ricardo Flores Magón; el vicepresidente, Juan Sarabia; el secretario, Antonio I. Villareal; el tesorero, Enrique Flores Magón; el 1er. Vocal profesor Librado Rivera; el 2do. Vocal, Manuel Sarabia y el 3er. Vocal, Rosalío Bustamante.¹⁰⁸

Movimientos obreros.

Es por de más sabido que por aquella época las condiciones de vida en las que se encontraban los trabajadores eran denigrantes y paupérrimas. Esto provoco no solo la creación de documentos como el que acabamos de mencionar sino, también desato movimientos obreros que son históricos y necesarios de comentar en este trabajo por su importancia no solo en la narración de historia sino como un antecedente importante de la revolución y de la lucha por los derechos de aquellos que dan forma a un país: los trabajadores.

El 1° de junio de 1906, en Cananea, Sonora, un mes antes de la expedición de Programa, estalló en el mineral sonorenses la huelga en la que los trabajadores manifestaban su lucha por modificar las condiciones de trabajo prevalecientes. Sus peticiones específicas eran las siguientes: igualdad de salarios tanto a los mexicanos como a los norteamericanos; reducción de la jornada a ocho horas; que en todos lo trabajos de la mina, en su mayoría el personal fuera mexicano, un

¹⁰⁸ Ibidem, p. 84.

75% nacionales y un 25% extranjeros; el derecho de ascenso según las aptitudes, entre otras.

Por la historia conocemos que sus peticiones fueron rechazadas por la empresa, ésta pidió auxilio a la fuerza pública tanto al gobernador Rafael Izábal, como al país vecino del norte el cual envió a sus *rangers*.¹⁰⁹ Al llegar la ayuda esto solo provocó la confrontación entre la dos fuerzas y en lugar de llegar a un arreglo, todo terminó en una masacre y una vergüenza para el gobierno porfirista.

Siete meses después de los sucesos de Cananea, el 7 de enero de 1907 tuvo lugar la huelga textil de Río Blanco; sus peticiones: condiciones higiénicas; limitación de la jornada; salarios decorosos; derecho de preferencia de los mexicanos y otras ya antes mencionadas. "El conflicto fue sometido al arbitraje del General Díaz, quién dictó su laudo, ordenando a los trabajadores regresar a sus labores ese mismo día."¹¹⁰ Y otra vez la represión de la que fueron objetos los trabajadores fue bestial y el resultado, solo una gran cantidad de trabajadores muertos.

Para 1908, el gremio de los ferrocarrileros, que formaban la Gran Liga de Trabajadores protestó ante el gerente de la empresa por las hostilidades de que eran objeto los obreros sindicalizados. El gerente por supuesto no hizo nada y para la primavera de ese año los trabajadores se fueron a la huelga. Quedó paralizada la ruta México-Laredo por seis días. Aunque parecía que los obreros ganarían esta vez, el general Díaz, instruyó al gobernador de San Luis Potosí, en torno a que si los obreros no interrumpían la huelga, se les considerara conspiradores, y la amenaza fue: "que recordarán los sucesos de Río Blanco". Los trabajadores optaron por el retorno a sus labores.

¹⁰⁹ Ibidem, p. 85

¹¹⁰ Idem.

En marzo de 1909, cerca de cinco mil trabajadores se lanzaron a la huelga en la fábrica textil la Hormiga, de Tizapán, en el sur del país. Ellos demandaban la reducción de la jornada y un salario de seis pesos semanales entre otras más. Al final los trabajadores también fueron derrotados.

En ese momento de todos estos reclamos populares, el presidente o mejor dicho el dictador Díaz permanecido impasible ante todos estos movimientos.

A fines de 1908, fue publicado el libro *La sucesión presidencial en 1910*, realizado por pluma de don Francisco I. Madero, personaje desconocido asta entonces. Pero todo indicaba que esto iba a cambiar. Este documento en palabras de Vera Estañol: "fue el origen psicológico de la revolución de 1910"¹¹¹

Diversas fueron las causas que originaron el estallido de la revolución de 1910. Una de ellas la prolongada estancia de don Porfirio Díaz en el poder, la explotación de la cual eran objeto los trabajadores del campo, las paupérrimas condiciones en que vivían los obreros, la entrega de la economía nacional a los extranjeros, la riqueza nacional en solo unas cuantas manos, la imposición de la paz y el orden a través de brutales represiones, el fraude electoral reinante, entre otras causas.

El 5 de octubre de 1910 don Francisco I. Madero expidió el "Plan de San Luis" en el estado que lleva su nombre: San Luis Potosí. Lo mas relevante de este Plan es que proclamaba la total plenitud del sufragio efectivo y la no re-elección del presidente de la Republica, gobernadores y presidentes municipales; y entre otros aspectos de importancia, el artículo 7º, de este Plan, invitaba a los ciudadanos para que el 20 de noviembre de ese año tomaran las armas en contra del gobierno de Don Porfirio Díaz. La revolución estallo en la fecha señalada, siendo el héroe de esta etapa histórica de nuestro México don Francisco I. Madero. Así concluían tres décadas de dictadura Porfirista.

¹¹¹ Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución mexicana*, 4ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 95.

Después de lo acontecido el licenciado Francisco de la Barra, que en el gobierno del General Díaz fuera Secretario de Relaciones Exteriores, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo de la nación y convocaría a elecciones generales en los términos constitucionales. Esto se estableció en un convenio de paz celebrado el 22 de mayo de 1911 en Ciudad Juárez, "con la intención de que cesaran las hostilidades en todo el territorio nacional".¹¹²

Después del interinato del licenciado De la Barra, y de haber triunfado en las selecciones, gracias a la popularidad que gozaba, don Francisco I. Madero hace su entrada triunfal en la ciudad de México. Vera Estañol lo narra de esta manera: "le aplauden con delirio, le vitorean con frenesí. Trescientas mil almas lo aclaman, su carruaje es arrastrado por las turbas, el camino sembrado de flores".¹¹³

Todo los ciudadanos estaban llenos de júbilo y esperanza, en especial los proletarios urbanos y rurales que esperan que con esto que había ocurrido, se realice el milagro de la prometida redención social y economiza. Madero expide el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, en el que: "crea la oficina del Trabajo"¹¹⁴

Detrás de toda gran alegría se esconde una gran tristeza, pues el gobierno maderista no duraría mucho tiempo, pues fue presa de la traición del general Victoriano Huerta. "El resultado de la traición originó el asesinato del presidente Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez, el 22 de febrero de 1913".

115

Las reacciones a tan infame crimen no se hicieron esperar. En Coahuila, el gobernador de ese estado, don Venustiano Carranza, negaba la legitimidad al traidor Victoriano Huerta e invitaba a las entidades del país a luchar por sus

¹¹² Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* P. 88.

¹¹³ Vera Estañol, Jorge, *op. cit.* p. 222.

¹¹⁴ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1975, p. 12.

¹¹⁵ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* p. 89.

derechos. Entonces se elabora el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, que en su artículo 1° desconocía al general Vitoriano Huerta como presidente de la república y en su artículo 5° señalaba que el mismo Carranza se encargaría del Poder Ejecutivo. Así que otra etapa de sangrientas luchas iniciaban entre los mexicanos que finalmente concluirían con la expedición de la Constitución de Querétaro, de 1917, y con ella nacería, según De la Cueva, la primera declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

SITUACIÓN JURIDICA ACTUAL.

2.1. Constitución actual. Su origen, su intención. Sus derechos y garantías.

El Congreso Constituyente encargado de elaborar nuestra actual constitución, convocado por el presidente en cargo: don Venustiano Carranza, se instaló el 1° de diciembre de 1916 en el "Teatro Iturbide", conocido actualmente como "Teatro de la República", en la ciudad de Querétaro, y terminó sus labores el 31 de enero de 1917, aprobándose así la primera constitución político-social del mundo, la cual fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año de 1917; con una declaración expresa en el artículo 11 transitorio, que entre tanto el Congreso de la Unión y de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas en la Constitución se pondrán en vigor en toda la República.¹¹⁶

En todo orden jurídico, la Constitución es la norma superior, la primera ley, es la norma de normas; las demás leyes se derivan de ella. "La Constitución es la fuente de la legislación ordinaria".¹¹⁷

En nuestro sistema jerárquico normativo mexicano,- como ya lo mencione- la Constitución es la norma superior, cuya supremacía se expone fundamentalmente en el siguiente artículo de la misma:

Artículo 133.- Esta constitución, las leyes el Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

¹¹⁶ Trueba Urbina, Alberto, *La primera Constitución político-social del mundo, teoría y proyección*, México, Porrúa, 1971, p.63.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 3.

cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹¹⁸

Así que para Trueba Urbina, la consecuencia inmediata de la supremacía es “la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución.”¹¹⁹ Por esto es tan importante en esta ocasión dar lugar para estudiar brevemente acerca de nuestra “norma suprema”, no solo por su propia naturaleza de normatividad y garantías, sino, también por ser la primera constitución en establecer los derechos sociales necesarios o como lo diría el mismo Trueba Urbina: “la primera constitución político-social del mundo”

Resulta sumamente interesante saber por que nuestra constitución no solo es política, refiriéndonos a lo escrito por el maestro Trueba que en un momento mencionaremos; sino que también es social. Esto es muy importante de destacar, pues es necesario señalar que no fue tarea fácil elaborar la constitución que nos rige hoy en día, por su alto contenido social en ella, en un tiempo que era lo menos importante de incluir en una constitución.

Las constituciones puramente políticas, son aquellas que organizan al Estado, distribuyen sus facultades y consignan derechos a favor del individuo y del ciudadano.¹²⁰

Como ya lo hemos mencionado en puntos anteriores, nuestras constituciones anteriores, desde Apatzingan del 24 de octubre de 1814 hasta la de 1857, se inspiraron en las Constituciones políticas de Estados Unidos de Norteamérica y Europa; constituciones que crearon un constitucionalismo eminentemente político para arreglar las funciones del gobierno y garantizar los derechos del hombre frente al Estado. Y no fueron creadas para determinar los derechos sociales del hombre.

¹¹⁸ *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Sista, 2003. *

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 4.

¹²⁰ *Ibidem*, p.39.

La revolución de Ayutla, originó la expedición de la Constitución política de 1857. Al ser un resultado de tan importante movimiento revolucionario, "bien pudo ser la primera Constitución político-social de México y del mundo,"¹²¹ pero como sabemos ante cualquier cambio significativo, siempre hay un obstáculo, la recia influencia del liberalismo político rechazo la penetración de elementos sociales en su contextura.

Después de casi sesenta años después de que los liberales puros expusieron sus ideas para crear derechos sociales a favor de los trabajadores y limitar la propiedad con sentido social en el Constituyente de 1856-1857, se luchó más vehementemente por la consagración del constitucionalismo social, plasmándose aquellos principios sociales tan anhelados tiempo atrás, en nuestra Constitución de 1917.¹²²

"Pero no fueron los juristas precisamente a quienes debemos la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fábrica, de las minas, del campo, y a hombres vinculados con estos, ciudadanos armados, que sintieron las necesidades de la clase trabajadora y pugnaron por que se consignaran en la ley fundamental".¹²³

Al respecto De la Cueva afirma: "fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución."¹²⁴

En relación con lo anterior, el mismo Trueba Urbina, reafirma que: "los creadores de las garantías sociales no fueron abogados, por que precisamente el jurista de aquel entonces no admitía que la Constitución estableciera derechos distintos de

¹²¹ Ibidem, p.41.

¹²² Ibidem, p.47.

¹²³ Idem.

¹²⁴ Cueva, Mario de la, *op. cit.* p. 45.

los individuales y de las normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios.”¹²⁵

Una de las más grandes lecciones de la vida, es aprender de nuestro pasado. Nuestra Constitución y su contenido social no nacieron de la nada, la teoría social de la Carta Magna, emerge de la lucha apasionada de muchos hombres que dieron hasta su sangre para que este documento fuera firmado. A nuestro parecer dos son los antecedentes más importantes: 1°.- La revolución de 1910, revolución de carácter político-social, que “proclamo las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, especialmente del proletariado del campo y urbano, que lucho hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917”¹²⁶ y en segundo lugar y no menos importante, todos los documentos que contienen la esencia social de nuestra Revolución: “liberar a las masas de la dictadura política y económica, y de la esclavitud en el trabajo; proteger a determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros en general, transformar la vida de nuestro pueblo hacia el progreso social.”¹²⁷

Estos documentos son: El Plan del Partido Liberal del 1° de julio de 1906; Plan de San Luís Potosí, de 5 de octubre de 1910; Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911; Plan Orozquista de 25 de marzo de 1912; decreto de adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; ley de 6 de enero de 1915 y Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la “Casa del Obrero Mundial”, de 17 de febrero de 1915.¹²⁸

La Constitución de 1917 siguió el mismo rumbo de las que le precedieron al “respecto de la formulación de derechos del hombre-individuo, bajo el título “Garantías individuales”.

¹²⁵ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho social Mexicano*, México, Porrúa, 1978, p.225.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 50.

¹²⁷ *Ídem*.

¹²⁸ *Ídem*.

Al respecto el artículo 1° constitucional dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en casos y con las condiciones que ella misma establece”.¹²⁹

“Esta es la mas alta consagración de la igualdad jurídica de carácter esencialmente individualista o burgués.”¹³⁰

De manera somera mencionaremos estas garantías:

Del artículo 2 al 7, se consignan las libertades clásicas: La personal, de expresión, de pensamiento y de imprenta. Del artículo 8 al 11 se estatuyen los siguientes derechos individuales: de petición, de reunión, de portación de armas, de tránsito libre. Y del 12 al 28, se nulifica títulos de nobleza y honores hereditarios y prohíbe el juzgamiento por leyes privativas y tribunales especiales, la irretroactividad en la aplicación de la ley, la necesidad de juicio para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, el derecho de asilo, la inviolabilidad del domicilio, la garantía de legalidad, la justicia expedita y gratuita, los requisitos para aprehensión y para la formal prisión, las garantías para los acusados, la persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público y la aplicación de las penas como facultad judicial. Proscribe las penas infamantes e inusitadas y trascendentales, y limita las instancias, proclamando la libertad de creencias, la inviolabilidad de la correspondencia, el respeto al hogar y la libre concurrencia.

Y el artículo 29 previene los casos en que estos se suspenden que son: invasión, perturbación grave de la paz pública o cuando se ponga en peligro a la sociedad.¹³¹

¹²⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2003

¹³⁰ Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.* P. 51.

¹³¹ Idem.

Por otro lado nuestra Constitución proclama las siguientes garantías sociales según Trueba Urbina:

El derecho a la educación y a la cultura para fomentar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social: Artículo 3°

La limitación de la prestación de servicios un año cuando sea en perjuicio del trabajador: Artículo 5°.

Prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana: Artículo 21°.

En el artículo 27° no solo se declara el dominio eminente de tierras aguas, minas petróleo, etcétera; del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que diste el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Se establece expresamente en el artículo 28° que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tengan autorización del Gobierno Federal o local.

Los derechos sociales en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular, se consignan en el artículo 123, bajo el rubro "Del trabajo y la previsión social", en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción.¹³²

¹³² Ibidem, pp. 52-53.

De este último artículo es el que continuación trataremos y del que ahora en adelante solo nos referiremos como base constitucional por su relación directa con esta tesis.

2.2. Artículo 123 constitucional, apartado “A” y “B”. Su formación y su importancia.

En la sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente que se celebró la tarde del 1° de diciembre de 1916. Carranza pronunció un discurso inaugural y entregó al Congreso su proyecto de Constitución pero en realidad su proyecto muy poco aportaba a favor de la clase trabajadora, salvo una adición al artículo 5°, referente al contrato de trabajo por un periodo no mayor de un año.¹³³

En ese mismo mes los diputados de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al citado artículo, en las que propusieron normas concretas a favor de los trabajadores.

Al respecto el director y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, don Fernando Lizardi, sostuvo “que las adiciones al artículo 5° estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que el Congreso de la Unión legislara en materia de trabajo.”¹³⁴

Después de la declaración del diputado Lizardi, se le concedió el uso de la palabra al Diputado Cayetano Andrade quien se manifestó, a favor del dictamen, señalando que uno de los grandes problemas de la revolución había sido la cuestión obrera y que por lo tanto, debía atenderse este problema.

¹³³ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* p. 92.

¹³⁴ *Ibidem.* p. 93.

Mas adelante en la misma sesión el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria, que a mi parecer uno de los hombres a los que se le debe de agradecer la formación del artículo 123 en nuestra Constitución; manifestó su inconformidad con el artículo 5° y reclamo a la Comisión su falta de respeto hacia los problemas de los trabajadores y hablo de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación futura:

“El artículo 5° esta trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los estados tengan libertad de legislar en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera.”¹³⁵

El hombre que en realidad insinuó por primera vez al Congreso que se dedicara en la Constitución un capítulo o título relativo al trabajo, fue Froylan C. Manjarrez, que al mismo tiempo refuto a la Comisión que no importaba que la Constitución no estuviera dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, pues lo que importaba según él, era que se brindaran garantías suficientes a los trabajadores.¹³⁶

Redactar o resumir toda aquella sesión, sería imposible para el presente trabajo, pues tampoco es la finalidad, sino solo mencionar aquellos aspectos de gran relevancia para dar a entender la formación de nuestro artículo 123, constitucional. Así que solo mencionaremos por ultimo, que aquella sesión fue bastante acalorada, llena de discursos brillantes tanto a favor como en contra de elaborar un título especial para el trabajo en la constitución. Pero al final el consenso de tal creación era definitivo.

¹³⁵ Ibidem. p. 94.

¹³⁶ Ibidem. p. 95.

El Jefe de la Revolución, tuvo la noticia del debate antes señalado, y comprendió que la decisión de la Asamblea ya estaba tomada. Así que Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisiono al licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre trabajo. La Comisión redactora fue presidida por el ingeniero Pastor Rouaix, secretario de Fomento del Primer Jefe, estaban además uno de los líderes e la huelga de Cananea Esteban Baca Calderón, entre otros.

El proyecto fue terminado el 13 de enero de 1917.

Fue en la quincuagésima séptima sesión ordinaria, celebrada el 23 de enero de 1917, donde se leyó el dictamen y se aprobó, el mismo día por la noche, el artículo 123, por 163 votos. Así nació el primer precepto que a nivel constitucional otorgaba derechos a los trabajadores.¹³⁷

Así México pasaba a la historia como “el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.”¹³⁸

Al nacer la declaración de derechos sociales en nuestro país, con ella nació nuestro artículo 123.

Al respecto Lanz Duret menciona que las ideas sociales plasmadas en el artículo 123 establecen: “por primera vez en nuestra Ley Constitucional, los cimientos de una legislación de trabajo inspirada en principios de elementos de justicia y en razones de humanidad.”¹³⁹

Rubén Delgado declara al respecto. “El artículo 123, es un conjunto de normas constitucionales que consagran derechos a favor de los trabajadores.”¹⁴⁰

¹³⁷ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.* pp. 95-96.

¹³⁸ Buen, Nestor de, *op. cit.* t. I. p. 318.

¹³⁹ Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ta ed. México, Noris Editores, 1971, p. 377.

¹⁴⁰ Delgado Moya, Rubén, *El derecho social del presente*, México, Porrúa, 1977, p.54

Resulta evidente el hecho de que todos los trabajadores considerados en el texto original del artículo 123 constitucional formaban un universo; el Constituyente quiso regularlos de una manera uniforme sin distinciones de ninguna clase.¹⁴¹

Los constituyentes de Querétaro, a pesar de su espíritu visionario, no contemplaron, todas las relaciones laborales por existir. Por ejemplo, no previeron una regulación específica de los servidores del Estado, tampoco de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados, ni la de los trabajadores de las universidades y otras más.¹⁴²

Los constituyentes crearon el artículo 123 sin apartados, siendo este un régimen aplicable a todos los trabajadores.

La distinción entre los trabajadores en "general",¹⁴³ regulados por el apartado "A", y los trabajadores al servicio del Estado, regulados por el apartado "B"; se estableció con las reformas constitucionales del año de 1960, bifurcando así el artículo 123. Con el apartado "B" se puso de manifiesto que la actividad de este tipo de trabajadores protegidos ahora por este apartado tenía una naturaleza distinta: el servicio general y la función pública del Estado.

Apartado "A".

Para dar más claridad a estos apartados hablaremos primero de las normas que integran el apartado "A", que se refiere al contrato de trabajo en general, y que puede clasificarse en los siguientes grupos:

- 1.- Normas tutelares del trabajo individual, o sea reglas directas sobre la prestación del servicio.
- 2.- Normas tutelares de las mujeres y los menores.

¹⁴¹ Davalos, José, *Constitución y nuevo derecho del trabajo*. 2ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 59.

¹⁴² *Ibidem*, p.61.

¹⁴³ Como se le denomina ahora.

3.- Normas tutelares de derechos colectivos.

Estas son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: la asociación profesional y la huelga. Siendo estas las que son de interés primordial para el presente trabajo y que en los puntos siguientes se abordaran y desarrollaran.

4.- Normas sobre previsión social.

5.- Normas sobre jurisdicción del trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local y federal, según el caso.¹⁴⁴

A grandes rasgos así es como se conforma el apartado "A" constitucional.

Apartado "B".

Ahora trataremos el apartado "B" y un poco de su formación, pues es necesario y por demás interesante para terminar de dar las bases constitucionales de esta tesis.

Entre los años de 1917 y 1929 las legislaturas de los Estados expidieron leyes del trabajo, esto debido a que es esas fechas el preámbulo del artículo 123 concedía esa facultad a los Estados. Algunos de esas leyes se ocuparon de las relaciones de los trabajadores al servicio de las entidades federativas, otras no. Tampoco se ocuparon de regular la situación laboral de los trabajadores estatales.

Con la federalización de la legislación laboral producto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929, disponía la necesaria creación de una ley laboral unitaria. El 18 de agosto de 1931, se publico en el Diario Oficial de la Federación, la primera Ley Federal del Trabajo, de la cual tratare en otro punto mas adelante con mayor amplitud.

¹⁴⁴ Tomado de Davalos, p. 61-62. Cámara de Diputados, (L Legislatura) *Los derechos del pueblo mexicano*, t. VIII, Porrúa, 2ª ed., México, 1978, p. 612.

El artículo 2° de esa ley establecía:

“Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.”¹⁴⁵

Todo esto llevo a una polémica en la que la Suprema Corte resolvió en el sentido que “los trabajadores al servicio del Estado no gozan de las prerrogativas que para los trabajadores consigno el artículo 123 de la Constitución ya que este tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen.”¹⁴⁶

Las leyes del servicio civil no se expidieron y los trabajadores del servicio publico laboraban en una completa inseguridad jurídica, “sujetos a los cambios de la vida política, puesto que a cada cambio de funcionario, aun de los de modesta categoría, eran cesados decenas, cientos o miles de empleados, a efectos de fueran nombrados en aquellos puestos los amigos del nuevo titular.”¹⁴⁷

Después de esto existieron muchos esfuerzos para otorgar derechos mínimos laborales a estos trabajadores. Así que surgieron “las primeras disposiciones que favorecieron a los empleados públicos que se consignaron en el: Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la ley de Servicio Civil, expedido por el presidente de la Republica, general Abelardo L. Rodríguez el 12 de abril de 1934. Posteriormente con sentido revolucionario fue promulgado por el presidente Cárdenas el Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, con fecha 5 de noviembre de 1938, reformado el 4 de abril de 1941 durante el régimen del presidente general Manuel Ávila Camacho. Las normas principales del Estatuto Cardenista pasaron a ocupar sitio de honor en el artículo 123 de la Constitución al se adicionado este durante el régimen del licenciado Adolfo López

¹⁴⁵ Davalos, José, *op. cit.*, p.66.

¹⁴⁶ Citado por: Serra Rojas, Andres, *Derecho Administrativo*, Tomo I., 11ª ed., México Porrúa, 1982, p. 380.

¹⁴⁷ Davalos, José, *op. cit.*, p.66.

Mateos, como aparece en D.O.F. de 5 de diciembre de 1960.”¹⁴⁸ Naciendo así el apartado “B” de nuestro artículo 123 constitucional.

Con el tiempo surgieron varias reformas de este apartado asta quedar como hoy día lo tenemos.

Lo que debe quedar claro y aunque ahora resulta obvio pero en el pasado los juristas no aceptan es que “el Estado como toda persona jurídica colectiva, necesita de la participación del individuo o persona física, para que realice en particular sus tareas o cometidos, para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden.”¹⁴⁹

Así que el apartado “B” con su propia naturaleza logra recordarnos que “el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de ahí que debe ser siempre legalmente tutelado, aunque este trabajo sea para instituciones de interés general.”¹⁵⁰

2.2.1. Fracción XVI del apartado “A”.

*Art. 123. Fracción XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.*¹⁵¹

Sin lugar a dudas toda la normatividad antes mencionada es una guirnalda de victoria para todos aquellos que en el campo, fabricas, minas en el taller y aun en el gobierno, sufrieron de injusticias, por tal razón estoy de acuerdo con el maestro

¹⁴⁸ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, *Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentarios y jurisprudencia, disposiciones complementarias, (comentario al artículo 123 apartado B)* 40ª ed., México, Porrúa, 2001, p.16

¹⁴⁹ Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 661.

¹⁵⁰ Davalos José, *op. cit.*, p. 73.

¹⁵¹ *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2003

De la Cueva que lo ganado en estos artículos los denomina la “declaración de los derechos sociales”.¹⁵²

En esta fracción podemos ver asegurado la libertad del trabajador delante del patrón y de las fuerzas económicas principalmente el reconocimiento de la organización sindical como una de las prerrogativas de clase, a fin de configurar verdaderamente lo que se entiende por libertad del espíritu y del hombre.¹⁵³

Con el reconocimiento específico de la libertad sindical la constitución de 1917 otorgó a dichas organizaciones el derecho por el que siempre habían luchado: constituir una garantía social que realmente tuviera jerarquía jurídica en la norma fundamental y a favor de las clases trabajadoras, siendo la primera constitución en reconocer tal derecho natural de las masas; en base a ello diversas constituciones del siglo XX incorporan en su texto el imprescindible principio de libertad sindical, lo que nos hace ver que el mismo se da como uno de los factores esenciales para el desenvolvimiento humano; dando nacimiento del tal forma y dentro de la lucha social, a un aspecto fragmentario de lo que constituye el derecho de asociación en general, que es precisamente la libertad sindical cuya esencial finalidad es la defensa de los intereses del grupo de trabajadores.¹⁵⁴

Es necesario aclarar que en esta tesis, no incluiremos de manera amplia las demás disposiciones constitucionales y legales con respecto del nacimiento o constitución de sindicatos, requisitos previos al registro, los órganos competentes para el registro, documentación, las normas relativas a los órganos del sindicato, su registro, funcionamiento, extinción, o acerca de las federaciones y confederaciones, o de los sindicatos burocráticos; sino solamente a medida que tratar alguno de estos temas sea de especial mención para la presente tesis y para dar mayor entendimiento al tema que nos ocupa.

¹⁵² Cueva, Mario de la, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de derecho comparado, 1965, p. 35.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 36.

¹⁵⁴ Para mayor información el desarrollo de esta fracción se ha tratado en los puntos 1.1. y 1.1.1.

Esto es por la razón de que todos estos temas han sido tratados por otros trabajos de tesis y mencionarlos con amplitud no corresponde a la delimitación esencial del presente trabajo.

2.3. Tratados internacionales. México y la OIT.

México ingreso en la OIT (Organización de Internacional del Trabajo), el 12 de septiembre de 1931, al pasar a formar parte de la Sociedad de Naciones (ONU).

Esta Organización Internacional del Trabajo (OIT), es una institución encargada de promover el progreso social, condición necesaria para alcanzar un desarrollo socio-económico armónico, alrededor del mundo.

Fue creada en virtud del Tratado de paz de Versalles en 1919, al mismo tiempo que la Sociedad de Naciones, de la que procede como órgano autónomo. La OIT encarnó las aspiraciones nacidas de la revolución técnica y las conmociones sociales de aquella época, marcando así la culminación de una serie de esfuerzos por humanizar las condiciones de trabajo en todo el mundo, a través de la participación de los gobiernos, empleadores y trabajadores.

Una de las funciones de más importancia de la OIT consiste en la elaboración de normas laborales bajo la forma de convenios y recomendaciones. Existe una diferencia fundamental entre estas dos. Los *convenios* crean obligaciones al país que los ratifica, en tanto que las *recomendaciones* están destinadas a orientar la acción en el plano nacional.¹⁵⁵

La constitución de la OIT impone a los países miembros la obligación de someter los convenios y recomendaciones a la autoridad competente en un plazo de 12 a

¹⁵⁵ STPS, *México y la Organización Internacional del Trabajo*, 5ta ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1998, p. 36.

18 meses a partir de su adopción por la Conferencia. La autoridad competente es aquella que en virtud de la Constitución nacional de cada Estado tiene la facultad de legislar o de tornar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. En el proceso de *sumisión*, los gobiernos tienen plena facultad para formular las propuestas que les parezcan adecuadas sobre la aplicación de los instrumentos.¹⁵⁶

Algo que es importante subrayar es que ante la celeridad de los cambios en el mundo actual, la Conferencia Internacional del Trabajo en su 85ª Reunión (junio de 1997) adoptó un instrumento de enmienda a la Constitución de la OIT, por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 19, en virtud del cual la Conferencia quedará facultada para derogar un convenio por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados por los delegados (el mismo numero se requiere para su adopción), si se considera que el convenio ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil para la consecución de los objetivos de la Organización. Esta enmienda responde a la necesidad de dar plena vigencia a las normas internacionales del trabajo en un mundo en constante transformación.¹⁵⁷

Los Convenios Internacionales adoptados por la OIT reflejan la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional para normar los derechos humanos y dentro de ellos de manera particular los laborales, de quienes, con su trabajo generan la riqueza de los pueblos.¹⁵⁸

La ratificación de un convenio implica para un Estado la obligación de someterse a los procedimientos destinados a controlar su aplicación.

México ha desempeñado un papel muy activo dentro de la organización, al participar en el diseño, elaboración, seguimiento y evaluación de diversas normas internacionales. Sin lugar a dudas todo ese desempeño y actividad internacional

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ *Idem.*

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 9

en materia de trabajo tiene como base la ideología y las instituciones nacidas de la Revolución de 1910, mismas que quedaron plasmados en nuestro artículo 123 constitucional y reglamentados por la nuestra primera Ley Federal del Trabajo (LFT), de 1931.

Nuestro país ha ratificado **76** de los **181** convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, los cuales de acuerdo con nuestra Constitución pasan a formar parte de la legislación interna a nivel de *Ley Suprema* y rigen para toda la Republica.

De los 76 convenios, 65 se encuentran en vigor.¹⁵⁹

Los 181 convenios adoptados pueden clasificarse en los siguientes rubros:¹⁶⁰

- Derechos humanos fundamentales.
- Empleo.
- Política social.
- Administración del trabajo.
- Relaciones profesionales.
- Condiciones de trabajo.
- Seguridad social.
- Trabajo de mujeres.
- Trabajo de los menores.
- Trabajadores de edad.
- Trabajadores migrantes.
- Trabajadores indígenas.
- Categorías especiales de trabajadores.

¹⁵⁹ ídem.

¹⁶⁰ Ibidem, p.41

Sin lugar a dudas cada uno de estos convenios son dignos de estudiarse, pero solo tres de los 181 convenios adoptados son los que resultan totalmente necesarios analizar para seguir dando las bases legales a esta tesis.

Estos convenios son los que tiene que con el rubro de los derechos humanos fundamentales, en los que nuestro país ha ratificado ocho convenios, entre los cuales se encuentran: el Convenio 87 sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación; el Convenio 11 sobre el derecho de asociación; Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.

2.3.1. Los Convenios con la OIT en materia de libertad sindical.

CONVENIO 11.

Convenio relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas.

Este convenio entro en vigor el 11 de mayo de 1923, y en México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el 28 de septiembre de 1937, entrando en vigor en nuestro país en esta fecha.

En resumen este convenio trata sobre la asociación, base de la libertad sindical. Al igual prevé que el Estado que lo ratifique ha de asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura¹⁶¹ los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria y derogar toda disposición legislativa o de otro tipo que tenga el efecto de restringir estos derechos a los trabajadores agrícolas. La disposición tiene un alcance limitado: los trabajadores del campo. El

¹⁶¹ La expresión "personas ocupadas en la agricultura" no sólo cubre a los trabajadores asalariados, sino a los arrendatarios, aparceros, y trabajadores independientes.

convenio tiene como resultado extender a los trabajadores de la agricultura de muchos países, (incluido en nuestro), derechos de asociación que sólo se reconocían a los trabajadores de la industria.¹⁶²

Este convenio puede leerse en su totalidad en el anexo #1, del presente trabajo.

CONVENIO 87.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Este convenio entro en vigor el 4 de julio de 1950 y fue publicado en el D.O.F. el 16 de octubre del mismo año. Puede leerse en su totalidad en el anexo #2 al final de esta tesis.

El presente convenio constituye el texto fundamental para la protección internacional de la libertad sindical. Establece reglas de fondo de aplicación general. Trata, por una parte, del derecho de los empleadores y los trabajadores de constituir organizaciones sindicales y, por otra parte, de los derechos y garantías de que han de beneficiarse esas organizaciones.

Desarrollare por partes la explicación del convenio para su mejor entendimiento.

1.- EL DERECHO DE CONSTITUIR ORGANIZACIONES SINDICALES.

El convenio dispone en primer lugar en su artículo 2, que: "los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estime convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

¹⁶² Valticos, Nicolás, *Derecho Internacional del Trabajo*, Madrid, Editorial Tecnos, 1977, p. 242.

Esta disposición tiene, según Valticos un alcance muy amplio en el campo de aplicación del convenio al referirse a los trabajadores “*sin ninguna distinción*” quiso excluir todo tipo de discriminación en el derecho a constituir sindicatos.¹⁶³ No autoriza ninguna distinción fundada en la profesión y el empleo: cubre tanto a los trabajadores agrícolas como a los industriales, a los independientes y a los asalariados y, se extiende a los funcionarios públicos. Tampoco establece distinción fundada en la nacionalidad, y que el derecho de crear sindicatos y de afiliarse a ellos ha de reconocerse a los extranjeros así como a los nacionales.¹⁶⁴ Igualmente no existe limitación con base en criterios tales como la raza, el sexo, la opinión política, la ocupación y muchas otras. Las únicas categorías respecto a las cuales el convenio deja a cada Estado la preocupación de decidir en qué medida podrían beneficiarse de los derechos y garantías previstos, son de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, esto basado en el artículo 9° de este convenio.¹⁶⁵

Por otra parte, al consagrar el derecho de constituir organizaciones “*sin autorización previa*” el convenio esta prohibiendo las autorizaciones que puedan exigirse para la creación de organizaciones sindicales, así como las que exigir la aprobación de los estatutos del sindicato o la autorización de la celebración de la asamblea constitutiva. Es necesario aclarar que esto no significa que los fundadores de una organización sindical no deban de observar las formalidades de publicidad o de algún otro tipo que puedan preverse de manera general para todas las asociaciones, especialmente para los sindicatos. La naturaleza de estas formalidades no debe ser equivalente a una autorización previa. El convenio prevé en su artículo 7° que la adquisición de personalidad jurídica por parte de las organizaciones sindicales no puede subordinarse a condiciones que pongan en cuestión el derecho de los trabajadores y de los empresarios de constituir libremente sindicatos. Esta cláusula de se propone evitar, que por la vía de la

¹⁶³ Ibidem, p. 243.

¹⁶⁴ Aquí sin embargo, existen limitaciones eventuales en cuanto a la elección de los dirigentes, que mas adelante se hablaran.

¹⁶⁵ Valticos, Nicolas, *op. cit.*, p.244

personalidad jurídica, los poderes públicos restrinjan las garantías de la libertad sindical en los países en que la adquisición de la personalidad jurídica constituye en realidad una condición para que los sindicatos puedan ejercer efectivamente su actividad.¹⁶⁶

También, al referirse el convenio al derecho de los trabajadores de constituir "*las organizaciones que estimen convenientes*", este exige que los trabajadores tengan la libertad de elección en lo que respecta a la organización sindical que desean crear o desean afiliarse. El convenio tiene en cuenta el pluralismo sindical existente en diversos países. Toda disposición legislativa tendente a negar a los trabajadores la posibilidad de elegir entre organizaciones sindicales diferentes tanto a escala de empresa como a escala nacional, sería incompatible con el convenio.

2.- LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

El convenio prevé expresamente que las autoridades públicas han de abstenerse de toda intervención que pueda limitar los derechos aquí consagrados o entorpecer su ejercicio legal.

Entre los derechos así reconocidos el convenio menciona en primer lugar *el derecho de las organizaciones de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos.*

Un segundo derecho es el de *elegir libremente a sus representantes.* En tercer lugar, *el derecho de las organizaciones sindicales de organizar su gestión y su actividad y formular su programa de acción.* La libertad de acción de que gozan las organizaciones profesionales depende, en gran parte de las libertades públicas que están reconocidas en el país considerado, en particular en lo que respecta al derecho de reunión, al derecho de libre expresión, al derecho de no ser detenido, arrestado o exiliado arbitrariamente, al derecho de un proceso justo entre otros. La

¹⁶⁶ Idem.

libertad resulta indivisible, y difícilmente podría subsistir en un sector asilado. Igualmente el derecho de la libertad sindical se inscribe necesariamente en el marco más amplio de las libertades civiles y políticas de que disfrutaban los habitantes de un país.¹⁶⁷

Después de haber expuesto los derechos de que deben gozar las organizaciones sindicales para poder funcionar libremente, el convenio en su artículo 4 prevé una garantía suplementaria al disponer que no han de verse sujetas a *disolución o suspensión por vía administrativa*. El objeto de esta disposición es que la disolución o la suspensión no puedan hacerse sin las garantías que acompañan normalmente a los procedimientos judiciales.

Además de los derechos anteriores, el convenio dispone que estas organizaciones han de tener derecho a constituir *federaciones y confederaciones* y el de afiliarse a ellas, y que toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, esto basado en el artículo 5°. Por otro lado añade que los derechos y garantías que prevé a favor de las organizaciones de primer grado han de ser también acordados a las federaciones y a confederaciones: artículo 6°, y en particular por lo que respecta a la adquisición de la personalidad jurídica según el artículo 7°.

Finalmente el convenio precisa en su artículo 8° que, en el ejercicio de los derechos que se le reconocen, “los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligadas, al igual que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”. Para evitar, sin embargo, que esta referencia a la ley nacional despoje al convenio de su contenido, el convenio, en el segundo párrafo de este artículo, delimita el alcance del primero previendo que “la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Ibidem, pp. 246-247.

¹⁶⁸ Ibidem, pp. 248-249.

El último artículo de fondo del convenio: artículo 11; comporta la obligación de los Estados parte del convenio a "adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación".

3.- EL DERECHO A HUELGA

La base de este derecho la encontramos en los artículos 3, 8 y 10 del convenio. El Comité de Libertad Sindical de la OIT, puso de relieve que "el derecho de huelga se reconoce generalmente a los trabajadores y a sus organizaciones como un medio legítimo de defensa de sus intereses profesionales"¹⁶⁹ Por otro lado la Comisión de expertos de este mismo organismo internacional, estima que ciertas restricciones al derecho de huelga pueden ser aceptables en ciertos casos, como el de la función pública, los servicios esenciales, los casos de fuerza mayor o en espera de que se observen ciertas condiciones de procedimiento o que tengan lugar intentos de solución por conciliación o arbitraje.

CONVENIO 135.

Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.

Este convenio entro en vigor el 30 de junio de 1973, y dos años después, en nuestro país se publico en el diario oficial el 21 de enero de 1975. Este convenio se encontrara en el anexo #3 al final de este trabajo.

Según Nicolas Valticos la *"libertad sindical sólo alcanza su pleno significado cuando es reconocida tanto en el plano de la empresa como a nivel nacional o profesional"*,¹⁷⁰ razonamiento en el cual coincido plenamente.

¹⁶⁹ ídem.

¹⁷⁰ Ibidem, p. 252.

En los términos de este convenio, los representantes de los trabajadores en la empresa han de beneficiarse de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarles, como lo puede ser el despido, basado en su condición o en su actividad de representantes de los trabajadores, en su afiliación sindical o en su participación en actividades sindicales, siempre que actuasen conforme a las leyes, convenios colectivos u otras disposiciones en vigor. Dentro de la empresa también han de acordarse facilidades a los representantes de los trabajadores, a fin de permitirles cumplir rápida y eficazmente sus funciones: artículo 2°

El convenio define el término “representantes de los trabajadores” (representantes sindicales o representantes elegidos) e indica que la ley, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar los tipos de representantes de trabajadores que deben tener derecho a la protección y a las facilidades previstas (artículo 4°). Lo anterior entre lo mas importante de este convenio.

Hasta aquí con lo que respecta a los tratados internacionales en materia de la libertad sindical.

2.4. La Ley Federal del Trabajo. Ley reglamentaria del apartado “A” constitucional. Los sujetos.

El artículo 73 constitucional en su fracción X, establece que: “El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la Republica sobre [...] y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.¹⁷¹

Hoy estamos claros que solo el Congreso puede y tiene la facultad de elaborar las leyes correspondientes a la materia del trabajo, pero en un principio esto no fue de esta manera, y para entender un poco más la creación y formación de nuestra actual Ley Federal del Trabajo, necesitamos retrocede en el tiempo; para esto

¹⁷¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2003.

citaremos al maestro De Buen: "en el ante proyecto de constitución presentado por Venustiano Carranza en Querétaro, se señalaba que solo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo. Esta tesis fue desechada, y en el proemio del artículo 123 se concedido la facultad para hacerlo tanto al Congreso como a los gobiernos de los Estados".¹⁷²

El cual en su texto original decía así:

Titulo VI.

Del trabajo y de la previsto social.

*Art. 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.*¹⁷³

De acuerdo a lo estipulado en este proemio se elaboraron 23 documentos entre leyes de trabajo, códigos y leyes reglamentarias, del artículo 123, siendo los primeros los Estados de Veracruz el 14 de enero de 1918, Nayarit el 25 de octubre del mismo año y Yucatán el 16 de diciembre de 1918 también. El último Estado en promulgar su ley de trabajo fue Aguascalientes el 6 de marzo de 1928.¹⁷⁴

Siendo Presidente el C. Portes Gil Díaz, en la sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929 propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 constitucional, relativa a las facultades del Congreso, y la del proemio del artículo 123, para que solo el Congreso contara con la facultad de expedir leyes en materia de trabajo y ya no las legislaturas de los Estados. El proyecto fue aceptado, y contando con el consenso unánime de los diputados y de las legislaturas de los Estados con fecha 2 de agosto de 1929, se declararon

¹⁷² Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, p. 320

¹⁷³ Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, p. 193.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 319.

aprobadas la reforma. A partir de ese momento quedo expedido el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo.¹⁷⁵

2.4.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.

La primera Ley Federal del Trabajo fue la de 1931 expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente de la Republica el 18 de agosto, y se publico en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.¹⁷⁶

A esta ley le precedieron algunos proyectos como el Código Federal del Trabajo que fue presentado en julio de 1929 y que fue encargado por el mismo Portes Gil. Existió oposición de las agrupaciones obreras que argumentaban errores en el proyecto en materia sindical y de huelga, por lo que el proyecto fue rechazado.

Se elaboró un segundo proyecto que ya no sería denominado "Código", sino "Ley". Fue formulado cuando era secretario de Industria, Comercio y Trabajo el licenciado Aarón Sáenz. La comisión redactora tuvo en consideración para prepararlo las conclusiones de una convención obrero-patronal organizada por la propia Secretaría de Industria,

Esta ley, en su artículo 14 transitorio, declaraba derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los estados en materia de trabajo y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opusieran a la ley.¹⁷⁷

La Ley de 1931 estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970 y "fue reiteradamente reformada y adicionada."¹⁷⁸

¹⁷⁵ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, t. I, pp.338-340.

¹⁷⁶ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 110

¹⁷⁷ *Ídem.*

¹⁷⁸ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, t. I, p.339.

2.4.2 Nuestra actual Ley Federal del Trabajo.

Según el propio De la Cueva, desde 1960 el presidente López Mateos había designado una comisión para que “prepara un ante proyecto de Ley del Trabajo”¹⁷⁹

Al iniciarse 1967, el nuevo presidente de la República, Gustavo Días Ordaz, designó una segunda comisión. Para los primeros días de 1962 ya se habían terminados los trabajos. El Ejecutivo envió una copia de este proyecto a todos los sectores interesados para que “expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgasen convenientes.”¹⁸⁰

La clase patronal objetó y rechazó, lo referente a mejorar las prestaciones de los trabajadores, por lo que en algunos aspectos, según De la Cueva: “su postura fue totalmente negativa”.¹⁸¹

En diciembre de 1968 el presidente de la Republica envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, y para evitar los pormenores de la formación de esta solo mencionare que esta ley entro en vigor el 1° de mayo de 1970, día que conmemora a nivel internacional el trabajo.

Al respecto De la Cueva dice respecto de esta ley:

“no es, ni quiere, ni puede ser todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante [...] tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional.”¹⁸²

¹⁷⁹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. I, p.56.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.57.

¹⁸¹ *idem*.

¹⁸² *Ibidem*, p. 61

Tal parece que estas palabras son más que una profecía jurídica pues a la fecha en que elaboro este trabajo (marzo del 2004) existen ya tres proyectos de reforma a nuestra ley actual.

A continuación, y para terminar este punto relativo a la Ley Federal del Trabajo, me daré a la tarea de mencionar las pautas legales que ella misma establece en materia de sindicatos, de los sujetos involucrados, de sus artículos que protegen el derecho de asociación, y de más artículos necesarios para el entendimiento pleno de la base jurídica del presente trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 356 que: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".¹⁸³

Con este artículo como base podemos comenzar el siguiente análisis de los componentes del sindicato, comenzando por los:

SUJETOS

Las personas, según este artículo, que pueden constituir sindicatos, como regla general *todos* aquellos que sean trabajadores o patrones.

Trabajadores. Trabajador, como lo establece la Ley Federal de Trabajo en su artículo 8°:

Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

El artículo 9° agrega:

¹⁸³ Cfr. Ley Federal del Trabajo, México, Ediciones Fiscales, ISEF, 2004.

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Patrones.

Patrón es según el artículo 10:

La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.¹⁸⁴

No hay que confundir a los patrones con sus intermediarios, que son las personas que contratan o intervienen en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón (artículo 12).

A continuación mencionare las diferentes clases de trabajadores, que a diferencia de los llamados *trabajadores en general*, estos mantiene una situación *especial*, por llamarla así, en la ley laboral con respecto a su sindicación.

Menores. La mayoría de edad en el derecho del trabajo mexicano se alcanza al cumplir 16 años, edad en la que según el artículo 23, pueden prestar libremente sus servicios.

El menor de 16 años y mayor de 14 años que no haya cumplido su educación obligatoria (la primaria) puede también ser trabajador mediante la aprobación de la autoridad correspondiente y la autorización de los padres o tutores; a falta de ellos, del sindicato a que pertenezca, si es que ya trabajo antes, de la junta de

¹⁸⁴ Idem.

Conciliación y Arbitraje (federal o local), del Inspector del Trabajo, o de la autoridad política (municipal o delegacional).¹⁸⁵

Con estas explicaciones puede entenderse el alcance del artículo 362, el cual dispone que pueden formar parte de los sindicatos los menores de 16 años y mayores de 14 que ya sean trabajadores y por el mero hecho de serlo.

Otras situaciones a que se refiere a los menores son las que aparecen en el capítulo II (Trabajo de los menores) en su título quinto: *Trabajo de las mujeres y de los menores*. Aquí se establece la prohibición de autorizar el trabajo de los menores (artículo 175) de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; en trabajos subterráneos o submarinos; en labores peligrosas o insalubres; en trabajos superiores a sus fuerzas y que puedan retardar o impedir su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche, y los demás que determinen las leyes. La prohibición alcanza a los menores de 18 años, en trabajos nocturnos industriales y, por otra parte (artículo 29), se extiende a la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.¹⁸⁶

Todas estas variantes hay que tenerlas presentes en los casos de fijar condiciones de admisión de socios en sindicatos cuyos miembros han de realizar esas labores, ya antes especificadas.

Mujeres casadas. En nuestra actual ley Laboral la mujer, siendo trabajadora, tiene como tal iguales derechos que el hombre. El artículo 3º en el segundo párrafo dispone que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de sexo, además de por otros motivos; y el artículo 1º. Constitucional

¹⁸⁵ Ramos Álvarez, Oscar Gabriel, *Sindicato, Federaciones y Confederaciones en las empresas y en el Estado*, México, Trillas, 1991, p.13

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 14

claramente expresa que en México todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, como la de asociación profesional a la que se refiere la fracción XVI del apartado B del artículo 123 de la misma Carta Magna.

Extranjeros. Por idéntica razón el trabajador extranjero puede formar parte de un sindicato. Pero al tenor del artículo 372, fracción II de la ley, no podrá formar parte de la directiva, cuestión que implica necesariamente la condición previa de ser miembro del sindicato.

Por otro lado el artículo 7° de la LFT, nos habla de las restricciones que tiene el patrón de contratar extranjeros por arriba del 10 por ciento de los trabajadores que integren la empresa o establecimiento. Y el artículo 154 nos habla de la obligación de los patrones de preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, en lo que se refiere al punto en cuestión.

Talleres Familiares. Son aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos (artículo 351); pero a quienes no se aplican las normas de asociación profesional, entre otras, ya que por disposición del artículo 352 de la LFT, sólo se les aplican las normas respectivas a la higiene y seguridad.

Militares. Miembros de cuerpos de seguridad pública. Los militares de infantería, aviación y marina, policial y bomberos están sometidos a un régimen constitucional especial, que se encuentra en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, pues a estos se les considera cuerpos de seguridad pública conforme al Convenio 87 de la OIT,¹⁸⁷ ratificado por México. Este régimen remite a sus leyes especiales, que nada dispone sobre sindicación, de donde se concluye que ésta no es posible.

¹⁸⁷ El cual se encuentra en el Anexo # 2

Trabajadores de confianza. Por ser trabajadores dentro del régimen general, los de confianza pueden formar sindicatos; pero no podrían formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores (artículo 183) o lo que es lo mismo, sólo podrán formar sindicatos de trabajadores de confianza, cuya posibilidad de acción está severamente limitada debido a que por lo general no constituyen mayoría en las empresas la cual se requiere para emplazar y establecer legalmente la huelga (artículo 451, fracción II) y, por tanto, para exigir por ese medio a su patrón la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo (artículo 386, 440, 441 450 fracción II, de la ley laboral).¹⁸⁸

Trabajadores universitarios. Quienes prestan sus servicios a universidades o instituciones de educación superior autónomas por ley pueden, entre sí solamente, formar sindicatos ya sea de académicos o de servidores administrativos, o bien de unos y otros por cada institución, según el artículo 353 Ñ de la LFT.

Los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios; los del Servicio exterior y los trabajadores bancarios. Todos estos trabajadores tienen un régimen constitucional especial, todos se encuentran en el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Constitución. Cada uno por su parte y en diferentes artículos se encuentra las disposiciones de su sindicación, derechos y obligaciones de este tipo de trabajadores. Pero que en este trabajo no tocaremos por ser tema distinto al de esta tesis y por delimitación del tema central de este mismo trabajo.

¹⁸⁸ Ramos Álvarez, Oscar Gabriel, *op. cit.*, p. 15

2.4.3 NORMAS DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUAL.

Desde el momento en que la Constitución declara que los trabajadores y patrones u obreros y empresarios, que es lo mismo, tienen derecho de asociarse, plantea la necesidad de definir qué clase de derecho tienen.

La norma no expresa que exista "obligación" alguna, por lo cual se entiende que el individuo queda en libertad de decidir su asociación

Libertad positiva. La libertad de decidir si se asocia a un determinado sindicato, resulta ser una libertad positiva o una libertad activa.¹⁸⁹ El artículo 357 de la ley laboral establece que:

Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Esta ausencia de autorización o exclusión de potestades es en varios sentidos: a) del Estado; b) del patrón; c) de otros patrones; d) del sindicato o de sindicatos patronales, o de federaciones o confederaciones de ellos; e) de un sindicato de trabajadores; f) de otros sindicatos de trabajadores, de federación o confederaciones de ellos; g) de coaliciones de patrones; h) de coaliciones de trabajadores. Lo que la ley nos transmite en consecuencia es que la decisión sea libre, lo mismo del socio que de sus demás asociantes.¹⁹⁰

Libertad negativa. El mismo derecho de libertad se manifiesta en la ley, para no ser miembro de un sindicato; así lo dispone la segunda parte del artículo 358 el cual dispone que a nadie se puede obligar a ser integrante de un sindicato. Lo que lleva a la conclusión de que el individuo puede decidir no pertenecer a un sindicato alguno o lo que es lo mismo tiene libertad de abstención.

¹⁸⁹ Ibidem, p. 16

¹⁹⁰ Ibidem, pp.16-17

Libertad de separación. La libertad negativa puede ejercerse después de haber ingresado a un sindicato, para unirse a otro o a ninguno. El artículo 358 párrafo segundo, establece:

*Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato, o que desvirtué de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior tendrá por nò puesta.*¹⁹¹

Los patrones tienen prohibido, según el artículo 133, fracción IV, "obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura" y, por analogía, según el artículo 17, también se entiende prohibido a los trabajadores, o a las asociaciones de unos y de otros.

2.4.4 NORMAS DE PROTECCIÓN A LA ASOCIACIÓN DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUAL.

El resultado de ejercitar la libertad positiva antes mencionada es la formación de una asociación o sindicato. De esto se desprenden diversas normas que protegen activamente la asociación, y estas son las siguientes:

Constitucionales. Las normas invocadas con referencia de la libertad individual son también aplicables como protección al sindicato, al tenor del artículo 17 de la LFT.

El derecho a constituirse en determinada asociación conlleva el derecho a determinar a sus socios y, por lo tanto a oponerse al ingreso de algunos.

¹⁹¹ Cfr. Ley Federal del Trabajo, México, Ediciones Fiscales, ISEF, 2004.

Estos principios también se aplican en el derecho de integrar otras asociaciones, como las federaciones y confederaciones. Así es que el artículo 395 de la LFT establece que:

En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios a su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento, con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicita la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

En este artículo se reconoce la validez de la llamada *cláusula de exclusión*, en sus aspectos de ingreso y separación.

Preferencia. El artículo 154, párrafo segunda, nos dice:

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

El primer párrafo de este artículo habla de la preferencia del sindicalizado sobre el que no lo es.

Autorización para trabajar. Ya se trató un poco este punto, al hablar de que en su caso la autorización se da al menor de 16 años y mayor de 14 (artículo 23).

Convenios. Al respecto el artículo 34, nos dice que los sindicatos podrán celebrar convenios con los patrones; pero con ciertas reglas si afectan derechos de los trabajadores: regirán únicamente para el futuro, no se referirán a trabajadores individualmente determinados y respetarán el orden legal para el reajuste previsto en el artículo 437 de la LFT.

Sustitución patronal. Existe la obligación de dar aviso al sindicato si se trata de sustitución de patrón y si existe tal sindicato (artículo 41).

Tiendas. Los sindicatos podrán pactar con los patrones el establecimiento de tiendas, y su participación en los precios, administración y vigilancia (artículo 103).

Descuentos de cuotas ordinarias. El patrón está obligado a efectuar, en favor del sindicato, el descuento del salario del trabajador, si se trata de las cuotas ordinarias en los estatutos (artículos 110, fracción VI y 132, fracción XXII), lógicamente para garantizar el sostenimiento de la agrupación y, en su caso, de los directivos.

Permisos sindicales. Los patrones están obligados a conceder permisos para cumplir comisiones accidentales o permanentes del sindicato, siempre que se avise con la oportunidad debida y que su número no perjudique a la buena marcha del establecimiento, pudiendo compensar el tiempo con trabajo efectivo, salvo que la comisión fuere permanente, en cuyo caso podrá volver al puesto que ocupaba si lo hace en el término de seis años (artículo 132, fracción X).

Puestos de nueva creación y vacantes. Es obligación de los patrones avisar al sindicato titular de los puestos de nueva creación, y de las vacantes definitivas y temporales (artículo 132, fracción XI).

No injerencia de los patrones. Está prohibido a los patrones, según el artículo 133, fracción V, "intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato".

Intervención en capacitación y adiestramiento. Los artículos del 153-A al 153-X regulan diversas formas de participación del sindicato en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Sujeto indispensable para celebrar contrato colectivo y contrato-ley. Solo el sindicato de trabajadores, y ningún otro sujeto colectivo del trabajo, esta facultado y legitimado para celebrar esos convenios (artículos 386 y 404).

Sujeto para la modificación, suspensión y terminación colectivas de las relaciones de trabajo. Según los artículos 426, 431, 439 y demás relativos, si existe sindicato en la empresa o establecimiento en que los patrones pretendan cambios, cierres o disminución de actividades temporales o definitivas, será el sujeto que intervendrá en defensa de los intereses de los trabajadores.

Sujeto en la huelga. Para la ley (artículos 440 y 441), el sindicato es coalición permanente y, por tanto, puede iniciar y hacer estallar una huelga, con los requisitos respectivos de fondo, de forma y de mayoría.

2.5. JURISPRUDENCIA

Siendo la jurisprudencia: el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya funcionando en Pleno, o por conducto de las Salas o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito; al respecto, disponen en la parte relativa, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo¹⁹² lo siguiente:

Art.- 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por

¹⁹² Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia*, ed.71ª, México, Porrúa, 1997, pp.151-152.

catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cualquier ministro en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Art.- 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Por lo antes expuesto, y como es bien sabido, la jurisprudencia resulta ser una fuente innegable del derecho, que no podía faltar en esta tesis, si lo que se quiere es dar todas las bases tanto doctrinales como jurídicas que den un panorama certero del tema que se esta tratando. Por esta razón, a continuación se encontrara una serie de jurisprudencias junto con todos sus datos, que nos ayudaran a una mayor comprensión de lo resuelto por las autoridades respectivas acerca de la libertad sindical en nuestro país.

Las siguientes jurisprudencias resuelven acerca de temas como: los trabajadores, las coaliciones, los sindicatos, las huelgas, la libertad de asociación, la cláusula de exclusión, la constitucionalidad de leyes laborales, entre otras.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIII

Página: 959

TRABAJADORES. Conforme a la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el patrono que despida un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará, obligado, a elección del trabajador, a cumplir con

el contrato de trabajo o a indemnizarlo con tres meses de salario; más por causa justificada debe entenderse aquella que señala la ley que rija las obligaciones y derechos del patrono y del obrero, y a falta de esta ley, o de disposición expresa en la misma, se entenderá como causa justificada aquella que produzca la falta de cumplimiento de las obligaciones del obrero, contraídas en el contrato que lo liga con el patrono; pues es evidente, en estos casos, el derecho del último para poner fin a un contrato que sólo obligaciones le reporta. La justificación de la causa no debe ser apreciada de acuerdo con el criterio de los particulares, tiene que ser el resultado de funciones legislativas, puesto que el poder público, por sus condiciones de imparcialidad y por el objeto de sus atribuciones, que deben atender a mejoramiento social, es el único capacitado para fijar normas precisas y de observancia general, conforme a las cuales deben interpretarse y cumplirse los preceptos constitucionales; de otra manera el artículo 123 de la Constitución, quedaría bajo el criterio de cada parte contratante, introduciéndose una inevitable anarquía en la interpretación de ese precepto. Si el patrono, en el contrato de trabajo, obliga al trabajador a pertenecer a un sindicato, so pena de la pérdida del empleo, con ello menoscaba su libertad, contraviniendo lo establecido por el artículo 5o. de la Constitución, que establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; y por tanto, el hecho de que el trabajador se separe del sindicato, no constituye causa justificada para despedirlo del trabajo. Además, conforme al mismo artículo 123, no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato, y serán nulas, las condiciones que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tiene derecho, por despedirse de la obra, y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor de los obreros, en las leyes de protección y auxilio a los mismos. No importa que esta renuncia no sea categórica, si a ello equivale cualquiera estipulación que establezca; como causa justificada de separación del empleo, una que no puede serlo.

Amparo administrativo en revisión 1677/30. Velasco Efrén M. 5 de octubre de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1935

Página: 52

SINDICATOS. Es indudable que el legislador ha establecido claramente el principio de que el Estado proteja a la clase obrera del país, así como que la organización sindical sea fomentada y

respetada por los órganos del poder público; pero evidentemente el desarrollo del sindicalismo, que constituye una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad. Tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Federal del Trabajo establecen la participación del Estado en cuanto al fomento y a la protección de la organización sindical; pero en ninguna forma facultan al poder público para intervenir en la vida interna de los sindicatos. Más aun, la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional garantiza el funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales.

Amparo 2968/35. Sindicato de Estibadores, Abridores del Comercio, Carretilleros, Similares y Conexos de la Aduana de Importación de Santiago Tlatelolco. 23 de octubre de 1935. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, VII

Página: 99

LIBERTAD DE ASOCIACION (SINDICATOS). Si en virtud del convenio celebrado entre una empresa y el sindicato que en ella es titular del contrato colectivo de trabajo, aquélla admitió a unos trabajadores que no ingresaron a dicha unión sindical, no se puede obligar a tales trabajadores a pertenecer a ella, si no es su voluntad hacerlo, y si optasen por adherirse a un nuevo sindicato que se forme, tendrían facultad para obrar de esta manera sin que la empresa, el sindicato o alguna otra persona, pudiesen impedirlo; porque esto equivaldría a coartar un derecho que la ley concede a los trabajadores y que deriva del principio de libertad de asociación consagrado en nuestra Constitución.

Amparo directo 4670/54. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares de la ciudad de Puebla. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 46 Primera Parte

Página: 13

ASOCIACIONES, OBLIGACIONES DE LAS. La libertad de asociación no libera a los particulares de la obligación de satisfacer las exigencias que la ley señala para la constitución de instituciones de carácter público, con personalidad jurídica, situación distinta de las asociaciones privadas, quienes no pueden quedar sujetas a reglamentaciones.

Amparo en revisión 978/72. Unión de Propietarios de Fincas Urbanas y Suburbanas de Culiacán, A.C. 10 de octubre de 1972. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1283, tesis de rubro "ASOCIACIONES, OBLIGACIONES DE LAS."

Los artículos Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 2a. LIX/2001

Página: 443

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. señalados de la Ley Federal del Trabajo que autorizan que en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley se incorpore la cláusula de exclusión por separación, lo que permite que el patrón, sin responsabilidad, remueva de su trabajo a la persona que le indique el sindicato que tenga la administración del contrato, por haber renunciado al mismo, transgreden lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que éste sólo autoriza que puede privarse a una persona de su trabajo lícito por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señale la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación. Además, también infringen los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la propia Carta

Magna, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P./J. 43/99, de rubros: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL." y "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", pues lo dispuesto en los señalados artículos de la Ley Federal del Trabajo es notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente que en la Constitución Federal se establezcan esas garantías, conforme a las cuales, según la interpretación contenida en las referidas jurisprudencias, la persona tiene la libertad de pertenecer a la asociación o sindicato, o bien, de renunciar a ellos y en los mencionados preceptos de la ley secundaria se prevé como consecuencia del ejercicio del derecho a renunciar, la pérdida del trabajo. Finalmente, el hecho de que con el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente pueda ser separado del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas aquella figura, resulta censurable conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P./J. 43/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5 y Tomo IX, mayo de 1999, página 5, respectivamente.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, VII

Página: 33

CLAUSULA DE EXCLUSION. SEPARACION DE LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES, DEL SINDICATO, PARA FORMAR OTRO. Cuando en ejercicio de la libertad de sindicación, la mayoría (constatada por las autoridades de la materia) de los trabajadores de una empresa resuelven separarse del sindicato que tiene firmado con la negociación el contrato colectivo de trabajo, para formar otra agrupación sindical, la cual registran con todas las formalidades legales, si fueren suspendidos y separados de sus trabajos como consecuencia de la aplicación de la

cláusula de exclusión por el sindicato al que dejaron de pertenecer, y al plantearse a la empresa el conflicto sobre reinstalación y pago de salarios, ésta se exceptuare alegando haber acatado indicaciones del sindicato con el que tiene firmado el contrato colectivo, la Junta, al resolver el problema, debe enfocarlo tal cual le ha sido planteado, estudiando previamente si la expulsión de los trabajadores a la luz de la pruebas rendidas, fue legalmente decretada, y con posterioridad concluir si la empresa demandada carece o no de responsabilidad, sin importar para el estudio de la causal de despido, el que la empresa, cumplimentando el requerimiento que le fue hecho por el sindicato con el cual tiene firmado el contrato colectivo de trabajo, lo haya llevado al cabo como consecuencia de haberseles aplicado a los trabajadores la cláusula de exclusión, pues lo importante es averiguar si dicha exclusión les había sido correctamente aplicada a los afectados.

Amparo directo 4432/55. Darío Tovar y co-agraviados. 15 de enero de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Página: 1694

TRABAJADORES SINDICALIZADOS, PREFERENCIA DE LOS. La fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de los patronos de preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos, respecto de quienes no lo sean; a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso, y a los sindicalizados, respecto de los que no lo estén; entendiéndose por sindicalizado el trabajador que se encuentra agremiado en cualquiera organización sindical lícita; pero la preferencia de que habla tal fracción, no contiene el alcance de que tratándose de un negocio que va a establecerse o que se ha establecido ya y en el que trabajen elementos no pertenecientes a un sindicato, el patrono tenga la obligación de ocupar a los trabajadores agremiados, en virtud de que esto constituiría una preferencia contraria a la libertad de trabajo y a los principios del artículo 123 constitucional, que es de protección a la clase trabajadora en general. La exigencia de que se ocupe solamente a trabajadores sindicalizados en un negocio que va a establecerse, es contraria a la libertad de trabajo, porque la garantía que otorga el artículo 4o. constitucional, protege por igual a todos los individuos, sindicalizados o no, y si el negocio ya se ha establecido y se han contratado elementos libres, menos aún es fundada esa exigencia, en atención a que, en tal caso, ya no existe la igualdad de circunstancias de que habla el artículo 111, fracción I, antes invocado, al establecer la preferencia de los sindicalizados; puesto que los libres ya gozan de una situación privilegiada, por encontrarse en servicio. Por otra parte, si se considera que los principios del artículo 123

constitucional y de su ley reglamentaria, se inspiran en la libre sindicalización, el solo hecho de que se proteja la sindicalización como un medio de lograr una mejor defensa de los intereses de clase, no excluye a los elementos libres, de su derecho al trabajo, frente a los sindicalizados, ni los coloca en la situación de inferioridad.

Amparo directo en materia de trabajo 7526/41. Fong Arturo. 29 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilio López Sánchez.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Página: 52

COALICION DE TRABAJADORES, AMPARO IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR. De acuerdo con lo que establecen los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la libertad de coalición de trabajadores consistente en el acuerdo temporal de un grupo, para la defensa de sus intereses comunes. Por lo tanto, conviene tener en cuenta que no es lo mismo el derecho de coaligarse que la coalición, que es el resultado del ejercicio de ese derecho; luego, considerada en si misma, la coalición es decir, ese acuerdo común, no constituye una nueva persona jurídica, puesto que los individuos solamente constituyen un bloque solidario para defender sus intereses comunes, pero no existe una decisión de formar una agrupación abstracta, con personalidad jurídica diferente. Es obvio pues que cada individuo conserva sus derechos y obligaciones que puede ejercitarlos tanto en lo individual como en litis consorcio; así se puede apreciar que tratándose de una asociación de trabajadores, constituida de manera permanente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, previa la satisfacción de determinados requisitos legales, configura un sindicato, el cual una vez que se registra, adquiere personalidad jurídica propia y está facultado para ejercitar acciones particulares de sus socios, como acciones de carácter colectivo, mediante su representante legal. La coalición no goza de personalidad jurídica, porque no es una persona moral de derecho social, como lo son los sindicatos; en estas condiciones, resulta incontrovertible que la coalición, es decir, el acuerdo temporal, al no formar un ente jurídico capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, los derechos que incumben a los coaligados, en todo caso deben ser ejercitados por estos, pues sólo ellos pueden figurar como titulares de los derechos y obligaciones que por ser coincidentes con la totalidad del grupo respectivo, se convino en defenderlos de manera conjunta; así pues, si quien comparece ejercitando la acción de amparo es precisamente la coalición pluricitada, sin aludirse a los trabajadores que sostuvieron el acuerdo temporal de referencia, es viable entender que opera

la causal de inejecutabilidad de la acción constitucional a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/84. Coalición de Trabajadores de la Empresa Lavandería Rigo, S.A. 6 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Amparo en revisión 15/84. Coalición de Trabajadores de la Empresa Internacional de Aceros, S.A. 23 de mayo de 1984. Mayoría de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO IMPROCEDENTE. EL INTERPUESTO POR UNA COALICION DE TRABAJADORES."

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIX

Página: 1682

HUELGA, MOTIVO JUSTIFICADO DE LA. El derecho del trabajo tiene entre sus finalidades, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar ya sea de acuerdo entre los trabajadores y los patronos, o ya de la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos, a través de la huelga, o bien por resoluciones de las autoridades del trabajo. Para que los trabajadores estén en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelga y procedimientos ante las autoridades del trabajo, es requisito indispensable que se organicen, toda vez que la experiencia del siglo pasado, el aislamiento de los trabajadores y prohibición de las organizaciones sindicales, demostró que los trabajadores, aisladamente, no podían encontrar ese equilibrio y no sólo, sino que, por virtud de ese mismo aislamiento, eran explotados por el patrono, quien desde el punto de vista económico, era el mas fuerte. Lo anterior quiere decir que el sindicato es la base para que los trabajadores puedan perseguir el establecimiento de un equilibrio entre los dos factores de la producción, puesto que las organizaciones sindicales oponen a la fuerza económica del patrono la que proporciona la Unión, y siendo así, es indudable que todo acto del patrono, que tienda a destruir la organización sindical, o, al menos, a impedir que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no sólo rompe ese equilibrio, sino que destruye el supuesto indispensable para que el mismo pueda algún día lograr; y aun cuando es cierto que el trabajador separado puede intentar la acción de reinstalación, no lo es menos que cuando la separación se hace en masa y comprende a los miembros de la

directiva del sindicato, existe ya no sólo un interés individual, sino colectivo, que consiste en el de la masa de trabajadores para permanecer unida y tener a su frente a las personas que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo, y es claro que cuando se ataca ese interés colectivo, el conflicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia, lugar a la huelga. Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta los antecedentes de otras legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina; así por ejemplo, en el derecho alemán, anterior a 1933, los representantes de los trabajadores en los consejos de empresa, no podían ser separados por el patrono, sino sólo con el consentimiento de la respectiva organización obrera, o mediante resolución de la autoridad competente, y toda separación que no llenare ese requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrono obligado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente, el servicio; la razón de esta garantía, está, en opinión de los autores, en que si los miembros de la directiva estuvieran amenazados de cese, por la misma necesidad económica de percibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que, respecto de esas personas, existe no un interés individual, sino colectivo, puesto que, en términos generales, son los miembros de la directiva quienes dirigen al sindicato y quienes, consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada, no en su provecho, sino en beneficio de la masa trabajadora.

Amparo en revisión en materia de trabajo 4540/36. Sindicato de Trabajadores de la Línea de Circunvalación. 10 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio M. Trigo. Ponente: Alfredo Iñárritu.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIV

Página: 2108

ARTICULO 186 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUCIONALIDAD DEL. El artículo 9o. constitucional, y la fracción XVI, del 123, también constitucional, se refieren a la libertad de asociación y es desde luego evidente que el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, no restringe en manera alguna su alcance, porque no prohíbe ni impide el ejercicio de aquel derecho, toda vez que los miembros de una agrupación, son libres para formar parte o separarse de cualquiera organización. Los dos artículos constitucionales citados, se relacionan con la libertad de asociación, el primero es el precepto general, en tanto que el segundo, viene a consagrar el derecho de los trabajadores para formar sindicatos en defensa de sus intereses comunes; género de asociaciones que antes se encontraban prohibidas, no obstante que el artículo 9o., figuraba ya

en la Constitución de 1857, de lo que se concluye que, al analizar la constitucionalidad del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse en cuenta, especialmente, la fracción XVI del artículo 123, pues si bien ambos preceptos se refieren a la libertad de asociación, el segundo se relaciona con la asociación profesional, dándole una modalidad propia a la agrupación, para la defensa de los intereses comunes de los grupos obreros, como miembros de una clase, que por razones históricas, tiene intereses en parte, opuestos a los de la clase patronal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1979/34. Federación Nacional Ferrocarrilera. 2 de mayo de 1935. Mayoría de tres votos. Ausente: Salomón González Blanco. Disidente: Xavier Icaza. Relator: Alfredo Iñárritu.

Como podemos darnos cuenta a través de la lectura de las tesis expuestas con antelación, el poder legislativo esta de acuerdo de manera unánime en su posición de expresar la importancia de la defensa a la clase obrera, resguardando sus derechos como el de impedir que trabajadores sean despedidos injustificadamente, por formar parte o dejar de pertenecer, según sea el caso, a un sindicato o participar en una huelga que sea lícita, de esta manera el legislador busca resguardar el derecho a la libertad sindical en nuestro país.

Por otro lado estas mismas autoridades estan de acuerdo en que el Estado debe proteger a los trabajadores, así como de fomentar la organización sindical y hacer que esta sea respetada por los órganos de poder publico. A su vez se defiende en estas tesis, que el sindicato debe de dársele, por que así lo requiere, la mas amplia libertad para su auto-determinación. De la misma manera podemos darnos cuenta que los legisladores han coincidido en que la famosa "cláusula de exclusión", contraviene y es violatoria de las garantías de asociación consagradas en nuestra Carta Magna. A su vez los legisladores de la misma manera defienden el derecho de los trabajadores de irse a la huelga y así conseguir el equilibrio justo y necesario entre el patrón y el trabajador.

Me resulta necesario e importante destacar que las tesis aquí referidas y sin lugar a dudas, todas las que existen en materia de sindicación y derechos laborales,

defienden a la clase trabajadora, en sus derechos de asociación y justicia en las relaciones laborales, pero resulta absurdo contemplar como estos derechos, ya consagrados y protegidos por leyes no tan solo nacionales sino internacionales también, son violados y pisoteados todos los días por la clase patronal, y no satisfechos con esto, por su lado el Estado, que debería ser su protector, solo contempla pasivo su situación y arguye proyectos de reforma de ley para flexibilizar aún mas los derechos de los trabajadores y si de por sí, son violados los derechos mínimos actuales, ¿qué esperamos si estos derechos se minimizan aún mas, sino podemos respetar los que ya tenemos y los mismos legisladores han dado su fallo en pro de la defensa de esta clase tan importante para cualquier país?

LOS RETOS DE LA LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO MEXICANO ACTUAL.

3.1 Postulados del viejo derecho social.

Antes de poder ahondar en los retos que enfrenta la libertad sindical en nuestro país de una manera específica, ha sido necesario tratar, sobre que bases esta fundamentado este derecho inalienable del ser humano. Lo primero a sido sentar las bases jurídicas que soportan mi tesis, y ahora en este punto tratare acerca de los postulados principales de una de las ramas del derecho en las que se sitúa esta garantía de asociación y sus repercusiones; el bien llamado: Derecho Social.

Primeramente la idea del Derecho Social, como las normas positivas del mismo, están registradas en los anales legislativos de la historia de nuestro México. En el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el que Ignacio Ramírez, "El Nigromante", acuño el termino Derecho Social, hasta su culminación en los artículos 3º, 27, 28, y 123 de nuestra Constitución de 1917, expresión genuina de los derechos sociales o llamadas garantías sociales. Así que según Trueba-Urbina "corresponde a México el honor de ser el país materno de esta disciplina que ha transformado la ciencia jurídica".¹⁹³

Es importante reiterar que nuestra legislación social basada en la constitución de 1917, esta integrada por el cúmulo de derechos sociales a la educación y la cultura, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social y por su puesto al trabajo entre otras, que no corresponden ni al derecho publico ni al derechos privado: son normas autónomas para la protección y reivindicación de núcleos de población, de los económicamente débiles y por su puesto de los trabajadores asalariados.

¹⁹³ Trueba-Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 301

Por otro lado, para Rubén Moya, el derecho social se forja desde la prehistoria, donde el hombre primitivo al unirse a sus iguales en las reuniones de los grupos, busca y encuentra protección y para permanecer en el grupo tiene que respetar el derecho ajeno y el suyo con el fin de que los intereses de la comunidad marchen correctamente. En pocas palabras existía un pacto social.¹⁹⁴ Sin duda, la idea resulta ser por demás interesante y cierta pero también muy amplia como para situar que el derecho social, hablando de manera jurídica, nació en ese momento de la historia.

El termino Derecho Social es utilizado por los tratadistas españoles Carlos Oviedo, León Martín Granizo y Mariano García Oviedo, como sinónimo de derecho del trabajo,¹⁹⁵ a nuestro parecer, lo expresan así por ser los trabajadores uno de los sujetos protagónicos de este derecho; aunque reconocen expresamente que el termino que usan comprende orientaciones de la vida que sobrepasan las del trabajo es decir, a las personas que no son obreros pero si débiles sociales.

Por otro lado los escritores extranjeros hablan del Derecho Social, un ejemplo de esto es el profesor Gustavo Radbruch de la Universidad de Heiberg, que nos dice:

"El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre para el Derecho... La concepción individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social... De esta trayectoria fue naciendo, poco a poco un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: La imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social."¹⁹⁶

De acuerdo con lo anterior el hombre idealmente aislado es por consiguiente titular de derechos individuales, en tanto que el hombre que se encuentra vinculado con la colectividad, será sujeto de derechos sociales. Derechos estos, que también corresponden a los grupos formados y en formación.

¹⁹⁴ Delgado Moya, Rubén, *op.cit.*, p. 73

¹⁹⁵ Trueba-Urbina, Alberto, *op.cit.*, p. 302

¹⁹⁶ *idem.*

Por su parte el maestro Moya expone una interesante tesis al respecto de nuestro tema, diciendo que:

“El Derecho Social (aquel del que dijimos que era derecho-derecho, que preservó y preservará siempre la dignidad del ser humano)¹⁹⁷ es un conjunto de principios que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables al hombre que no escrito o escrito, nació desde que este se reunió en grupo, habiendo sido combatido primero por el Derecho Privado, que creó la clase explotadora para proteger sus intereses de la clase explotada, y después por el Derecho Público, que estatuyó el Estado con el fin de garantizar mejor defensa de esos intereses en perjuicio de los del hombre, que es el único ser-trabajador que existe en la corteza terrestre a virtud del hábito congénito que lo ha hecho sobrevivir de muchas de las demás especies, dando así ingreso a la injusticia social que perduró por siglos hasta que recientemente los débiles en la economía, los desposeídos de las riquezas, haciendo examen o conciencia de la situación en la que los han colocado los que todo tienen, incluyendo la vida y la dignidad de aquellos a quienes explotaban, se han percatado de que pueden reimplantar, por los fueros que les son propios y característicos, con derecho o sin derecho; fuera o dentro de la ley que los oprime, un reajuste en el desorden que impera en el estado en el estado de cosas para hacer más acorde y más llevadera la vida de la especie humana”.¹⁹⁸

Lo que resulta importa dejar muy en claro es que: el derecho social se enfoca en la protección de individuos integrados por grupos humanos explotados y débiles. A continuación y para dar mayor claridad a este punto incluiremos conceptos y definiciones que dan importantes tratadistas acerca de este tema:

El tratadista filósofo-jurídico, Georges Gurvitch, primeramente nos da esta definición general del derecho y nos dice que es:

“Un orden positivo que representa un ensayo de realizar la justicia por un conjunto de reglas multilaterales de carácter imperativo-atributivo, que instituyen una interdependencia estrictamente

¹⁹⁷ El derecho-derecho –según Moya– que es el que corresponde al Derecho Social, nació en las tribus primitivas como una manifiesta necesidad, habiendo evolucionado paulatinamente hasta que de pronto, cuando unos cuantos hombres se sintieron con imperio sobre los demás, desapareció y en su lugar, apareció el derecho del más fuerte. Es en esta etapa de la historia humana cuando el derecho-derecho pierde su fuerza y con ello se propicia el ingreso de un derecho nuevo que de ahí en adelante habrá de regir un distinto tipo de relaciones: las de la propiedad privada, que dan origen a la explotación del hombre por el hombre.

Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, p. 74

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 76.

determinada entre deberes y pretensiones correlativas derivan su fuerza obligatoria de los hechos normativos y admiten en ciertos casos la posibilidad de ser efectuados por la coacción sin exigirla necesariamente."¹⁹⁹

En este orden de ideas Lucio Mendieta y Núñez define al derecho social mexicano como:

"El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de los individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo."²⁰⁰

Para Hector Fix Zamudio, es el:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario."²⁰¹

Estas definiciones nos dejan ver claramente el fin que persigue el derecho social es de lograr un equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Sin duda esta es una de las metas del derecho social, ser proteccionista en las relaciones no solo de producción, como se viene tratando en la presente tesis, sino de todas aquellas relaciones en que sea necesario hacer extensivos los derechos de los fuertes a los débiles, para igualarlos. Y aun con esto, es solamente parte del Derecho Social.

Al igual, la idea del Derecho Social Mexicano se funda en la necesidad de proteger a los débiles, obreros, campesinos, menores, mujeres, débiles económicos y por

¹⁹⁹ Ibidem, p. 307

²⁰⁰ Ídem.

²⁰¹ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Social*, Madrid, 1965, p. 300

consiguiente a los grupos de que forman parte, frente a los patrones o empresarios, latifundistas; en una palabra: frente a todos los *explotadores*.

Es así que los postulados definitorios de nuestro Derecho Social son: la protección y tutela de los mas débiles en las relaciones humanas, y en este caso los trabajadores como parte de esas relaciones, para que alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 de nuestra Constitución, que establece de manera suprema un derecho de lucha de clases, que tiene como fin reivindicar económica y socialmente a aquellos que en la balanza de las relaciones de producción, se encuentran en la parte mas frágil.

Es así como lo expresa el maestro Trueba-Urbina al decirnos que debemos entender bien que:

"... el Derecho Social Positivo esta integrado por un conjunto de normas, principios e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles; es decir, a la comunidad que necesita vivir con el bienestar que es aspiración de todos los seres humanos."²⁰²

Estas normas deberían estar en constante evolución y perfeccionamiento para la mejor defensa de los derechos que tutelan y de los individuos o grupos, según sea el caso, que se ven beneficiados con estos preceptos legales; pero la realidad que siempre rebasa la teoría nos ha mostrado y lo sigue haciendo, que esto no es así en nuestro país. El escenario en el que se desenvuelven los trabajadores en su búsqueda de justicia, utilizando para esto su derecho de libre sindicación, es bastante lúgubre e impresionantemente espantoso, esto no lo digo por exagerar sino por que hoy por hoy la lucha de todos los débiles sociales no solo es contra un sistema de cosas, o en oposición a una autoridad en específico de nuestro país, o contra el Estado exclusivamente, sino que aquí interviene un cúmulo de factores de orden aun internacional, que a continuación abordaremos como parte medular de esta tesis.

²⁰² Trueba-Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 313

3.2 Características de México como un Estado capitalista subdesarrollado.

Resulta fundamental hacer un análisis del Estado mexicano en su inserción en el capitalismo mundial y las características que reviste su perfil capitalista particular. Esto nos dejara observar claramente y entender que es, en exactitud el génesis del presente trabajo.

Nos hemos dado la libertad de utilizar el termino "subdesarrollado", basándonos en el estudio de este tipo de Estado que hace Eduardo Andrade Sánchez,²⁰³ pues los estudiosos del tema y doctrinarios no se ponen de acuerdo, al utilizar términos como "Tercer Mundo", "en vías de desarrollo" entre otros. Sin lugar a dudas todas estas expresiones tienen una razón de ser y guardan características propias, que pueden ser históricas, políticas, económicas, etcétera. Pero la mayoría de ellas son sinónimo de dependencia, opresión y neocolonialismo. Todas se basan en la "Teoría de la dependencia" y se relacionan en las condiciones externas de comercio y el subdesarrollo.

Así que, en el desarrollo de este punto analizaremos al Estado capitalista subdesarrollado, en términos generales, pero en el entendido —como nos daremos cuenta— de que estas características reviste el Estado mexicano actual.

Comenzaremos hablando lo que respecta a la estructura productiva de este tipo de Estados. Puede ser variada ya que abarca una amplia gama de naciones de naturaleza heterogénea, algunas de economía muy atrasada en la que el sector agrícola fundamentalmente, es absolutamente predominante y existen otras en las que lo importante es la participación en el sector industrial, aunque esto no se refleje en una elevación del nivel de vida de la población en general, sino que con mucha frecuencia, solo ha beneficiado a un grupo muy reducido de este tipo de población.

²⁰³ Andrade Sánchez, Eduardo, *Teoría general del Estado*, Harla, México, 1987, p. 250

En general la participación agrícola es mas alta que en los países Estados capitalistas desarrollados. Pero la principal preocupación consiste en industrializarse, imitando a los países desarrollados, siguiendo sus pautas de desarrollo.²⁰⁴

En pocas palabras los factores productivos son muy desiguales y ello se refleja en la estructura de clases, que muestra muy severas disparidades y una gran concentración de la riqueza en una pequeña capa de la población.

3.2.1 Imposición externa del capitalismo.

El Estado capitalista subdesarrollado es generalmente surgido de mecanismos de dominación colonial, así que el Estado aparece mas como impulsor que como resultado de tales relaciones capitalistas de producción y al actuar como impulsor de este tipo de relaciones, impuestas desde afuera, claro esta, el Estado abre paso a la formación de una clase capitalista local.

En los Estados, como el nuestro, que la colonización interrumpió su propio proceso histórico, el capitalismo se implanto desde afuera así que el desarrollo capitalista fue de manera externa o *exógena*.²⁰⁵

Por ejemplo: el tipo de colonización que ha dado lugar a ese fenómeno presupone la presencia de poblaciones autóctonas preestablecidas que integran sus propias formas de economía tradicional al proceso capitalista. Es por eso que este esquema no se podría aplicar a países como los Estados Unidos de Norteamérica,- por citar un ejemplo- donde la colonización no constituyo la imposición de un esquema externo sobre todo ya existente, ni la absorción en una población local. Sino mas bien, significo el desplazamiento de estos grupos y por lo tanto, mas que una imposición fue un transplante del capitalismo²⁰⁶ a un territorio

²⁰⁴ Ibidem, pp.251-252

²⁰⁵ Ibidem, p. 254

²⁰⁶ "Transplante": por que fue madurado en Europa y traído a América.

completamente nuevo, que ni siquiera tenía el lastre de formas anteriores de organización económica, como ocurría con el sistema feudal europeo.²⁰⁷

Tal ves nuestro país allá alcanzado alguna vez su independencia del país que lo colonizo, pero hoy estamos ante un esquema mas complejo llamado neo-colonialismo, del cual nos hemos convertido en un país dependiente de los bosquejos económicos, que países poderosos han desarrollado para los países mas débiles.

3.2.2 Inclusión en el mercado mundial.

Otra característica es: la inserción de los Estados subdesarrollados, como esta pasado con nuestro país, en el mercado internacional va haciéndolos dependientes en la medida en que reducen la producción para consumo interno, por considerar que se alcanza un desarrollo, y para poner un ejemplo: para importar maquinaria –que obviamente no producen- deberán ofrecer productos agrícolas demandados en el mercado mundial, que son cambiados por el equipamiento industrial de las naciones desarrolladas; esto hará posible industrializar al país y lograr su desarrollo.

Pero algo anda mal con este sistema de cosas, el precio que se paga por el desarrollo, que sin lugar a dudas es necesario, es la sumisión a políticas económicas que afectan la soberanía real²⁰⁸ pues el país deja de producir aquello que le permite no depender de decisiones tomadas en otra parte del mundo. De esta manera los Estados subdesarrollados están sujetos a depender de la situación del mercado mundial.

Otro ejemplo de esto es la imposibilidad de cerrar sus fronteras por que al hacerlo sufre represalias de otros Estados desarrollados a los que les conviene el flujo de capitales generados en otro sitio.

²⁰⁷ Andrade Sánchez, Eduardo, *op.cit.*, p.255

²⁰⁸ Diferente de la soberanía jurídica de un país.

Si se trata de defender sus recursos, se le acusa de violaciones a la libertad, y se le pone barreras a sus transacciones comerciales y se acude a distintas formulas sancionadoras.

3.2.3 La dinámica del Estado en el capitalismo subdesarrollado.

La intervención del Estado en este tipo de capitalismo se manifiesta principalmente a través de la regulación entre el trabajo y el capital, y como su función primordial es garantizar un adecuado nivel de producción de la fuerza de trabajo.

Mathias Gilberto y Salama Pierre, al explicar que el Estado se ve forzado a crear las condiciones para el desarrollo industrial posterior, nos dicen que: "sin la existencia previa de un sector publico importante, sin su desarrollo, la red infraestructural e industrial será insuficiente para motivar a las firmas multinacionales de sectores dinámicos a que se instalen en el país."²⁰⁹

Esto revela por que la acción del Estado capitalista subdesarrollado es mas intensa en las actividades económicas básicas con el fin de crear infraestructura necesaria para el desarrollo capitalista. La razón es porque tales actividades económicas requieren de una gran inversión a la que el capitalismo local, no tan maduro, es incapaz de hacer frente. Por otro lado resulta mas atractivo que esas tareas tan complicadas y costosas sean efectuadas con recursos públicos, a fin de dejar establecidas las bases para actividades industriales, que a partir de la infraestructura creada formen beneficios mas rápidamente y ya con esto, ahora sí, comenzar la privatización de los mismos.

Andrade Sánchez, nos explica: "La intervención estatal es proporcionalmente mas importante en el sector industrial infraestructural y energético en los países

²⁰⁹ Tomado por Andrade Sánchez, Eduardo, *op.cit.*, p.256

subdesarrollados que en los desarrollados. Al contrario —es menos importante— en la reproducción de la fuerza de trabajo, o sea, en mecanismos sociales de favorecimiento a los trabajadores...²¹⁰

No hay lugar a dudas que lo que está aquí escrito es una descripción clínica de nuestro Estado, de lo que ha ocurrido, y de lo que en la actualidad ocurre. Me refiero a todo lo relacionado con las famosas reformas estructurales en materia principalmente de energéticos, que buscan la inclusión de inversión extranjera, por que lo que resulta ser, una entrega de lo poco que le queda a este país para seguir siendo autosuficiente en esta rama.

Pero la pregunta que resuena en el aire es: ¿Y los trabajadores?, ¿y sus derechos que?, ¿quién se preocupa o hará algo por ellos?

3.2.4 En cuanto al trabajo.

Con respecto al trabajo y los sujetos que lo conforman, el grado de cohesión de los trabajadores es mínimo, en general, la mano de obra es abundante aunque poco calificada y, por lo mismo sus posibilidades de gestión colectiva, se ven reducidas. Esto es, que por la expectativa de elevar su nivel de vida a través de incorporarse a la actividad industrial, esto origina desplazamientos del campo a la ciudad de muchísimas personas cada año y facilita al empleador la sustitución de la fuerza de trabajo.

Entre 1980 y 2003, 26 millones de mexicanos ingresaron al mercado laboral, pero sólo 7 millones tienen empleo; el resto debe engrosar la economía informal o emigrar a EU. 12 millones se incorporaron, a lo largo de 20 años, al ambulante; 7.2 millones abandonaron el país en busca de ingresos, en dos décadas; y el 10% de los mexicanos vive en el subempleo.²¹¹ Como vemos, en nuestro país la

²¹⁰ Ibidem, p. 257.

²¹¹ Schettino, Macario, "Predominan trabajos mal remunerados", *EL UNIVERSAL*, México, 26 de abril de 2004, p. A8.

demanda por empleo es avasalladora, dejando a su paso a miles de individuos, muchos de ellos con hijos y familia que mantener, que están dispuestos a emplearse en las peores condiciones de trabajo, por tener algo de dinero. Otros compiten por puestos de trabajo de su profesión o actividad pero al darse cuenta que hay otras 30 o mas personas que quieren ese trabajo, la lucha se vuelve desesperante, y cuando el empleo es obtenido, ahora por los mecanismos de las empresas de bonos, extensiones económicas o cualquier otro tipo de prestación, basadas en la competencia unos con otros, origina que los trabajadores solo estén pensando en como obtener aquel bono mensual, sin preocuparle si sus derechos laborales son pisoteados o no.

Esto provoca lo que antes mencionaba de un bajo grado de unión entre los trabajadores hoy en día, afectando así la sindicación, siendo esto el fin primero de muchas empresas que no les importa en lo mas mínimo el bienestar de sus empleados.

De todo esto el Estado es responsable por solo preocuparse de generar condiciones que sean optimas para el acrecentamiento del capital y dejar de lado los derechos de sus ciudadanos, y en este caso en especifico: de los trabajadores.²¹²

3.2.5 Su industria

“La industrialización del Estado subdesarrollado es diferente a la del capitalismo avanzado, pues resulta derivada, dependiente y fragmentada”, nos dice Andrade.²¹³

En términos generales esta industrialización resulta ser parcial pues no llega siquiera a desarrollar un sector aislado; mucho más frecuentemente es que la

²¹² Ídem.

²¹³ Ibidem, p. 264

producción industrial se limite a una labor específica: tal es el caso cuando se importan productos semielaborados, que son terminados, cosidos, montados, revisados, entre otras cosas, por la fuerza de trabajo local, en fabricas para el mercado mundial, y salen de nuevo del país como productos terminados. Este es el trabajo que se realiza comúnmente en las llamadas maquiladoras.

La realidad es que, se esta en presencia de auténticos enclaves industriales que se encuentran unidos al resto de la economía local, solo por el uso de la fuerza de trabajo barata y por algunos suministros infraestructurales, como los servicios de agua, gas, corriente eléctrica, entre otros; y todo lo necesario para operar, además de la mano de obra.

Algo que resulta verdaderamente preocupante, pero real, es que pese a que el capital –de una empresa- se establece en un país subdesarrollado, este no ejerce control real sobre él, pues aunque existe una descentralización de capital esto no quiere decir que allá una descentralización de la autoridad, que esta permanece en los importante centros de decisión económica, de los países avanzados.

Es por esto que la forma de industrialización contemporánea que se lleva acabo en los países como el nuestro, no es una garantía que ofrezca perspectivas de verdadero desarrollo nacional.

Pues que seguridad tiene un trabajador o un grupo de trabajadores que, al estar laborando en una de estas empresas llamadas transnacionales, un buen día alguien en otro lado del mundo concluya que no esta ganando suficiente dinero en nuestro país, y así como así decida despedir a trabajadores o en el peor de los casos cerrar su planta y trasladarla a otro país en el que pueda captar mas capital sin costear tantos gastos. Tal es el caso que se dio recientemente en nuestro país de la empresa multinacional *PARMALAT*, que tuvo que cerrar su planta en nuestro país por problemas internos de la empresa, dejando así miles de desempleados que se suman a los que ya existen.

3.2.6 Sus problemas jurídicos.

En cuanto a las leyes que rigen a estos países se puede decir que: "es una expresión jurídica de tipo formal sustentada en documentos constitucionales, que expresan mas una aspiración ideal que las realidades vigentes."²¹⁴

En estos Estados se adoptan modelos de Estados desarrollados, pero en su operación practica deja mucho que desear.

Por otro lado la aplicabilidad del marco de las garantías individuales legalmente proclamadas suele ser deficiente y la acción gubernamental va con frecuencia mas allá de los limites establecidos en teoría

Muchas de las veces hasta las decisiones tomadas por el Poder Publico o del Poder Judicial, están influidas por reclamos personales de índole privado e invalidadas por practicas de corrupción.

Resulta más frecuente recurrir al "amiguismo" o compadrazgo que a los derechos objetivamente preescritos en la ley. Resulta mas eficiente gozar de "influencias" que tener la razón o el derecho.²¹⁵

Es trágico darse cuenta cuando leemos estas cosas, saber que muchas de ellas se escribieron como una teoría hace muchos años y que todavía nuestro país siga teniendo practicas de este tipo, ahora mas sonadas gracias a los medios de comunicación.

Nuestra conclusión a esto es que los teóricos y filósofos, maestros y catedráticos, podrán hablar que no somos parte del "Tercer Mundo", que hemos dejado de ser un Estado "subdesarrollado", de que ahora somos un país "en vías desarrollo";

²¹⁴ Ibidem, p. 281

²¹⁵ Idem.

pero digan lo que digan y piensen lo que piensen, México hoy por hoy sigue el mismo camino trazado por un capitalismo subdesarrollado. Pues no se ha alcanzado la madurez de los que dirigen este país o sea del Estado, para llevar a México a un verdadero desarrollo que sea inclusivo para todas las partes que conforman nuestra sociedad. Y hasta que no sea así los más débiles seguirán pagando el precio de esa inmadurez.

Debo dejar claro que las características de los Estados subdesarrollados son más de las que he mencionado en este punto: La deuda externa, las empresas públicas, la privatización descontrolada, políticas económicas lesivas a la población en general y que benefician solo a unos pocos, son solo algunas de ellas; pero las que incluí y explico son las que a mi parecer tienen más relación con esta tesis, y para sentar más bases de entendimiento del tema que estoy tratando

3.3 La globalización. Su concepto y sus efectos sobre el ámbito sindical en México.

Primeramente resulta necesario dejar en claro a que nos referimos con el término: *Globalización*. Para esto veamos de manera léxico-etimológica el origen de la palabra.

Orbis terrarum llamaron los romanos al mundo entero, aunque también usaron excepcionalmente la expresión *globus tereus*. *Orbis* es la circunferencia e incluso el círculo. El *globus* en cambio se refiere a algo tridimensional: un globo, la esfera, la bola, la pelota y todo lo que guarde alguna analogía como amontonamiento, pelotón masa, multitud, apelonamiento tanto de personas y animales como de cosas.

Desde hace siglos existe en los diccionarios la palabra **englobar**, que significa juntar cosas que no tienen que ver entre sí, para formar con ellas una unión lógica, una nueva unidad; algo así como convertir en uno, hacer un universo de muchas cosas distintas. De hecho, la necesidad de simplificar y de sistematizar nos empuja a **englobar** las cosas, a envolverlas en un mismo globo. La misma idea subyace en el verbo **globalizar**, pero con el sentido sistemático e insistente que le da la desinencia *-izar*. Esto es la tendencia física de los cuerpos menores a orbitar en torno a los mayores y dejarse absorber por ellos; tendencia que se repite en los demás ordenes de la realidad. Al añadir el prefijo *-en*, expresamos la idea de encerrar en un globo, en una totalidad. Y con el sufijo *-izar* le añadimos al mismo concepto la idea de sistematización, de inexorabilidad.²¹⁶

El término "globalización" ha sufrido una transformación muy significativa, y que comprende un proceso por el cual este término ha ido evolucionando, desde la microeconomía hacia la política. Pues la primera referencia del término "globalización" está asociada al trabajo de Théodore Lewit, aparecido en junio de 1983 en la revista *Harvard Business Review*, titulado "The Globalization of Markets".²¹⁷

El enfoque de Lewit partía de un análisis microeconómico, en virtud del cual el entorno cada vez más integrado de la geografía mundial hacía que las grandes empresas transnacionales contemplaran una visión global de sus negocios.

Primeramente el término se concibe de una deriva economicista, que de una o de otra manera se adecuaba a los parámetros teóricos, epistémicos y axiológicos definidos por el Consenso de Washington a inicios de los años noventa. Pero desde mediados de los años noventa y hacia fines de esa década, el término se

²¹⁶ Arnal, Mariano, "Globalización. Etimología-léxico", <http://www.elalmanaque.com/lexico/globalización.htm>, p. Web consultada el 31 de marzo de 2004 a las 16:35

²¹⁷ Dávalos, Pablo, "La globalización: génesis de un discurso", *Centro de Estudios, Investigación y Capacitación para la Comunidad Social*, Buenos Aires, <http://www.ceicos.com.ar/documentos/globalización.htm>, p. Web consultada el 30 de marzo de 2004 a las 17:00

transforma cualitativamente: del campo económico pasa al campo político y afecta fundamentalmente la noción de soberanía nacional y el concepto de Estado – Nación, como nos podremos dar cuenta en el avanza de esta lectura.

A pesar de estas definiciones el concepto "globalización", tiene muchas acepciones y alcances, que sería bastante difícil dar por sentado una definición total de la palabra. Actualmente se relaciona con las tecnologías de información y comunicación, que han alcanzado niveles verdaderamente descomunales y su crecimiento ha derribado toda clase de frontera en su camino uniendo al mundo en uno solo a través de estos medios. Por otro lado se habla de mecanismos de mercados mundiales, de la multilateralidad entre los países miembros de diferentes grupos internacionales como los llamados: G 7, G 77, la OTAN, la OPEP, entre muchas otras. Otra gran característica de esta absorción de la hablaba al principio son los acuerdos comerciales entre los diferentes países, en el caso de México el famoso TLC, o del TLCAN, APEC, etcétera.

Hoy en día existen dos conceptos que se confunden con el de globalización, estos son: *internacionalización* y *mundialización*, que determinare su significado para que no exista confusión con respecto de la globalización.

Internacionalización es el proceso por el cual diversos Estados-Nación se relacionan entre ellos. En este sentido, la globalización exige una internacionalización más intensa porque los Estados-Nación tendrían que apoyarse más entre sí frente a ciertos agentes globales nocivos. Pero, como hemos visto, también se han establecido relaciones entre personas y organizaciones de diversos países al margen de los Estados-Nación: por ejemplo, en las empresas multinacionales, en las ONG's de ámbito mundial, en las redes de economía ilegal, en las visitas de los usuarios de Internet de diversos países a una Web determinada, o en la visión vía satélite de un programa televisivo

norteamericano desde países alejados de los EE.UU.. La globalización, por tanto, va más allá de la internacionalización.²¹⁸

Mundialización es el proceso por el cual los ciudadanos del mundo comparten una determinada experiencia, un determinado valor o un determinado bien. Pero, como hemos visto, la globalización no ha llegado a todos los ciudadanos del mundo. Existen áreas geográficas o grupos sociales que han sufrido pasivamente la globalización porque han quedado desconectados de las redes de comunicación, de los movimientos de capital, de los destinos de las inversiones empresariales, o de las reivindicaciones de los derechos humanos. Son áreas geográficas o grupos humanos que están al margen de la luz (agujeros negros del capitalismo) y del movimiento que inyecta la globalización allá por donde pasa. La globalización, pues, tal como se ha concretado hasta el momento, no ha repartido sus beneficios a todo el mundo: se queda corta respecto de lo que podría ser la mundialización.

Recapitulando lo anterior, entonces puedo definir a la globalización como: **el proceso de interconexión financiera, económica, política, social y cultural posibilitada por las Tecnologías de Información y Comunicación, que relaciona a determinadas personas y organizaciones gubernamentales o no, creando dinámicas complejas de relación y de exclusión.**

Existen personas y grupos más o menos globalizados y no podemos afirmar que estar globalizado sea bueno o malo.

Hoy día existe una reconceptualización, pues el término "globalización" ya no hace referencia a procesos económicos, ni rol de las grandes corporaciones multinacionales, sino más bien trabaja con la noción de soberanía política de los Estados Nacionales, según Pablo Dávalos. En esta reconceptualización se dan

²¹⁸ Mària i Serrano, Josep F. "La Globalización", <http://www.fespinal.com/espinal/castellano/2quadern.htm>, p. Web consultada 15 de marzo de 2004 a las 15:30 horas.

dos procesos: por una parte la necesidad de crear una base de legitimidad política a la Organización Mundial del Comercio, OMC, en la cual los acuerdos establecidos, se conviertan en acuerdos vinculantes que estén sobre la normatividad de cada país, de ahí la gran insistencia en la necesidad de la democracia, y, por otro lado, la intención de las grandes corporaciones transnacionales de asumir un peso político que sea reconocido en relación con los Estados Nación.²¹⁹

De esta manera se pasa de la concepción original de los "global markets" a la globalización política, en la cual son los Estados los que deben reformularse internamente para adaptarse a los nuevos cambios tecnológicos y de funcionamiento en red de empresas y corporaciones transnacionales.

De este modo se piden profundas transformaciones políticas a los Estados, en primer lugar que exista una reformulación de sus prioridades al interior de la sociedad. Los Estados, como esta pasando en México, deben dismantelar toda política de reglamentación, control, supervisión y regulación de flujos de capital y de bienes y servicios. Por otro parte, el Estado debe suprimir toda ayuda, todo subsidio, toda estrategia de protección de sus mercados. Entre otras cosas, que no toco por ser demasiado amplias y nos alejarían de el fin principal de esta tesis.

Más adelante, serán los mecanismos de mercado quienes asignarán de manera eficiente los recursos que cada sociedad necesite. Para tal efecto, las multilaterales de crédito especialmente el Banco Mundial, del que hablaremos mas adelante, elaboran estrategias discursivas orientadas mas hacia un discurso aparentemente crítico y con un carácter marcadamente asistencialista. Tanto el FMI como el Banco Mundial, van a insistir en que el error de los países es no haber llevado a feliz término las políticas de ajuste y de *reforma estructural*,²²⁰ frase ya muy utilizada en los últimos años por el presente gobierno foxista.

²¹⁹ Dávalos, Pablo, *op. cit.*, p. <http://www.ceicos.com.ar/documentos/globalización.htm>

²²⁰ Idem.

Todos estos cambios a nivel planetario afectan nuestro a Estado en todas las áreas que lo conforman, ya antes mencionadas. Pero la que me interesa abordar es la afectación que existe en el área laboral y principalmente en la agresión que sufre la libertad de sindicación de los trabajadores de nuestro país.

Efectos en el ámbito sindical de nuestro país.

La globalización, podemos decir, que se presenta como el triunfo de las tesis neoliberales. Los objetivos sociales del desarrollo y la función de la justicia social, han cedido su lugar a exigencias puramente economicistas, ante las cuales cuentan más los números que la gente y sus necesidades inmediatas.

Es así, que, en el fondo los sindicatos y la negociación colectiva son formas que atajan de manera perturbadora la base ideológica del neoliberalismo: *el dejar hacer y dejar pasar*. "Parte de la propuesta neoliberal es colocar en posición secundaria y subordinada las exigencias de la libertad sindical".²²¹

Como será demostrado en esta tesis, algo que resulta obvio en el escenario económico que vive nuestro país en relación con el resto del mundo es, que existe una clara exigencia de parte de las empresas transnacionales, iniciativa privada nacional y organismos internacionales, de una acción por parte del Estado para contener el poder de los sindicatos y hasta de crear dispositivos legales, tendientes a comprometer el ejercicio del derecho de organización sindical, esto, como forma de atracción de inversión extranjera a nuestro país.

La globalización coloca en primer plano la preocupación por la competitividad internacional de la empresa y ésta pone en cuestión el costo del sistema tradicional. Le sirven para ello, como anillo al dedo, los postulados neoliberales en materia laboral.

²²¹ Alburquerque, Rafael y Buen Nestor De, (coordinadores). *El derecho del trabajo ante el nuevo milenio*. Murgas Torrazza, Rolando. "El futuro del sindicalismo ante la Globalización", Porrúa. México, 2000, p. 70

De las cuales podemos nombrar:

- 1) no intervención del Estado en las relaciones individuales, para que cada trabajador negocie el precio de su trabajo libremente con el empleador, sin sujeción a topes mínimos; y
- 2) intervención del Estado en las relaciones colectivas a efectos de limitar, restringir y si fuera políticamente posible, eliminar la acción sindical, la negociación colectiva y la huelga, fenómenos éstos que, en la doctrina neoliberal no son vistos como derechos fundamentales ni como instrumentos de equidad, sino como prácticas monopólicas de los vendedores de fuerza de trabajo, que obstaculizan el libre juego de la oferta y la demanda de trabajo.²²²

Este programa de destrucción metódica de lo colectivo apunta al objetivo de provocar la total individualización de las relaciones de trabajo, siendo esto uno de los efectos mas preocupantes del movimiento llamado globalización en nuestro sindicalismo. Llevado a su máxima expresión, el proyecto neoliberal crearía, entre trabajador y empleador, una relación individual y desregulada, sin sindicato, sin negociación colectiva, sin derecho de huelga, sin legislación especial, sin Inspección del Trabajo y sin Justicia especializada. Esta es la base ideológica, para echar a andar las reformas a la LFT, y al Artículo 123 constitucional de nuestro país. Tema que abordaremos en los siguientes puntos de esta tesis.

De esta forma, el modelo neoliberal estimulado por la globalización y sumado a los efectos del cambio tecnológico, va delineando una suerte de paradigma de relaciones laborales posmodernas.

²²² Ermida Uriarte, Oscar, (Profesor de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo. Funcionario de Cinterfor/OIT.) "GLOBALIZACION Y RELACIONES LABORALES"
http://www.rau.edu.uv/universidad/inst_derecho_del_trabajo/globalizacionvrrll.doc, p. Web consultada el 5 de abril del 2004, a las 13:35 horas.

Como va dicho, el paradigma teórico puro, sería la disolución de las relaciones laborales en relaciones individuales, civiles o comerciales. Pero como esto no ha sucedido en la práctica -de hecho, siguen existiendo sindicatos, negociaciones colectivas y huelgas, Ley Federal del trabajo, Administración pública laboral y Justicia del trabajo-, la resultante, por el momento, va quedando "a mitad de camino".

Algunos de los **efectos** de la globalización en el ámbito sindical y de las características que revisten estas relaciones laborales posmodernas serían las siguientes.

En primer lugar, el "descentramiento" del trabajo. Con la priorización del capital sobre el trabajo y la sustitución creciente de mano de obra por tecnología, cada vez es posible producir más y mejor con menos número de trabajadores. El trabajo es hoy, menos necesario. Las consecuencias obvias y naturales son el aumento del desempleo y la exclusión social. Porque la economía actual destruye puestos de trabajo, pero la sociedad continúa basando la ciudadanía y la inclusión sociales en el trabajo.

En segundo término, la segmentación de la mano de obra. La flexibilidad productiva alienta la descentralización de la organización del trabajo, la cual es facilitada por la desregulación o flexibilización del Derecho laboral. Crecen la informalidad en la relación laboral y la tercerización, y las empresas tienden a organizarse sobre la base de dos grupos bien diferenciados de trabajadores: a) un núcleo de trabajadores estables, protegidos, con buenas remuneraciones y calificaciones, y b) una "periferia" inestable, precaria, rotativa, tercerizada o informal.

En tercer lugar, la inestabilidad en el empleo, no solo -y muy notoriamente- en esa periferia precaria y rotativa, sino incluso en el conjunto, resultado de la flexibilización o desregulación de la contratación laboral y del despido, así como

de la mayor sensibilidad de la empresa a los cambios de la competencia internacional y de variables externas, como los flujos de capitales especulativos.

En cuarto término, la individualización de las relaciones laborales, en diversas dimensiones. Por un lado, una mayor individualización se produce como resultado de la desregulación o flexibilización del Derecho del trabajo, que amplía el ámbito de la autonomía de la voluntad del empleador y llega a tolerar que "escapen" de la legislación laboral hacia el Derecho privado, relaciones que antes estaban indiscutiblemente reguladas por aquélla. Por otro lado, la individualización se produce, asimismo, por cierto retroceso de las relaciones colectivas de trabajo, sea cediendo espacio a relaciones propiamente individuales, sea -en otros casos- descentralizando relaciones colectivas típicas, como tiende a suceder con la negociación colectiva, al influjo del mayor poder del empleador en el actual contexto. En definitiva, la descentralización de la negociación colectiva forma parte de un *continuo* que apunta a la individualización de las relaciones de trabajo. No se trata aquí de desconocer el principio de que debe ser posible negociar colectivamente a todos los niveles, ni tampoco de negar que la negociación colectiva descentralizada puede tener ventajas para tratar *determinados asuntos* específicos de cada empresa y que no son comunes a la rama de actividad, sino solamente de llamar la atención respecto de que, sin perjuicio de ello, existe un *inter* que va de la negociación colectiva centralizada a la negociación colectiva descentralizada y de ésta a la relación individual.

En quinto lugar, y como resultante de todo lo anterior, el abaratamiento del costo del trabajo. Si hay menos empleo y más desempleados, si el empleo tiende a precarizarse salvo para un núcleo relativamente reducido, si se abaten las medidas legislativas de protección y ellas no son compensadas por la acción de un sindicato debilitado, la consecuencia es una reducción del salario real, una concentración de la riqueza y un descenso de la participación del salario en la renta nacional. Esa reducción salarial se refuerza con la introducción de modalidades salariales más ligadas al rendimiento, con la flexibilización de los

horarios en función de las necesidades productivas, y con la acentuación de la movilidad funcional. Estos son instrumentos de flexibilización de la relación de trabajo, no impuestos por la globalización, pero sí impulsados o acentuados por ella. Sin duda pueden ser útiles en determinadas circunstancias, a pesar de lo cual tampoco puede dudarse de su efecto depresor del empleo, puesto que tienden a optimizar el uso de la mano de obra por el empleador.

Poco más o menos, este es el modelo de relaciones laborales que se va delineando. Quedan, sin embargo, muchas dudas. Una de ellas es la de si estamos ante un modelo de relativa estabilidad histórica o solo ante una etapa de transición hacia la disolución de las relaciones laborales, cuestión vinculada, además, con la del "fin del trabajo".²²³ Otra interrogante apremiante, es la de si es éste un modelo viable y funcional, y en caso de que no lo fuera, cuál podría ser un modelo alternativo. Tema este último de mucho estudio e investigación, pero que en este trabajo sería imposible abordarlo por su gran amplitud, pero que resulta interesante poder plantearlo como parte particularizada y no generalizada en esta tesis.

3.3.1 La búsqueda de una mano de obra barata, abundante, disciplinada y controlada. México y su quimera llamada maquila.

Dentro la política de la globalización, las maquilas constituyen una de las modalidades preferidas por los países industrializados –especialmente Estados Unidos– para mejorar su competitividad internacional y aprovechar los menores salarios prevalecientes en las naciones menos desarrolladas. En éstas, los asalariados son sometidos a una mayor explotación, abusando especialmente de la mano de obra femenina. Dado que no transfieren tecnología avanzada a los países donde funcionan, ensamblan insumos importados desde la metrópoli para reexportarlos y frecuentemente gozan de exenciones tributarias al localizarse en zonas especiales de exportación; tampoco significan una mejoría de las

²²³ ídem.

economías tercermundistas y aumentan el desempleo al incrementar la oferta laboral. A pesar de todo ello, los países 'en vías de desarrollo' –incluida Colombia– compiten para que se instalen en su territorio.

La maquila o maquiladora es sinónimo del actual proceso de 'globalización', es decir, de la nueva y masiva colonización del planeta por parte de los Estados desarrollados e industrializados encabezados por Estados Unidos. La utilización de las maquilas, método con más de tres décadas de aplicación, no promueve el desarrollo nacional, regional o de las ciudades receptoras de tales empresas. Este resultado no debe sorprender, puesto que la idea de la maquila se basa en el atraso y la mano de obra barata de los países pobres y las regiones más deprimidas del mundo. La pobreza es el sine qua non de la maquila.²²⁴

La palabra 'maquila' se originó en el medioevo español para describir un sistema de moler el trigo en molino ajeno, pagando al molinero con parte de la harina obtenida. Tal fue también la forma tradicional de producción de azúcar en los ingenios de las Antillas, que en el siglo XIX obtenían su caña de cultivadores llamados colonos; éstos cobraban en azúcar el valor de la caña entregada, de acuerdo con las normas establecidas por los mismos ingenios. La estirpe feudal y semifeudal del vocablo se remoja con el nuevo uso del término para denotar plantas de ensamblaje que se aprovechan de las míseras condiciones laborales existentes en los países dominados.²²⁵ (Es aquí donde el sindicato y el derecho de sindicación deberían actuar a favor de los trabajadores pero la realidad dentro de las maquilas, es otra, que sobrepasa y deja obsoleta los derechos y beneficios de la sindicación)

²²⁴ Fernández, Raúl, (Profesor de la Universidad de California), "El espejismo de las maquilas", <http://www.rebellion.org/economia/0306010.aquila.htm>, p. Web consultada el 7 de abril de 2004 a las 16:00 horas.

²²⁵ Ídem.

La maquila en México

En lo sucesivo cuando mencione a la industria maquiladora me referiré a plantas manufactureras establecidas en México, que:

- a) Sean filiales de empresas extranjeras, plantas contratadas o empresas independientes, ya sean de capital nacional o extranjero;
- b) Se dediquen al ensamble o fabricación de componentes y/o procesamiento de materias primas, ya sea de productos intermedios o finales;
- c) Una parte importante de las materias primas y/o componentes que utilicen, sean importados de países desarrollados como Estados Unidos y Japón –principalmente-, y una vez terminado el proceso de maquila, los productos sean enviados a esos países, y
- d) Tengan jornadas intensivas de trabajo.²²⁶

A principios de la década del sesenta comenzó un desplazamiento masivo de operaciones manufactureras por parte de las grandes multinacionales hacia países del Tercer Mundo, escapando de los altos costos de producción y de las bajas tasas de ganancia de las grandes industrias en las metrópolis. Con la llegada de las operaciones de ensamblaje y producción de ropa y textiles a la frontera de México y Estados Unidos a finales de esa década, se inauguró el reino de las maquilas o maquiladoras en América Latina, que en la frontera México–Estados Unidos ya cumplió 39 años de existencia. Con el Plan Bush para América Latina, hacia finales de la década de los años ochenta, Estados Unidos trató de impulsar las economías latinoamericanas hacia la 'maquilización' continental, amenazando con reducir sus industrias nacionales a talleres de tercera categoría, salvo las empresas microscópicas o 'microempresas'.

²²⁶ Carrillo, Jorge, *Dos décadas de sindicalismo en la industria maquiladora de exportación*, UAM-I, Porrúa, México, 1994, p. 31

En el caso de México, numerosas compañías norteamericanas trasladaron parte de sus operaciones a la zona fronteriza, región que ofrecía varias ventajas, a saber: a) su cercanía geográfica, que permitía a las corporaciones montar la operación de ensamblaje a pocos kilómetros de las plantas matrices; b) la posibilidad de garantizar la utilización de insumos como el agua y la electricidad, ya que numerosos municipios de la frontera mexicana están integrados a las redes eléctricas o de abastecimiento de agua de Estados Unidos; pero, sobre todo, c) la oportunidad de aprovechar el trabajo barato de cientos de miles de obreras, muchas de ellas adolescentes, que obtienen salarios ínfimos y laboran en condiciones deplorables, en particular por la toxicidad y falta de controles ambientales reinantes en dichas plantas.

Desde aquella época, la industria de las maquilas en México ha permitido a las grandes compañías gringas competir en el mercado internacional, pero no ha resuelto el formidable problema del desempleo y el bienestar ni en la frontera ni en el resto de ese país latinoamericano. Más bien ha traído como consecuencia una enorme inmigración de otras ciudades y de campesinos mexicanos arruinados y de obreros desempleados en busca de trabajo.

Los países que alojan la maquila, por su parte, deben contar con una adecuada infraestructura, servicios de agua y energía eléctrica, puertos, telecomunicaciones, carreteras, una legislación laboral que discipline a los trabajadores y obstaculice su lucha reivindicativa con lo cual se hace un verdadero subsidio al oapital extranjero, ya que hay que otorgarle facilidades de las cuales no gozan en muchos casos los inversionistas nacionales, y el Estado termina haciendo gigantescas inversiones que no son costeadas pero sí disfrutadas por el capital foráneo. Por eso, aunque el centro de ellas es la mano de obra barata, no se crean maquilas en lugares insalubres, remotos, incomunicados o sin la mínima infraestructura.

Cuando comenzaron las serias crisis económicas de México fue cuando el programa de las maquilas creció. Así pues, luego de la caída del peso mexicano y

de la crisis de la deuda de principios de los años ochenta, el número de plantas y de empleos comenzó a crecer vertiginosamente (recordemos que en su gran mayoría laboran con mujeres, muchas de ellas menores de edad). En este período se destacó entre los inversionistas el papel de Japón y de algunos países europeos que utilizaron la zona fronteriza para ensamblar y exportar directamente sus productos al mercado estadounidense. Tras la catástrofe económica de principios de los noventa, volvió a dispararse el programa de las maquilas, el cual llegó a emplear cientos de miles de trabajadoras hacia el año 2000. Estas cifras no alcanzan a resolver mínimamente el gigantesco problema de desempleo afrontado por México: como consecuencia de la estrepitosa crisis económica mexicana, solamente entre 1995 y 1997 desaparecieron más de un millón de empleos. En los primeros tres meses de 1995 la crisis ya había traído como resultado la pérdida de más de medio millón de puestos de trabajo como consecuencia de la quiebra de miles de pequeños empresarios. Mientras tanto, en medio de semejante crisis, un informe oficial de la Embajada de Estados Unidos en ciudad México se ufana de que la caída del peso y el relativo abaratamiento de los salarios había permitido un nuevo récord: ¡en esos tres meses 250 empresas maquiladoras se habían establecido en el país! Pero el crecimiento demográfico mexicano requiere generar cerca de un millón de empleos nuevos anuales. Y con la destrucción del agro mexicano —desprotegido por el Tratado de Libre Comercio de Norte América, (TLCAN), e indefenso frente a la penetración de productos agrícolas estadounidenses— se espera que en los próximos diez años más de ocho millones de pobladores del campo se conviertan en huevos desempleados.²²⁷

Como el campesino boliviano que masca la coca para matar el hambre, México se ha hecho dependiente de la maquila para mitigar su crisis, mientras que no resuelve —al igual que el boliviano— ni el desempleo, ni la pobreza, ni el subdesarrollo, o sea, las razones fundamentales de la crisis y de la creciente pobreza que lo aflige.

²²⁷ ídem.

En tamañas circunstancias, sucede que en el último año han cerrado sus puertas varios cientos de plantas maquiladoras en la frontera y han quedado cesantes decenas de miles de empleados, fenómeno que continúa mientras se escriben estas líneas. Ello se debe a la aplicación del TLCAN. Algo al parecer tan extraño requiere explicación:

En los años ochenta y noventa el gran crecimiento de la industria maquiladora en la frontera mexicana se debió en gran medida a la instalación en la región de plantas maquiladoras de origen japonés, surcoreano y europeo, las cuales también se dedicaron a llevar sus insumos a esa zona, ensamblarlos y exportarlos directamente al mercado norteamericano. El Tratado de Libre Comercio, que mejor debería llamarse el Tratado de Inversión Protegida, incluyó entre sus principales capítulos uno titulado 'Reglas de Origen'. En éste se especifica que a partir de cierta fecha sólo se podrían ensamblar en maquiladoras ubicadas en México 'insumos domésticos' libres de aranceles. ¡Por domésticos se entendía los producidos en Estados Unidos, Canadá o México! Las plantas maquiladoras podrían utilizar otros insumos (se adivina: los provenientes de Japón, Europa), siempre y cuando pagaran elevadas tarifas de importación. El TLC simplemente se proponía sacar a Japón y Europa del área, negándoles la posibilidad de utilizar la misma mano de obra explotada por los gringos para exportar productos a Estados Unidos. Como dijera Kissinger con referencia al TLC, "se trata de un arma para combatir a nuestros contrincantes".²²⁸ En 2002 comenzaron a regir las Reglas de Origen, la mayor causa de la salida precipitada de numerosas plantas maquiladoras no gringas de la zona y del pronunciado declive del empleo en la región.

Las maquilas que en este momento abandonan México se están relocalizando mayoritariamente en China, donde obviamente las condiciones de producción son más 'flexibles' y 'competitivas'. Actualmente existen unas doscientas 'zonas de exportación' diseminadas por 50 países del Tercer Mundo, las cuales emplean

²²⁸ Ídem.

varios millones de obreros, 80% mujeres entre 16 y 25 años. ¿La pregunta es hasta donde estamos dispuestos a perder por creer que si tenemos mas maquilas o inversión extranjera entonces el país esta mejor?

Un ejemplo de la ilusión y del resultado tan negativo que ha vivido nuestro país en este rubro, es lo sucedido recientemente en la población de Delicias, en el Estado de Chihuahua.

Ser de los trabajadores más productivos del país no les valió de nada a los 1.463 empleados de la planta de Delphi, en Delicias, Chihuahua. Son productivos pero no "competitivos", dice la empresa que más empleos genera en la entidad. Y es que las prestaciones que reciben hacen de ellos los obreros mejor pagados (siete dólares diarios) de la región. La razón de ser de la maquila -estar donde esté la mano de obra más barata- dejó de existir, así que, tras 19 años en esta ciudad, Delphi dice adiós. Su retirada amenaza con desatar una crisis económica cuyas dimensiones hoy nadie puede calcular. Hay otros lugares donde los obreros están dispuestos a hacer el mismo trabajo por menos. Y no se trata de China (aunque en Delicias la mayoría repite la muletilla de estos tiempos de globalización: "Se van a China"). La empresa desmantelará las líneas de producción para llevárselas a otras plantas en el mismo estado o Sonora o Sinaloa (donde los obreros no les salgan tan caros). Y es que las prestaciones que los trabajadores ganaron a lo largo de los años ya no son costeables. Los empleados de Delphi son los mejor pagados de la región. En gran parte gracias a un "bono de asistencia" al que tienen derecho si no tienen más de una falta injustificada. Para la empresa implica un gasto de unos 10 millones de pesos mexicanos al año. A principios de año, Jorge Doroteo Zapata, dirigente estatal de la CTM y senador priista, informó a los trabajadores que la empresa le había planteado que la única forma de mantener abierta la planta era renunciar al bono y no revisar el contrato colectivo ni el tabulador de salarios este año. Si aceptamos, ¿cuánto tiempo se quedan?, preguntaron los obreros. No garantizamos nada, dijeron los empresarios. Entonces no aceptamos, respondieron los trabajadores. Nos vamos, retrucó

Delphi. Por primera vez en sus 25 años de operaciones en México, la mayor empresa en auto partes del mundo no había llegado a un acuerdo con un sindicato. Delphi no sólo es la que emplea a más gente en Delicias y Chihuahua (35 mil en 24 plantas), sino que además presume de ser la segunda fuente de empleo privada del país, con 70 mil en 55 plantas -sólo le gana Wal-Mart-. (En el planeta, Delphi tiene 192 mil empleados en 171 plantas.) Esta situación no se circunscribe a México. En 1998 tenían 217 mil empleados en todo el mundo. Hoy son 25 mil menos. "Han sido años difíciles" -dice un ejecutivo-, se está encogiendo la compañía, hemos optado por la 'manufactura esbelta' (producir lo mismo con menos personal)." Este año tienen planeado reducir el número de empleados en 8 mil en todo el mundo. 5.500 en Estados Unidos.²²⁹

Y este solo es un ejemplo de todas las compañías maquiladoras que abandonan nuestro país en búsqueda de una mano de obra, todavía mas barata y explotable. Pero lo que resulta deplorable e inaudito es que nuestro el gobierno de nuestro país quiera flexibilizar aun más las relaciones laborales y sindicales para que toda esa inversión extranjera se quede en nuestro país. Lo que traería como resultado solo más miseria y un colapso en la economía y en la propia sociedad mexicana.

Estos efectos no se quedan aquí. El siguiente punto abordare como el Estado mexicano no solo esta obligado de manera económica con todo lo que sucede alrededor del mundo, sino que también esta supeditado a determinados organismos internacionales que buscan dirigir, en forma de "recomendaciones" económicas, a México. Y como esas recomendaciones nos hacen ser mas dependientes de lo que se decide fuera de nuestro país que lo que podemos decidir dentro del mismo.

²²⁹ UITA - Secretaría Regional Latinoamericana - Montevideo - Uruguay
http://www.rel-uita.org/sindicatos/maquilas/mexico_maquila.htm, p. Web consultada el 6 de abril de 2004 a las 17:45 horas.

3.4 Recomendaciones de los organismos internacionales (BM, FMI), al Estado mexicano, en materia laboral y de sindicación. Perpetuación de la dependencia.

El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (en adelante, BM y FMI) constituyen, junto con los bancos regionales de Desarrollo, las denominadas Instituciones Financieras Multilaterales. Ambas vieron la luz a un tiempo, en julio de 1944, en una Conferencia Internacional sobre Asuntos Monetarios y Financieros convocada por el Presidente norteamericano Roosevelt en el complejo turístico de Bretton Woods.²³⁰

La relación de México con el Banco Mundial ha sido en el terreno de las tesis del desarrollo económico. Ha evolucionado con ellas. Los montos de financiamiento recibidos, no despreciables, han servido más bien para incursionar en campos nuevos y para ser catalizador del financiamiento complementario. La relación del BM con México se inicia con el financiamiento de proyectos de infraestructura y posteriormente con programas sectoriales; más adelante la ayuda se orienta a estrategias de cambio estructural, y finalmente a resolver problemas de deuda.²³¹ Después de recibir volúmenes masivos de créditos, el BM presiona a México como deudor que es, para que adopte "recomendaciones" que emanan de estos organismos, y que resaltan las conveniencias económicas de los países más desarrollados.

"Recomendaciones" del Banco Mundial

Los días 12 y 13 de octubre de 2000 el Banco Mundial organizó una discusión cerrada sobre su estudio intitulado: *México: un programa de desarrollo integral para la nueva era*. En ella participaron funcionarios de alto nivel de la pasada administración del ex presidente Ernesto Zedillo y miembros del equipo de

²³⁰ Arias, Marta y Vera, José María, *Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, ¿Una ayuda para los países pobres?*, Cuadernos. <http://www.fespinal.com/espinal/castellano/visua/es112.htm#c1>, p. Web consultada el 10 de abril de 2004 a las 17:20 horas.

²³¹ *México: Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, poner dirección de internet.*

transición que se preparaba para la toma de posesión del nuevo gobierno del ahora presidente Vicente Fox.

Para el 22 de mayo de 2001, el BM hizo una presentación pública, en la ciudad de México, de aquel estudio. De estas "recomendaciones" en materia de reformas estructurales hechas al gobierno Foxista, sobresalen las referidas a la reforma de la legislación laboral (o "marco normativo legal").

Dicha reforma apunta a la más completa flexibilización –como lo he mencionado antes- de la Ley Federal del Trabajo (LFT) vigente y a la mas completa negación del actual artículo 123 constitucional. A continuación citare textualmente lo que dice el BM, a nuestro país:

Tampoco es de sorprenderse que a los inversionistas del NAFTA les disguste las regulaciones laborales de México, puesto que esas regulaciones imponen una "cuña impositiva" del 31% de la nomina, comparada con el 12% y 19% de Canadá y Estados Unidos, respectivamente. En términos económicos, las leyes, regulaciones e instituciones laborales mexicanas tienen el objeto de permitir una flexibilidad en los salarios reales, pero no una flexibilidad en el empleo, y la baja tasa de desempleo formal del país por lo general se atribuye a este factor. Sin embargo, esta flexibilidad unilateral se ajusta a una economía protegida con una elevada inflación y sindicatos fuertes, que al México integrado, más estable y participativo de hoy.

¿Qué se debe hacer? Se debe eliminar el sistema actual de pagos por despido, negociación colectiva y contratos obligatorios para la industria (contratos-ley); el ingreso obligatorio a sindicatos (cláusula de exclusión); la repartición obligatoria de utilidades; las restricciones a los contratos temporales, de plazo fijo y aprendizaje; los requisitos de promociones basados en antigüedad; el registro de programas de capacitación proporcionado por las empresas, y las obligaciones por los empleados de subcontratistas (patrón indirecto).²³²

Más claro no podía ser: a juicio del BM, se trataba de eliminar toda forma de contratación colectiva y toda forma de organización sindical verdadera y atentando de manera franca y desvergonzada al derecho de libertad sindical en nuestro país;

²³² Cfr. Marcelo M. Giugale, Oliver Lafourcade y Vinh H. Nguyen, *México, a comprehensive agenda for the new era*, The World Bank, Washington, abril de 2001, p.40. Tomado de Ortega, Max, y otros (coordinadores), "Reforma del Estado, política, laboral y movimiento sindical", *Globalización Reforma neoliberal del Estado y movimientos sociales*, México, Itaca, 2003, p. 229

suprimir todo vestigio de estabilidad laboral y cancelar toda protección y generación de derechos, abolir los programas de capacitación y adiestramiento, desaparecer el reparto obligatorio de utilidades, eliminar las obligaciones de los subcontratistas con los trabajadores y suprimir la antigüedad como factor para ascensos y ocupar vacantes.²³³

Resulta bastante obvio que muchos de los planes de reformas que hoy el Estado mexicano trata de hacer funcionar, provienen de organismos como el BM o el FMI, que buscan que nuestro país incursione de manera definitiva en el liberalismo de capitales, que viene impulsando consigo la globalización económica. Esto es solo un ejemplo de que si alguna vez fuimos un país independiente de un Estado colonizador, ahora somos dependientes de decisiones tomadas en países extranjeros y por organismos dirigidos a conveniencia de los países desarrollados. El resultado es que ya vivimos hoy por hoy en México: un crecimiento del desempleo que seguirá avanzando paulatinamente, miseria y pobreza extrema, incremento de la riqueza en solo unas cuantas manos, inseguridad social y financiera y la lista de males seguirá creciendo si el gobierno de nuestro país decide de una vez por todas acatar las famosas "recomendaciones" dictadas en el exterior.

3.5. Las propuestas de reforma a la LFT y al Art. 123 constitucional. Atentado a los derechos mínimos de los trabajadores y a la libertad sindical.

Actualmente se cuenta con tres proyectos de reforma de la legislación laboral (Artículo 123 y LFT). El primero fue redactado por la Secretaría del Trabajo, y difundido de manera restringida. El segundo proyecto fue redactado por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) pero que no conocen las trabajadoras y trabajadores. Y, el tercero presentado el 5 de junio de

²³³ Amescua Ornelas, Norahemid, "LFT: sobre la propuesta del Banco Mundial", *Laboral*, año IX, núm. 106, pp. 73-76.

2002 y que tampoco conocen las trabajadoras y trabajadores, fue elaborado por la Unión Nacional de los Trabajadores (UNT). Así, resulta, primero que quienes están de acuerdo en la política de reformar la legislación laboral para hacerla funcional al nuevo patrón de acumulación de capital son el conjunto de fuerzas que participan en el corporativo Diálogo con los Sectores Productivos y la Mesa Central de Decisión (gobierno, dirigencias del CT y la UNT y dirigencias del CCE) y la fracción parlamentaria del PRD; y, segundo, que las propuestas de reforma de la legislación laboral se han diseñado sin el conocimiento y sin la participación de sus afiliados o de sus electores. Desconectadas de las trabajadoras y trabajadores; las ciudadanas y ciudadanos.²³⁴

La reforma de corte neoliberal de la legislación laboral es, como nos damos cuenta a través de los diferentes medios de comunicación, un tema central en la política laboral del presente gobierno foxista.

El contexto en el cual se pretende llevar a cabo, está caracterizado por siete determinaciones esenciales: 1) cambio del patrón de acumulación de capital, desmantelamiento del sector paraestatal, compactación del sector central, privatización de la seguridad social e instalación e imposición de ipso de un nuevo modelo de relaciones laborales y sindicales, luego de mas de veinte años de neoliberalismo; 2) ruptura del pacto corporativo y neocorporativo e inicio de un complejo proceso de recomposición y reorganización del movimiento de los trabajadores; 3) nuevo gobierno en el que grupos propietarios ejercen directamente la dominación estatal en beneficio exclusivo de sus propios intereses, operando abiertamente como Estado de clase; 4) ejecución rigurosa del programa neoliberal elaborado por el Banco Mundial para México; 5) persistencia de la política de privatizaciones; 6) fracaso absoluto de la estrategia económica, y 7) aplicación de una política laboral foxista profundamente lesiva para los intereses de las trabajadoras y trabajadores.²³⁵

²³⁴ “La STPS y su propuesta de modificación de la Ley Federal del Trabajo”, conferencia magistral organizada por la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y dictada el 12 de junio de 2002, por Max Ortega.

²³⁵ Ortega, Max y otros (coordinadores) *op. cit.*, p. 228

Reforma neoliberal de la STPS.

La Propuesta de Modificación de la Ley Federal del Trabajo, difundida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) esta cimentada en los principios de la flexibilidad, productividad, movilidad y polivalencia; introduce dos nuevos artículos y numerosas modificaciones; reforma indirectamente las fracciones I, XI, XIII, XVII y XVIII del artículo 123; desmantela dos de los principios fundamentales en que descansa la LFT y el mismo Derecho del Trabajo, a saber, el principio de la estabilidad en el empleo y el de la irrenunciabilidad de los derechos; y aniquila o disminuye los derechos actuales de las y los trabajadores que son: estabilidad en el empleo, definición de funciones por puestos, jornada máxima de ocho horas, y formación de sindicatos y derechos de huelga siendo estos dos últimos temas de un interés mas central en esta tesis.

Nuevos artículos. Formas de contratación temporal.

Se proponen cinco nuevos artículos, el 39-A, el 39-B, el 39-F, el 153-Y, y el 153-Z, mismos que por su importancia, para el contenido de este trabajo, conviene citar ampliamente.

Con el primero, el 39-A se establece el **contrato de trabajo a prueba**, en el cual se explica que es, "aquél por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios de manera personal y subordinada por un periodo que no podrá exceder de 30 días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios e indispensables para desarrollar la actividad o trabajo que se solicite.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta 180 días, cuando se trate de trabajadores para ocupar puestos de dirección,

gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento”.²³⁶

Mediante el 39-B se instala el **contrato de trabajo para capacitación inicial**, “aquél por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios durante un periodo bajo la dirección y mando técnico de personal capacitado en determinada actividad o categoría, con la finalidad de proporcionarle los conocimientos necesarios para la realización de una actividad productiva determinada, de acuerdo con un programa acordado con el empleador.

La vigencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior, -se agrega- tendrá una duración máxima de seis meses. El salario que se convenga nunca podrá ser inferior al mínimo”.²³⁷

Por medio del artículo 39-F se establece el **contrato para labores discontinuas**. Dice: “Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general. Podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios sean requeridos para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios todos los días laborales de la semana, del mes o del año”²³⁸

Con los artículos 153-Y y 153-Z, se introduce las estancias laborales para becarios con el objeto –se dice- de que “los alumnos de escuelas e instituciones educativas de nivel medio y superior puedan observar y desempeñar las funciones propias de los distintos puestos de trabajo relativos a una profesión u oficio (...) El periodo de formación se realizará, en términos generales, a lo largo de 300-400 horas de estancia en una empresa o centro de trabajo, sin exceder la jornada máxima

²³⁶ STPS, *Propuesta de modificación de la Ley Federal del Trabajo, Título primero a séptimo*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2002, p. 8

²³⁷ *Ibidem.*, p. 8

²³⁸ *Ibidem.*, p. 9

legal".²³⁹ Y sin que la estancia establezca relación laboral o contractual alguna del becario con la empresa.²⁴⁰

Estos cinco artículos tienen un solo propósito: desregular el mercado de trabajo, flexibilizar la contratación como paso previo a su cancelación, suprimir la estabilidad en el empleo, discriminar laboralmente y precarizar el empleo. Toco lo cual beneficia a los patrones, dado que, por un lado les permite reducir costos laborales, y por el otro, *ampliar su poder sobre los trabajadores, acotando el derecho de asociación y contratación colectiva, y debilitar aún más a las organizaciones sindicales existente.*²⁴¹ Siendo estos últimos temas los que resultan primordiales para el presente trabajo, y de mayor preocupación para nuestro sistema legal laboral, por que si los patrones logran deshacer la única manera que los trabajadores tienen para defender sus intereses, como son: el sindicato y el derecho de huelga, luego entonces, los trabajadores estarán a merced de los caprichos y decisiones particulares de la clase patronal.

Registro sindical.

Se propone, modificar los artículos 365 y 369 de la LFT, para que los sindicatos se inscriban en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, en lugar de registrarse como hoy ocurre, en la STPS en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local.

Dicho registro será, según la propuesta, un "organismo público, de carácter permanente e independiente que tendrá a su cargo la inscripción de los sindicatos y las modificaciones a sus estatutos, así como los contratos colectivos de

²³⁹ Ibidem., p. 34

²⁴⁰ Ibidem., p. 35

²⁴¹ Valdeolivas García, Yolanda, *Antisindicalidad y relaciones de trabajo (Un estudio de la conducta antisindicalista en la empresa)*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Civitas, España, 1994, pp.59-216.

trabajo".²⁴² Y con la capacidad para "promover, ante la Junta correspondiente, la cancelación del registro de un sindicato que no registre movimiento en el término de cinco años, así como cuando tenga indicios de que no llena los requisitos legales".²⁴³

Cabe señalar que en esta capacidad de promover cancelación del registro de un sindicato, descansa el poder de un organismo que en apariencia no debería tener sobre los sindicatos ningún dominio, como ya a quedado fundamentado al principio de esta tesis.²⁴⁴

A continuación mencionaremos de manera generalizada las demás reformas a la LFT, por su alto contenido informativo, pero ya no lo haré de manera textual, puesto que los artículos que mas relación tienen con la presente tesis son los que ya escribí en los párrafos anteriores. Pero no por esto las siguientes propuestas están desconectadas a las ya mencionadas, ni son menos interesantes de ser leídas y estudiadas.

Polivalencia (multihabilidad)

Se propone modificar el artículo 56 para que los patrones puedan compactar puestos, ampliar funciones, aumentar cargas de trabajo e intensificar los ritmos de trabajo. Todo lo cual les permitirá reducir personal, aumentar la explotación, incrementar el desgaste laboral, reducir costos laborales y acrecentar su tasa de ganancia.²⁴⁵

²⁴² STPS, *op.cit.*, pp. 35 y 36.

²⁴³ Ídem., pp. 40 y 41.

²⁴⁴ Puntos 1.1 y 1.1.1

²⁴⁵ Ortega, Max y otros, (coordinadores), *op.cit.*, p. 231

Duración de la jornada de trabajo

Con el propósito de flexibilizar la duración de la jornada de trabajo, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 59. El resultado inmediato de tal flexibilización sería la cancelación de la jornada máxima de ocho horas, su ampliación sin el pago de tiempo extra, el aumento del déficit de empleo, el aumento del desgaste obrero, la reducción de los costos laborales y el incremento de los beneficios para el capital.²⁴⁶

Productividad.

Se propone la modificación del Capítulo III BIS, "De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores", para que en adelante se llame "De la productividad, formación y capacitación de los trabajadores".

El conjunto de modificaciones propuestas se puede agrupar en dos bloques: el primero se define toda una estrategia desreguladora orientada a eliminar la intervención de la STPS en el ámbito de la capacitación o adiestramiento y en el segundo se define, con todo detalle una estrategia productivista orientada a convertir a las trabajadoras y los trabajadores en simples insumos y a los sindicatos en instrumentos al servicio del aumento de la productividad y sus beneficiarios, los dueños del capital. Para alcanzar el primer propósito –la eliminación de la intervención de la STPS en el ámbito de la capacitación o adiestramiento- se modifican o derogan casi todos los incisos del artículo 153. Para definir e impulsar lo segundo- la estrategia productivista- se propone modificar el artículo 153-I y el artículo 153-K.²⁴⁷

²⁴⁶ Ibidem., p. 232

²⁴⁷ Ídem.

Principios y fuentes.

Por último debemos mencionar cuales son las bases totales de donde surgen estos proyectos. El anteproyecto de reforma de la LFT de la UNT está basado en los principios de productividad, la flexibilidad, la polivalencia, la movilidad y la desregulación.

Sus fuentes de inspiración son dos:

- 1) la iniciativa de decreto de reforma de la LFT, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República en 1995,²⁴⁸ de la que recoge dos ideas centrales: de un lado, la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la de Jueces de lo Social, y del otro. La consideración de la productividad y la calidad del trabajo como temas de "interés social", y
- 2) el Anteproyecto de reforma laboral del PRD, elaborado por el Grupo Parlamentario del PRD en 1998,²⁴⁹ del que se recoge al menos cuatro propuestas: 1) abrogación del apartado "B" del Artículo 123 constitucional e introducción en su lugar del servicio civil de carrera para los trabajadores al servicio del Estado, de los estados y municipios de la República; 2) la sustitución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas por un Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades; 3) la creación del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos; y 4) la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por juzgados laborales federales y locales dependientes del poder judicial.

²⁴⁸ Cfr. Senado de la República, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, "Iniciativa de decreto que reforma a la Ley Federal del Trabajo", *Laboral*, num. 36, 1995, pp. 10-78.

²⁴⁹ Grupo Parlamentario del PRD, "Anteproyecto de reforma laboral del Partido de la Revolución Democrática", Cámara de Diputados/ LVII Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1998.

Asta aquí resulta indiscutible, la manera en que nuestro país esta sometido y subordinado a intereses tanto de clase como internacionales, al punto que lo menos importante en este ámbito es lo que suceda con los millones de trabajadores que serán afectados directamente, en sus intereses colectivos como individuales.

3.6 Formas de sindicatos en México.

La fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional establece el derecho de formar asociaciones profesionales; pero no dice cómo, con lo que deja al legislador reglamentario esa posibilidad, de manera tal que permita o favorezca la libertad de asociación.

De ello se desprende que la ley, al regular las formas de los sindicatos, para que sean aptas de ejercer esa libertad de la que hablamos, hace factible la constitución concreta de su sindicatos de trabajadores y de patrones, atendiendo la defensa de su interés común y sin contrariar la norma constitucional. Es importante observar que la legislación laboral se inclino por la sindicación múltiple y no por la única, esta ultima que haría pensar en una restricción.

En cuanto a los trabajadores, se enmarcaron en una primera clasificación:

1. Sindicato gremial, si pertenecen al mismo oficio o profesión (artículo 360, fracción I)²⁵⁰, pues así eran los gremios de la Edad media.
2. Sindicato de oficios varios (fracción V del artículo citado), cuando en el municipio de que se trate el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20, es decir, en el caso de que el número no sea suficiente para constituir uno gremial.

²⁵⁰ Cfr. Ley Federal del Trabajo, México, Ediciones Fiscales, ISEF, 2004.

Eso significaría que ambas clases de sindicatos no corresponderían, por regla general, a un gran desarrollo económico moderno; pero lo importante es que hacen posible la sindicación.²⁵¹

Todas las demás formas de sindicatos tienen en vista a las empresas:

1. el de Empresa, formado por trabajadores (aquí se entiende que pueden ser de varias profesiones u oficios) que presten servicios en una misma empresa (fracción II del artículo 360 de la LFT).²⁵²
2. el Industrial, formado por trabajadores que presten servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial pero dentro de una entidad federativa (fracción III).
3. el Nacional de Industria, si las empresas de la misma rama industrial están instaladas en dos o más entidades federativas (fracción IV).

Sindicatos patronales

En la ley de 1931 no hubieron formas específicas de sindicatos de patronos. En la de 1970 se regulan dos tipos (artículo 361 de la LFT):

1. el formado por patronos de una o varias ramas de actividades (se entiende que dentro de una entidad federativa).
2. el formado por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas, algo así como el Nacional de Industria.

²⁵¹ Ramos Álvarez, Oscar Gabriel. *Op.cit.*, p. 21-22

²⁵² Cfr. Ley Federal del Trabajo, México, Ediciones Fiscales, ISEF, 2004.

Teniendo claro cuales son las formas que la ley establece para el tipo de sindicatos que pueden existir en nuestro país, es necesario puntualizar, que estos, ***se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses***. Y sin lugar a dudas la libertad sindical nunca dejara de ser un derecho que maximice el mejoramiento y defensa de los intereses, principalmente de los trabajadores como clase económicamente desprotegida y con mas necesidades que la clase patronal.

Lo que resulta insólito es que, a causa de los intereses económicos y neoliberales que estamos viviendo en nuestro país, no nos conformemos con las formas sindicales que tenemos preescritas en la ley del trabajo, sino que, sean creado otras formas sindicales que no son legales ni mucho menos morales, y que menoscaban los derechos colectivos de los cuales son titulares los trabajadores. A lo que nos referimos es a los ya famosos sindicatos “blancos” o de protección empresarial, a los sindicatos denominados “amarillos” entre otros; que solo son formas sindicales deformadas por los intereses egoístas y de acumulación de capital en las manos de solo unos cuantos, y que solo buscan cumplir requisitos de forma, pero el fondo de la lucha por reivindicar a los trabajadores frente al patrón a sido rebasado, pisoteado y menospreciado, con la instauración de estos sindicatos que en nada ayudan al trabajador sino mas bien sus lideres están coludidos con el patrón dañando severamente una institución tan importante como lo es: el sindicato.

3.6.1 Sindicalismo “blanco”: un sindicalismo de protección empresarial.

Como lo mencionábamos en los puntos anteriores, una de las bases para las reformas de la legislación laboral es el llamado tema de la *productividad*. En realidad pensar y planear que una empresa sea productiva, no tiene nada de malo en si mismo, cuando el resultado de todo ese trabajo sabe recompensar a las dos partes de la producción: patrón y trabajadores. Pero el problema viene cuando esa

política de la productividad solo es una visión de acumulación de capital en manos del patrón, teniendo así, efectos sobre las organizaciones sindicales absolutamente negativos. Estos efectos que son totalmente documentados y cada vez más comunes en la actualidad son los siguientes:

- el más completo sometimiento de las dirigencias sindicales a la voluntad y las decisiones patronales y del Estado,²⁵³
- una profunda crisis de representación y representatividad sindical;
- hace de los sindicatos simples extensiones de los departamentos de personal y de relaciones industriales de las empresas;
- se invalida la función negociadora de los sindicatos del precio de la fuerza de trabajo;
- se ha sembrado la competencia entre los trabajadores y se ha roto la solidaridad y camaradería entre ellos;
- estratificó y diferenció salarialmente a las y los trabajadores;
- desclasó a las y los trabajadores, y **creó las bases materiales para el desarrollo del sindicalismo blanco o patronal.**

Para aclarar la idea de este tipo de sindicatos, citaremos un ejemplo que se encontro en la primera plana de el periódico La Jornada de Oriente, que es una publicación para Tlaxcala y Puebla, con fecha viernes 7 de enero del 2000, en la cual se habla de tres organizaciones sindicales que "venden" contratos de protección a las empresas creando así el llamado sindicalismo blanco:

En Puebla están detectadas por lo menos tres organizaciones que venden a maquiladoras textiles, a empresas del ramo de la construcción y a escuelas particulares "contratos de protección", a través de los cuales los trabajadores son afiliados, sin que ellos lo sepan, a "sindicatos blancos" que permiten todo tipo de violaciones laborales.

Dichos contratos han sido una práctica común en el estado de Nuevo León, pero en los últimos años se ha expandido a otros estados, como Puebla, sobre todo a raíz de la proliferación de

²⁵³ Ortega, Max y Solís de Alba, Ana Alicia, *Estado, crisis y reorganización sindical*, Itaca, México, 1999, p.212

empresas maquiladoras, aseveró, en entrevista con La Jornada de Oriente, Miguel Alba Vega, miembro de la dirección colectiva de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT).

Tales organizaciones son las agrupaciones Adolfo López Mateos, que vende contratos a empresas textiles, la Ignacio Zaragoza, que da servicio a empresas afiliadas a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y una más, de la que Alba Vega no dio su nombre, pero es la que afilia a parte del personal de la Universidad de las Américas.

El también representante del Sindicato Mexicano de Electricistas explicó que estas agrupaciones, al vender los contratos, crean "sindicatos blancos", a los que son afiliados los trabajadores de algunas empresas sin que ellos tomen esa decisión.

Dichos sindicatos son un instrumento para evitar que haya estallamientos de huelga, existan jornadas laborales de más de ocho horas y no procedan demandas por despidos injustificados, indicó.

En el caso de las escuelas particulares, los "contratos de protección" son un medio para que los profesores no cuenten con Seguro Social, Infonavit y un sindicato, para que de esa manera se les pague por honorarios y sean despedidos "cuando a los directivos se les dé la gana".

Uno de los casos que más han destacado, dijo, ha sido el de las maquiladoras coreanas asentadas en el estado de Puebla. En una de estas empresas, la Confederación de Trabajadores de México (CTM) protestó debido a que las obreras eran golpeadas por los guardias de la planta.

También ha trascendido que algunas de las empresas que tienen estos contratos impiden la salida del centro de trabajo a los obreros hasta que lo disponen los patrones, lo que constituiría una nueva forma de "esclavitud", consideró el dirigente de la UNT.

Alba Vega lamentó que ni las centrales independientes, como la UNT, ni las oficiales, como es el caso de la CTM, están haciendo algo para combatir los "contratos de protección".

De los pocos esfuerzos que se ha hecho, narró, fue el que hizo el Sindicato de Telefonistas, que afilió a los trabajadores de tres empresas filiales de Teléfonos de México que habían sido incorporados a sindicatos "blancos" que tenían "contratos de protección".

Los sindicatos con "contratos de protección" han sido solapados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el caso del ámbito federal, y en el local por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que se les otorga el registro -mediante el cual pueden emplazar a huelga- con toda facilidad y sin premura.

En cambio, hay organizaciones independientes, como el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla, que pueden pasar varios años sin que se les conceda los registros de que por ley tienen derecho a gozar.

Otra complicidad, indicó, es que cuando los trabajadores quieren romper con los "contratos de protección", o con "sindicatos blancos", es necesario que se haga un recuento para determinar que

la mayoría de los solicitantes están de acuerdo. Las autoridades laborales por lo general retrasan u obstaculizan dicho procedimiento.²⁵⁴

Los miles y miles de sindicatos denominados «sindicatos blancos» o de protección y su nefasto resultado, es decir, los «contratos colectivos de trabajo», significan la violación de la voluntad de los trabajadores y una traba para pelear por más y mejores condiciones de trabajo (los contratos de trabajo celebrados por los **«sindicatos blancos» son aquellos que se firman a espaldas de los trabajadores o elabora la empresa, y sólo se les dan a firmar a los líderes «charros». Casi nunca son revisados y las condiciones de trabajo que contienen son mínimas, incluso por debajo de las condiciones legales).**

En realidad el sindicato blanco esta prohibido, por que éste no tiene un objeto lícito, ya que no atiende a la defensa de los intereses de los trabajadores, sino al contrario, su finalidad es impedirla; lo que contraviene la naturaleza de la asociación sindical.²⁵⁵

En el año de 2002 al 2003 tuve la oportunidad de trabajar para el jurídico de una federación sindical. Comencé como pasante –como la mayoría comienza- y ese lapso mi trabajo era aparte de asistir a las audiencias a las Juntas de conciliación, también era depositar los contratos colectivos, que podían ser nuevos o revisiones salariales o contractuales según haya sido el caso, de las cientos de empresas con las que tenía contratos la federación sindical. Esta fue la primera vez que supe de la existencia de los contratos de protección, pues la mayoría de los contratos que depositaba ante las juntas tanto federales como locales, eran contratos de los que ni tenían idea los trabajadores que existían. La mayoría de estas empresas a las que se le elaboraban los “contratos de protección”, eran extranjeras y transnacionales muy famosas.

²⁵⁴ García, Fermín Alejandro, “Sirven para cometer toda clase de abusos laborales”, La Jornada On-line, <http://www.jornada.unam.mx/2000/ene00/000107/oriente-c.htm>, p. Web consultada el 19 de abril de 2004 a las 17:45 horas.

²⁵⁵ Clímént Beltrán, Juan B., *Derecho Sindical*, segunda edición, Esfinge, México, 1999, p. 60

Algo que resulta importante preguntarse es: ¿hasta cuándo los sindicatos podían seguir siendo formas vigentes de organización que cumpliera con sus objetivos por los cuales existe? Al estar estudiando acerca del tema nos encontramos con un escrito de Jorge Barajas el cual es Coordinador del Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL) y el cual nos dice:

"Aunque hay división de opiniones, nosotros creemos que el sindicalismo sigue siendo una forma de organización vigente para defender los derechos del trabajador; la sola diferencia económica pone en situación vulnerable al trabajador en caso de algún conflicto con el patrón. En su principio y fundamentos, el sindicalismo sigue siendo vigente. Por desgracia, la mayoría de los grandes sindicatos en nuestro País se han corrompido o se han vuelto "sindicatos blancos", es decir, sindicatos que manejan los propios patrones... Con el cambio de gobierno se da una tendencia a la desaparición de los sindicatos y que se forme una especie de "comités mixtos" con gente de la empresa y trabajadores, lo que muchas veces ha significado la cancelación de derechos laborales. Esto no es un avance, sino un retroceso.

Los sindicatos son vigentes no sólo para el caso de que haya conflictos, sino también como instituciones que proporcionan información, capacitación, etcétera. Parece que el gobierno asume a los sindicatos como sinónimo de problemas, y esto no debe entenderse así. Los sindicatos son plataformas que permiten al trabajador negociar una mejor posición frente al patrón".²⁵⁶

Estamos totalmente de acuerdo con esto último pues aunque existan personas que por obvios intereses maneje un sindicato en perjuicio de los trabajadores, esto no significa que el sindicato en sí mismo sea una organización obsoleta e inservible.

Pero lo más relevante de este punto es poder hacer hincapié en que esta forma de sindicatos surgen y se desarrollan con el ímpetu y fuerza que los efectos de la globalización en nuestro país les da.

²⁵⁶ Barajas, Jorge, "El sindicalismo es una forma vigente de organización", <http://cuevatl.uam.mx/~orom3192/MEXICO/sigue%20vigente.htm>, p. Web consultada el 19 de abril de 2004 a las 18:00 horas.

3.6.2 Sindicatos manipulados. Otras de sus ventajas

La manipulación de grupos no es algo nuevo ni sorprendente y menos cuando hablamos de los sindicatos pues estos son grupos en sus mayoría, de miles de individuos que aparte de solo trabajar, aportan sumas millonarias a sus líderes, son grupos que por sus características sociológicas pueden ser convencidos de apoyar a tal o cual partido, o acto de gobierno, para que se unan a manifestaciones contra alguna institución, entre otras cosas. En pocas palabras manipulados al antojo de grupos de poder o del Estado mismo.

"Con un sindicalismo ligado al Estado, los trabajadores han vivido, y en algunos casos recreado, lo que los sociólogos denominan «la derrota obrera», una derrota que se ejemplifica en los bajos salarios, la degradación de sus condiciones de trabajo, pérdida de prestaciones y necesidad de trabajar más por menos, entre otras situaciones".²⁵⁷

Lo anteriormente mencionado es resultado de un sindicalismo débil y sujeto a los intereses, no de los trabajadores, sino de los empresarios y el gobierno. Las prácticas de este sindicalismo representan hoy por hoy un obstáculo generalizado para todos aquellos trabajadores que desean cambiar su realidad económica y laboral.

La mayoría de los trabajadores no viven los beneficios de la libertad sindical en todos los aspectos señalados. Cuando tratan de crear una organización son despedidos, reprimidos u hostigados; cuando solicitan un registro sindical son obstaculizados; cuando hacen sindicalismo diferente, son expulsados de la empresa y del sindicato. Cuando no quieren pertenecer a un sindicato son obligados; cuando quieren ser parte, son excluidos. Y todo esto solo sirve para atemorizar a los trabajadores que ante las dificultades de encontrar otro empleo,

²⁵⁷ Ídem.

mejor se conforman a lo que sus líderes quieren de ellos y muchos sin vacilar prefieren ver sus derechos pisoteados que perder su única fuente de ingresos.

Son muchas las ventajas –por así decirlo- de tener sindicatos manipulados y líderes sindicales corruptos que se vendan y peor aún comercien con los derechos y prerrogativas de los trabajadores. Una de estas “ventajas” que esta ligada a los intereses políticos es: que teniendo sindicatos manipulados en tiempos electorales estos, pueden hacer que la balanza se incline hacia el lado que haya manipulado mas conciencias, y en este caso los sindicatos son bastiones que se antojan ser dirigidos por personas sin escrúpulos para sus propios intereses tanto personales como de grupo. Un ejemplo de esto lo podemos ver en el siguiente fragmento de un artículo redactado en el periódico “La Jornada” del viernes 11 de julio de 2003, cinco días después de las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados locales y federales en el D.F:

Obtuvo más votos el PRI por la influencia que aún tiene en las organizaciones de obreros y campesinos. El PAN fue tras el PRI en la medida en que los muchos patrones que lo sostienen con más asiduidad desde que Manuel Clouthier levantó la bandera neopanista en las elecciones de 1988 -no apoyar al presidente sino ganar la Presidencia- impusieron el sentido del voto a los obreros a través de **sindicatos manipulados**.²⁵⁸ La intensa propaganda que desató el gobierno y buena parte de obispos y sacerdotes agregó sufragios spot a los corporativos, y a esta masa sumáronse buen número de votos comprados. En el PRD hubo variantes que se irán clarificando. No tuvo votos corporativos, programados ni comprados y sí comprometidos con la “lógica de grupos y cuotas internas de poder”, señalada por Juan N. Guerra, secretario perredista de asuntos electorales. Se trata de algo cierto que nadie puede negar. Al lado de los anteriores tipos de ciudadanos comprometidos consciente o subconscientemente están los no muchos ciudadanos libres que en buena parte cruzaron las marcas del PRD en las sorprendentes votaciones de la capital de la república, ciudadanos éstos convencidos por el carácter honesto y social del gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

El peso de cada uno de esos estratos ciudadanos en el juego electoral inclinó la balanza en los comicios del seis, provocándose así la ineludible pregunta: ¿crecerá como sucedió en el Distrito

²⁵⁸ Énfasis del tesista.

Federal. el número de ciudadanos libres en cantidad suficiente para vencer a los no libres y hacer que el pueblo se adueñe de la democracia mexicana?²⁵⁹

Esto solo es una muestra de lo que nuestros gobernantes coludidos con líderes sindicales pueden hacer utilizando a las organizaciones sindicales de por medio.

Desvíos millonarios del dinero de los trabajadores a cuentas de partidos políticos, para apoyar campañas de candidatos, como lo es el vergonzoso ejemplo del líder sindical de PEMEX, Romero D Champs, al que se le acusa de un desvío millonario de las arcas del sindicato y sin que se pueda hacer nada aun al respecto.

Otra ventaja de la existencia de este tipo de sindicatos en relación con las empresas es sin lugar a dudas, tener a los trabajadores controlados a través de sus líderes para que no provoquen problemas en las fabricas o centros de trabajo. Como ya lo hemos mencionado en puntos anteriores.

Lo que debe quedar claro es que resulta obviamente conveniente a cierto grupo de personas tanto en la iniciativa privada como en el Estado, que existan sindicatos, pero "manipulados", así las políticas neoliberales para reformar la legislación laboral y flexibilizar aún mas los derechos de los trabajadores y trabajadoras pueda llevarse acabo, sin que exista de por medio trabajadores consientes que no permitan que esto ocurra.

²⁵⁹ Labastida, Horacio, "Atrás de la elección", *La Jornada*, México D.F. Viernes 11 de julio de 2003, <http://www.jornada.unam.mx/2003/jul03/030711/020a2pol.php?origen=opinion.php&flv=2>, p. Web consultada el 21 de abril de 2004 a las 16:05 horas.

PROPUESTAS DE DEFENSA DEL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL EN EL ESTADO MEXICANO CONTEMPORANEO

4.1 Defensa social y jurídica del Derecho social frente al Estado.

El derecho social y el conjunto de garantías que resguarda, es parte de un "derecho *Supraestatal*".²⁶⁰ Así como "el reconocimiento de la libertad sindical es un acto de soberanía del pueblo intocable para el Estado", como lo menciona el doctor Mario De la Cueva²⁶¹, al igual deben ser todos los demás derechos sociales.

En todos los pueblos y en todos los tiempos, los seres humanos han luchado por la preservación de un conjunto de principios que serían, por su naturaleza, intocables para los poderes públicos. Como un ejemplo de esto Sófocles recogió la respuesta de Antígona a la pregunta del tirano Creon: "¿Conocías el edicto que prohibía dar sepultura a Polinices? Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmortales de los dioses".²⁶²

Esto nos da una visión de que existen derechos que son inherentes al ser humano,²⁶³ y que ninguna institución de gobierno puede negarlos o menospreciarlos, por que sería su propia destrucción, -explicaremos esto en un momento-.

A través de las edades se reafirmaron la vieja aspiración de la existencia de un derecho natural, que no dependiera de los gobernantes, y la más brillante

²⁶⁰ De La Cueva, Mario, *op. cit.*, t. II, p. 257

²⁶¹ Idem.

²⁶² Idem.

²⁶³ Esto lo explico mas ampliamente en los puntos 1.1. y 3.1.

manifestación de este pensamiento se cristalizó en el artículo segundo de la Declaración francesa de los derechos del hombre de 1879: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre". La disposición pasó al artículo primero de la Constitución mexicana de 1857 la cual decía:

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".²⁶⁴

Hoy nuestra constitución ya no dice lo mismo en su artículo primero. El cual actualmente se lee así:

*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*²⁶⁵

Aunque el artículo primero ha sido cambiado a como lo establecía la constitución de 1857, el dictamen de la Comisión de Constitución de la Asamblea de Querétaro y en sus debates se confirmó las garantías individuales y se hizo una referencia expresa a la idea de los derechos del hombre.

Pero lo que nuestro gobierno y nosotros hemos olvidado es que: "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales...", cualquiera que ellas sean, incluyendo el Estado.

Para explicar mejor la defensa que debe existir actualmente del derecho social, mencionaremos lo que algunos autores destacados en la materia, nos tienen que decir acerca del Estado y su importante vinculación con el Derecho Social.

²⁶⁴ Tomado de Mario de la Cueva, t. II, p. 258

²⁶⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2003.

Para la filosofía de Hegel, el Estado: "es la realidad de la idea ética, el espíritu ético que se manifiesta como voluntad substancial, el poder de la razón, como voluntad universal que se realiza, la vivienda que se crea el espíritu en su peregrinación por el mundo de la política..."

Para Herman Heller es: "una forma de vida social, vida en forma y forma en vida".²⁶⁶

Y, para el doctor Mario de la Cueva:

"el Estado no es un ente jerárquicamente superior, al que los hombres deben obediencia por ser quien es, sino la organización creada por el pueblo a lo largo de su historia, o por un acto constituyente en ejercicio de su soberanía, para asegurar su independencia en la comunidad internacional, mantener la paz social y cuidar de la efectividad del orden jurídico, con las facultades otorgadas por el pueblo en la constitución".²⁶⁷

Este es un concepto de Estado que todos deberíamos conocer y no equivocarnos, mucho menos nuestro gobernantes, pensando que pueden mancillar los derechos sociales para intereses que muchas veces son extranjeros y no intereses nacionales, y mucho menos los intereses de los que menos tienen. Con todo lo anterior, lo que quiero es destacar que el Estado no puede existir sin la voluntad principalmente, del pueblo o sociedad. Si el Estado no es un guardián de los derechos y la armonía social, de mantener la paz y velar por que el orden jurídico sea efectivo para el beneficio del pueblo que lo constituye, entonces me atrevo a decir que: el Estado ha perdido entonces su razón de ser, su justificación para existir, o en las palabras del famoso Herman Heller:

"En cuanto se pierde la fe en la legitimidad de la existencia del Estado concreto o del Estado como institución, puede estimarse que ha llegado a su fin, ya sea para

²⁶⁶ Heller, Herman, *Teoría del Estado*, 3ra. Edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1955, p. 217

²⁶⁷ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, t. II, p. 258

el pueblo del Estado, ya para el correspondiente círculo de cultura, ya incluso, para toda la humanidad. En este sentido el Estado vive de su justificación".²⁶⁸

Si la justificación del Estado es de orden puramente social, entonces me pregunto si: ¿debería de existir el Estado Mexicano como lo conocemos actualmente?

No tratamos de decir que el Estado deba existir solo y exclusivamente para ayudar a los que menos tiene: a los débiles sociales, pues sin duda alguna por esta razón la teoría del estado es un tema apasionante para tratar de explicar la conformación, estructura y justificación del mismo. Pero lo que sí digo es que el Estado no puede existir si no hay individuos a quien organizar, dirigir, que paguen los gastos que el Estado genera; pues como vemos el Estado es un ente social, con una función jurídica, que trabaja como una unidad organizada de decisión y acción, en la que refleja su realidad social en la Constitución política.

Sin embargo, actualmente el Estado mexicano como lo hemos visto²⁶⁹, funge mas como un ente económico impulsor de relaciones capitalistas globalizadas y por consiguiente neoliberales, y no como esa unidad organizada que procura la conformidad de sus gobernados.

En los tiempos que vivimos en México, con altos índices de desempleo, se suman miles de personas a los ya millones de pobres que existen en nuestro país pero, para el Estado esto no es una prioridad, miles de jovencitas son tratadas como esclavas en las maquiladoras de todo el país, pero nuestro Estado esta ocupado en sus múltiples casos de corrupción; los campesinos y personas que viven de la tierra y sus cosechas hoy tienen que emigrar a las ciudades para suplicar un empleo, pero nuestro Estado esta mas preocupado por tener tratados internacionales que en nada benefician a la clase campesina y obrera, y así quedar bien con los Estados del primer mundo; en tiempos que los derechos

²⁶⁸ Heller, Herman, *op. cit.*, p. 235

²⁶⁹ Ver el punto 3.2 para mayor entendimiento.

laborales y de libertad sindical son pisoteados y se necesita de alguien que los defienda, nuestro Estado esta buscando como reformar la legislación laboral y así facilitar a las empresas la explotación de la clase trabajadora, ¡todo con el pretexto de hacer de México un mejor país!

Son en estos momentos es que, como escribiera Herman Heller: "La institución estatal se justifica, pues, por el hecho de que una determinada etapa de la división del trabajo y del intercambio social la certidumbre de sentido y de ejecución del derecho hacen preciso al Estado".²⁷⁰

Pero no podemos hacer una defensa adecuada de los derechos sociales hablando de lo que debería ser el Estado en referencia con esos derechos, sino es substancial hablar también de la Constitución política que alberga en su seno a los Derechos Sociales.

Una constitución solamente puede concebirse como la norma suprema vivida o creada por el pueblo en un acto de poder constituyente, -como la de 1917 la cual integro los derechos sociales a las leyes mexicanas- según el doctor De la Cueva²⁷¹ se debe componer de los siguientes: uno substancial, que se integra, en primer termino, con los derechos de la nación, que son, el principio de soberanía y "la propiedad originaria de tierras y aguas comprendidas dentro de los limites nacionales", en segundo lugar con los derechos individuales del hombre y del ciudadano y en tercer termino con los *derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores*. El segundo elemento es orgánico y comprende las normas que establecen la forma del Estado, el numero y la estructura de los poderes públicos, los principios para su integración, y sus facultades y atribuciones.

El primero es substancial de manera suprema, por que es el que expresa los anhelos e ideales de los pueblos y la idea de justicia social como la finalidad más

²⁷⁰ Heller, Herman, *op. cit.*, p. 241

²⁷¹ De La Cueva. Mario, *op. cit.*, p. 259

alta de la vida colectiva, mientras el segundo, es la estructura política y jurídica que se da el pueblo para asegurar la efectividad del primero.²⁷²

Pero irónicamente, la estructura política es ahora el elemento supremo del Estado, y a olvidado que es una creación del pueblo para servir al pueblo, pero es este quien tiene que sufrir pagando a sus gobernantes y a una estructura que hace nada por defender los derechos sociales.

Podríamos decir que el Estado le ha volteado la espalda y sacado los ojos a su creador.

La Constitución, es la norma jurídica suprema, expresión de la voluntad soberana del pueblo destinada a regir la vida jurídica de la Nación y de los hombres y mujeres, y a realizar la idea del Estado de derecho. "Esta caracterización tiene su sustento en el artículo 133 de la Carta Magna, en el que el pueblo quiso dejar constancia de su amor por el gobierno de las leyes".²⁷³

"Esta constitución es la Ley Suprema de toda la Unión". Por consiguiente, la declaración de derechos sociales que de ella emana y protege, es elemento de la Ley Suprema de la Nación, y como tal un *derecho supraestatal*.

Si el Estado a perdido de vista su justificación de ser lo que es, si nuestra Constitución política es un mero conglomerado de buenas ideas y con esto pierde justificación, lo que si esta totalmente justificado y demostrado en su validez e importancia en nuestra sociedad es: el Derecho Social.

Es muy importante dejar claro que si no defienden los derechos sociales que resguardan las garantías de los menos privilegiados, como son los trabajadores y campesinos de nuestro país, estaremos ante un eminente colapso social dentro de

²⁷² Idem.

²⁷³ Ibidem. p. 260

no muy poco tiempo. Pues resulta ilógico la meta de construir un país con una fuerte estructura económica cuando la subestructura –hablando de la sociedad trabajadora- es muy débil y con muy pocas posibilidades de desarrollo real no solo hablando de trabajo sino en su propia calidad de vida.

Debemos imaginarnos que pasaría si el gobierno sigue dejando de apoyar a los campesinos y estos tienen que renunciar a sus tierras ya que del cultivo no pueden vivir, entonces el país dejaría de tener la fuerza económica que puede tener a través de la agricultura y entonces tendríamos que depender de las importaciones de productos agrícolas cuando nuestra tierra puede producir lo necesario para el consumo interno y para la exportación. Por otra parte si los derechos de millones de trabajadores se siguen pisoteando y estos no tienen una manera efectiva de defender sus derechos laborales, y para poner solo un ejemplo: la canasta básica está por encima del salario mínimo que reciben miles de trabajadores alrededor del país. Y si los que sostienen al país con su esfuerzo ni siquiera pueden alimentarse decentemente como esperamos que exista efectividad en el trabajo, como esperamos que sus hijos no sean delincuentes o drogadictos ante la desesperación que provoca la pobreza.

Es necesario que la sociedad en general, organizaciones civiles y gubernamentales, la iniciativa privada nacional, y todos los sindicatos y organizaciones de trabajadores se unan para exigir al Estado que cree políticas, construya plataformas reales y establezca planes para la defensa de los más débiles socialmente y hacer que el derecho social tenga más fuerza y peso en nuestro sistema jurídico.

Solo así podremos confiar que el Estado mexicano podrá aspirar a ser un verdadero país desarrollado.

A demás de eso, como lo hemos mencionado antes, la globalización trae consigo doctrinas neoliberales, que resulta obvio su destructiva aplicación, principalmente

para los que menos tienen y las clases desprotegidas económica y socialmente; es por esto que si tanto se habla de que la globalización es lo de hoy, entonces debemos aprovechar también para: Globalizar la lucha social. Hoy un solo país no puede vivir aislado de los demás, y aunque lo quisiera, no podría. Las complejas estructuras económicas entre unos y otros, los tratados internacionales de todo tipo, las telecomunicaciones y la información en la red, impiden tal desunión entre los Estados.

Es por esto que la lucha por defender el derecho social y sus efectos, no puede librarse apartados de otros Estados, sino que ahora es el mejor momento, si antes las asociaciones civiles, los ciudadanos comunes, y todos aquellos que su causa es resguardar un orden social de respeto e igualdad, antes no contaban con los medios suficientes para unirse con otros luchadores sociales, ahora si es posible. En los tiempos actuales, la única forma de defender el tan necesitado derecho social, debemos reforzar los movimientos sociales (nuevos o antiguos) de solidaridad con los excluidos o con los grupos que corren el riesgo de exclusión desde una actitud de diálogo y de escucha: los habitantes de los agujeros negros del capitalismo tienen que encontrar caminos para evolucionar hacia formas de vida más humanas

4.2 ¡No! a las reformas a la LFT y al Art. 123 constitucional, ¡Si! Al cumplimiento de los derechos de asociación y bienestar para los trabajadores.

A través de la presente investigación debemos resaltar que es un hecho conocido que las trabajadoras y trabajadores no quieren que se reforme la legislación laboral. ¡Exigen que se cumpla! En 1998 detuvieron la reforma de la legislación laboral y más recientemente, durante el gobierno foxista, la han rechazado, entre otros, los sindicatos de Sonora y Michoacán, la Coordinadora Intersindical Primero de Mayo, el Foro Sindical sobre la Problemática del ISSSTE y sus 40

organizaciones, la Coordinadora de Organizaciones Sindicales y Sindicalistas Democráticos, la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, el Frente Nacional de Resistencia contra la Privatización de la Industria Eléctrica, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, la Unión de Juristas Mexicanos, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (SITUNAM), la Coordinadora Nacional de Sindicatos Universitarios de la Educación Superior (CNSUES), la Asamblea Nacional de Trabajadoras y Trabajadores (ANTT), el Sindicato de Trabajadores de la UNAM (STUNAM), el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y el Frente Sindical Mexicano, y algunos sindicatos y centrales adheridas al CT.²⁷⁴

El 6 de junio del año 2002 la presidencia colegiada de la UNT hizo público su anteproyecto de reforma de la LFT. Pero los trabajadores no fueron consultados para la redacción de y aprobación de dicho documento. Tuvo que transcurrir un año de discusiones en la STPS y que éstas acabaran en la imposibilidad de que la presidencia colegiada de la UNT y sus asesores jurídicos llegaran a un acuerdo cupular con el gobierno, los patrones y el Congreso del Trabajo para que la UNT decidiera que los trabajadores debían aprobar su propuesta de reforma de legislación misma que éstos desconocían, que les era ajena y que iba en contra de sus intereses históricos de clase.²⁷⁵

El rechazo al verticalismo antidemocrático de la UNT no se hizo esperar. El XXI Congreso del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), celebrado los días 26, 27 y 28 de julio,

aprobó por unanimidad el siguiente resolutivo, ratificado en la plenaria del domingo, también por unanimidad: Punto 2: "Rechazamos cualquier tipo o modalidad de reforma a la Ley Federal del Trabajo y el Art. 123 constitucional y exigimos el cumplimiento de la actual legislación laboral. Que la discusión en torno a los distintos proyectos sobre reforma laboral existentes sea llevada a todas

²⁷⁴ Ortega Max, y otros (coordinadores) *op. cit.*, p. 235

²⁷⁵ *Ibidem.*, p. 236

y cada una de asambleas delegacionales, publicándose los materiales necesarios para todos los afiliados”²⁷⁶.

Durante ese tiempo y a lo largo de varios meses de discusión en el seno del sindicalismo democrático se conformó una posición de rechazo a la reforma de la legislación laboral y de exigencia del cumplimiento de la que está vigente. Dos de sus expresiones que considero de importancia mencionar son el resolutivo ya citado el XII Congreso del STUNAM y el discurso de Rosendo Flores Flores, secretario general del SME, pronunciado en la mesa redonda intitulada “Las reformas a la Ley Federal del Trabajo”, organizada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Ahí, Rosendo Flores sostuvo lo siguiente:

La reforma laboral propuesta atenta contra las premisas sociales del Constituyente de 1917; éstas siguen vigentes. Por tanto, la Ley Federal del Trabajo debe aplicar esas premisas, hoy más que nunca, precisamente por los embates de las empresas transnacionales.

Lo desigual no podrá ser tratado como igual. El carácter tutelar del espíritu del Constituyente es vigente, lo fue antes, lo sigue siendo hoy.

Las premisas sociales del Constituyente de 1917 son intachables e intocables: la estabilidad en el empleo, la bilateralidad, la contratación colectiva, la libre asociación de los trabajadores, la jornada de 8 horas, el salario suficiente y, por supuesto, el derecho de huelga para pactar con la contraparte del proceso productivo. Ante la fuerza del Imperio, ante la sinrazón de la ganancia, el carácter tutelar del Constituyente promueve esos principios para que los mexicanos podamos ejercer nuestro trabajo sin menoscabo de nuestra persona ni de nuestra dignidad.

En el proyecto de reforma laboral se agrega, a todo ello, una consulta inducida y cerrada. El gobierno de hoy atenta contra la vida, contra la democracia y el trabajo. Los del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) por eso nos oponemos a su modificación, por eso postulamos la aplicación del Art.123 y de su Ley. Lo hacemos y lo ratificamos por los principios que le dieron origen, los que son sus raíces.

No más, pero tampoco menos.²⁷⁷

²⁷⁶ Cfr. Comité Ejecutivo del STUNAM, “Desacuerdo de un sector de STUNAM por desplegado”, (carta) *La Jornada*, 5 de agosto de 2002, pag. 2. cit por Ortega Max, y otros (coordinadores) *op. cit.*, p. 236

²⁷⁷ Rosendo Flores Flores, secretario general del SME, “Los principios del trabajo mexicano”, discurso en la mesa redonda Las reformas a la Ley Federal del Trabajo, celebrada en la JLCA. *Trabajadores*, revista de la Universidad Obrera, núm. 30, mayo-junio de 2002. tercera y cuarta de forros.

Por otro lado, para impedir la aprobación de la multicitada reforma, en el Congreso de la Unión durante el período de sesiones que se inició el 1 de septiembre, 120 organizaciones sindicales convocaron a una Asamblea Nacional de Trabajadoras y Trabajadores (ANTT), el 28 de septiembre, en la ciudad de México, en el auditorio del SME.

Reunida la ANTT, más de 70 organizaciones resolvieron lo siguiente: "La ANTT tiene como primer objetivo impedir la reforma neoliberal a la Ley Federal del Trabajo y al Art. 123 constitucional y exigir el cumplimiento de nuestra legislación laboral".²⁷⁸

Mas tarde el 9 de octubre de 2002 un grupo de organizaciones encabezadas por el sindicato minero exigieron a Rodríguez Alcaine que convocara a una reunión urgente de esta central para dejar en claro su repudio a dicha reforma.

"No se pueden hacer oídos sordos a los sindicatos que no estamos de acuerdo en el proyecto que se redactó en la Secretaría del Trabajo. En efecto, la CTM ha sido pilar de los planteamientos el movimiento obrero, pero este país ha cambiado. La modernidad se tiene que dar en todos los niveles", sostuvo Napoleón Gómez Urrutia, secretario general del sindicato minero.²⁷⁹

Como nos podemos dar cuenta después de este pequeño recuento de inconformidades de parte de las principales organizaciones de trabajadores en el país, el consenso creciente de la mayoría de los trabajadores se expresa en la exigencia de que se respete el artículo 123 y se cumpla la Ley Federal del Trabajo vigente, esto por las causas que ya expuse con anterioridad.²⁸⁰

Retomando lo dicho por algunos líderes sindicales y sus organizaciones, a mi parecer el problema fundamental podría no ser las reformas mismas a la legislación laboral, sino el hermetismo y la cerrazón con la que el gobierno quiere

²⁷⁸ Cfr. Asamblea Nacional de Trabajadores, 28 de septiembre de 2002, relatoria, México, p. 9

²⁷⁹ Fabiola Martínez, "El líder de los mineros califica de retrocesos la llamada ley Abascal", *La Jornada*, 10 de octubre de 2002, p. 46

²⁸⁰ Ver el punto 3.5 de esta tesis, donde me refiero a las reformas de dicha legislación.

llevarlas acabo. Me resulta ilógico y un atentado a la inteligencia de las trabajadoras y trabajadores realizar reformas que le conciernen a ellos y a nadie más, sin consultarlos antes o pedirles su opinión. Esto solo expone la manera y la lógica con la que estas reformas piensan salir adelante.

Si estas reformas verdaderamente son para el beneficio de la clase obrera y son la solución para sacar a México del hoyo negro económico en el que vive, entonces mi propuesta es que estos planteamientos de reformar la ley sean conocidos de manera cabal y completa sin farsas o argumentos de doble sentido, para que la clase trabajadora pueda tomar una decisión de apoyar o disentir con dichas reformas.

Y en dado caso que el gobierno no le convenga hacerlo de esta manera, entonces, la propuesta es que en un corto plazo todas las fuerzas sindicales que se oponen a la reforma de la legislación laboral unifiquen sus fuerzas convenciendo a las demás organizaciones sindicales; y ésta difícilmente podrá ser aprobada.

4.3 El establecimiento de un sistema de Cooperativismo nacionalista mexicano.

Los fines del derecho de la libertad sindical, a nuestra consideración, es hablar de un tema que va mas allá de solo hablar de practicas laborales, sino que estos los podemos identificar como: unidad, defensa de intereses comunes, mejoramiento de condiciones de trabajo (entendidas como económicas y sociales) y representación unitaria de intereses tanto en lo individual como en lo colectivo.²⁸¹ En esto ultimo fin de "la representación unitaria de intereses en lo colectivo" es donde surge la siguiente propuesta y desarrollo de este punto.

²⁸¹ Lastra, Lastra José Manuel, *op. cit.*, p. 272.

Después de haber tratado ya los conceptos de libertad sindical, tan ligado a los conceptos de libre asociación, es obvio darse cuenta que una nación organizada, que se da cuenta de la importancia de la unión a través de la asociación libre y del reconocimiento de los derechos sociales, es una nación que no solo lograra desarrollo económico sino también un verdadero desarrollo social.

Así que, cuando una sociedad se forma con organizaciones populares débiles, o peor aún con una absoluta falta de organización social, nacen entonces los Estados "fuertes", que conducen a los pueblos por el camino de la tiranía. Hoy por hoy en nuestro país, vivimos una tiranía que aunque no es despótica, si se expresa en un Estado que en lugar de conducir y consumir las aspiraciones populares y sociales, resulta ser un tirano con su propio pueblo que lo esclaviza a cumplir con expectativas de intereses creados en el extranjero.

Es así que si en México se desea constituir un concepto orgánico que saque al país de la crisis en la que vive y del colapso que se avecina, ese concepto debe estar rigido y fundamentado por distintas formas de cooperación humana, que fomentadas y protegidas pueden marcar una diferencia revolucionaria para nuestro país.

Estamos plenamente convencidos, y tanto la historia como nuestra actual realidad no nos dejaran mentir, es que entre las personas y entre los pueblos, la independencia y la libertad reales existen, cuando la propiedad de los medios de producción les pertenecen.

Dentro de nuestro sistema económico, la vía que resulta ser mi propuesta en el presente trabajo es: **el impulso y el fortalecimiento del cooperativismo campesino, obrero y popular.**

Esto en pro de un sentido de solidaridad y unión social hacia una alianza popular en la que participen, pero también disfruten, las masas marginadas.

Consideramos, a través del presente estudio, que mediante una revisión de nuestras disposiciones legales, yendo inclusive hasta la propia Constitución, siguiendo por una capacitación y una ideologización cooperativista, podemos abrir una nueva perspectiva histórica en la producción nacional.

Este es nuestro planteamiento como la vía para tener una democracia real, de la que tanto se habla actualmente pero que no se ha llegado a experimentar.

Cuando el cooperativismo nace en México, nace como una sociedad mercantil, en lugar de pertenecer al mundo del derecho social.

Al ser arrancado de su campo de origen, se legisla sin apoyo constitucional, sobre sociedades cooperativas, en vez de instaurar al cooperativismo como un sistema y un estilo de vida, contrapuesto al individualismo, al egoísmo y a la desconfianza.

La materia cooperativa ha sido desatendida y poco estudiada, sin comprender que el cooperativismo constituye un movimiento social de liberación económica de los trabajadores, equivalente por su magnitud e historia al sindicalismo, pero además, el cooperativismo es objeto de estudio y forma parte del derecho público, por las relaciones que tutela y regula, porque el contenido de su ley se rige por disposiciones de interés social y de observancia general; por tratarse de una materia regulada por una legislación especial, conforme al artículo 9 de la LGSC y la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por el criterio filosófico y político que asume el cooperativismo en cuanto a justicia, ya que por definición estaría por encima del liberalismo clásico, del neoliberalismo y del individualismo, dado que como fin pretende el interés social y el bien de la comunidad.

El cooperativismo constituye un movimiento social de liberación económica

El diccionario Jurídico Mexicano define a la Sociedad Cooperativa como la:

Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación de intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; uno de sus principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.²⁸²

Es por todo lo anterior que la propuesta de establecer un modelo de Cooperativismo nacionalista²⁸³ mexicano, parte de la necesidad económica e interés común que se tiene sobre el modelo cooperativo, el cual se basa en la formación de empresas de carácter social, autónomas y reconocidas por la Ley, a través de mancomunar sus esfuerzos para constituir una propiedad colectiva y, con el trabajo de todos, producir bienes y servicios, sin explotación y bajo una administración democrática.

En la cooperativa, el trabajo conjunto y solidario resulta la única opción.

La etimología del término nos lo indica sin lugar a dudas. De las raíces latinas *cum-operare*, cooperativa significa, trabajar juntos.

Esta propuesta se trata en verdad, de crear una nueva alternativa de organización socioeconómica elegida libremente por los ciudadanos mexicanos, de acuerdo con sus ideales y sus intereses.

El cooperativismo es una respuesta a los problemas que embisten a la sociedad mexicana, tanto es así, que por los meses de abril del 2003, asociaciones como:

²⁸² Diccionario Jurídico Mexicano, decimotercera edición. Porrúa, UNAM, 1999, pp. 2947-2948

²⁸³ Con "nacionalista" me refiero a que este modelo cooperativo sea exclusivo para nuestro país y que no sea calcado de otros modelos establecidos en otros países.

Alianza Cooperativista Nacional en el Distrito Federal (ALCONA-DF), Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, Unión de Sociedades Cooperativas de Actividades Diversas en el DF, Federación de Cine y Medios Audiovisuales (FECINEMA), Unión de Empresas Sociales Cooperativas en el Distrito Federal y la Unión de Juristas de México, con el apoyo de diversas instituciones públicas, privadas, sindicales y sociales, decidieron mancomunar sus esfuerzos para impulsar la discusión y elaboración de una propuesta de iniciativa, en la que proponen impulsar una "Ley de fomento cooperativo para el DF", para buscar más tarde su aprobación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde luego, contando con el apoyo del Gobierno del DF.²⁸⁴

Estas asociaciones consideran que la situación objetiva en que se debaten las empresas cooperativas de la ciudad y del país, las cuales, en su mayoría, salvo honrosas excepciones como Pascual, Cruz Azul y otras medianas y pequeñas, vienen sucumbiendo a los embates de la globalización económica, a la crisis y a la ausencia de políticas públicas de fomento cooperativo, como una omisión casi generalizada de los gobiernos, aun cuando la Constitución Federal, la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) y los tratados internacionales, establecen la obligación de los gobiernos de apoyar esta forma de producción solidaria y autogestiva.

Es indiscutible que estas organizaciones se han dado cuenta que el empleo constituye una de las necesidades principales a satisfacer de la población, en general, y del Distrito Federal, en particular, más aún, cuando solamente en la administración foxista se generó un déficit mayor a 2 millones de empleos y la tasa promedio de desempleo abierto en el DF alcanzó promedios en abril-mayo del 2003 que llegan al 3.5%, mostrando los datos la grave tendencia recesiva de la economía nacional; por ello, en la opinión de los juristas participantes en este

²⁸⁴ Miranda Esquivel, Eduardo. (* Abogado; Presidente de la Unión de Juristas de México y Consejero de Alianza Cooperativista Nacional-DF), "Proponen impulsar una ley de fomento cooperativo para el DF", <http://www.uom.edu.mx/trabajadores/36miranda.htm>, p. Web consultada el 30 de abril de 2004 a las 16:45 horas.

proyecto, una meta del quehacer gubernamental del Gobierno de la ciudad, sería con base en la Ley de Planeación para el Distrito Federal, la Ley de Fomento Económico del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 2000-2006 y los planes específicos de cada dependencia y unidad administrativa de la Administración Pública del Distrito Federal, la de apoyar y demandar de la Asamblea Legislativa, que se apruebe una ley de fomento cooperativo para impulsar la creación de empresas sociales, generar fuentes de empleo, reactivar el mercado interno, combatir la pobreza, disminuir la delincuencia y fomentar la organización colectiva y solidaria de los trabajadores, desempleados y ciudadanos.

Estamos completamente convencidos que esta propuesta es muy valiosa y verdaderamente necesaria para el Distrito Federal. Pero que es insuficiente, al repasar la miseria en la que viven millones de mexicanos que actualmente carecen de oportunidades para salir adelante, alrededor de todo el territorio nacional.

Al estudiar este apasionante tema, nuestra propuesta de un cooperativismo nacionalista mexicano esta basada en las siguientes premisas:

1. Instaurar la propiedad cooperativa a nivel constitucional, como una nueva alternativa de propiedad social.
2. Educar a amplias capas sociales en el cooperativismo y crear una conciencia en esta materia, a través de la instrucción primaria, secundaria y de escuelas especializadas.
3. Modificar y ampliar la estructura financiera de apoyo a esta modalidad de la propiedad social.
4. Organizar por parte del Estado, la necesaria e indispensable capacidad de respuesta a los problemas que una decisión de esta envergadura necesariamente provoca, esto a través de una dependencia del Ejecutivo

que fomenta, promueva, organice, planea y comercialice a nivel nacional la producción cooperativa.

5. Incorporar a los planes de estudio de las universidades del país y de más centros de educación superior, el derecho y la organización cooperativos.

Con esto no tratamos de decir que la economía privada desaparezca ni algo por el estilo, pero sería conveniente planear su producción y escoger los campos específicos, siempre que no se trate del interés fundamental de México y de la facultad innegable del Estado de procurar alimentos, habitación, vestido y cultura para el pueblo.

En este orden de ideas resulta obligatorio citar a Charles Guide, quien sentencio que. " Los cooperativistas, cuando observan lo que pasa en el mundo y ven que es más frecuente el conflicto que la armonía, no creen que el remedio pueda hallarse en la competencia, lo cual es sólo una forma de lucha, sino en la solidaridad".

Uno de los problemas es que el Congreso de la Unión no ha recibido facultades explícitas para legislar en este renglón, ni se dotó al cooperativismo de un estatuto constitucional instituyéndolo como una forma de propiedad social, y esto resulta algo indispensable de poder hacer.

Con vistas a las consideraciones anteriores, formulamos las siguientes recomendaciones de adición constitucional:

Primera.- Se propone adicionar al párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"... constituyendo la propiedad privada y la propiedad cooperativa".

Segunda.- Se propone añadir al artículo 27 Constitucional una fracción XV bis para quedar como sigue:

"Se considerará propiedad cooperativa la que corresponda a las sociedades de este tipo conforme a la Ley de la Materia, la que fijará sus objetivos sociales, según el caso..."

Tercera.- Se propone adicionar un párrafo que en este caso sea el párrafo noveno al artículo 28 Constitucional, en los siguientes términos:

"El ejecutivo de la Unión dictará las medidas necesarias de acuerdo con las leyes, para proteger, promover y fomentar las cooperativas de productores a que se refiere el párrafo anterior".

Cuarta.- Se propone adicionar la fracción X del Artículo 73 de la misma Constitución para quedar como sigue:

"Para legislar en toda la República sobre... , energía eléctrica, nuclear y sociedades cooperativas..."

Lo anterior lo resumimos en : Adicionar los Artículos 27,28, y 73 Constitucionales con objeto de instaurar dentro de nuestro sistema económico, la propiedad cooperativa; dotar de facultades al Ejecutivo Federal para dictar medidas para el fomento, control y vigilancia del movimiento cooperativo nacional, y al Poder Legislativo para legislar en la materia.

Quinta.- Formar una comisión integrada por representantes de la clase trabajadora mexicana y funcionarios , para redactar el anteproyecto de una nueva "Ley de Fomento Cooperativo".

Sexto.- Elaborar un programa de educación cooperativa que funcionaría, fundamentalmente, no en los edificios públicos que solo hablarían de teoría, sino a base de activistas en el campo y en las zonas urbanas de México, a través de un

sistema de enseñanza incesante, ahí donde las demás alternativas de organización socioeconómica no hayan tenido el éxito deseado.

Séptima.- Alentar la organización de un amplio movimiento popular cooperativo, que con un sentido y conciencia de clase trabajadora, constituya el mejor instrumento para combatir a los simuladores que no son otros que los explotadores disfrazados.

Que sean las masas populares organizadas, la mejor garantía de la nobleza y autenticidad del movimiento nacional cooperativo.

4.3.1 Antecedentes de la Cooperativa Pascual. Un caso clínico.²⁸⁵

La Sociedad Cooperativa Trabajadores Pascual es una embotelladora de bebidas naturales con una tradición de mas de medio siglo en su producción en México. Dos de sus tres fábricas se ubican en México, D.F. y la tercera está en San Juan del Río, Querétaro.

Pascual empezó su apoyo al Ingenio Puruarán en 1998. En solidaridad con la nueva Sociedad Cooperativa Trabajadores del Ingenio Puruarán, ambos de las cuales duraban años en lucha contra la dominación corporativa, Pascual compra 100% del azúcar producido por la nueva cooperativa del ingenio en el estado de Michoacán. Los anticipos para la compra de su producción permiten al ingenio de Puruarán hacer reparaciones en la fábrica y cubrir los sueldos de sus obreros. Este arreglo asegura a Pascual una fuente del azúcar para sus bebidas naturales de fruta y garantiza un mercado al ingenio de Puruarán para su producción. Distinto de otras bebidas en las cuales se utilizan la alta fructosa del maíz en lugar del azúcar de la caña, Pascual se utiliza solo azúcar de la caña. Así, el ingenio de

²⁸⁵ Información tomada de la pagina de Internet:

http://www.mrs.umn.edu/academic/anthropology/collett/pascual/pascual_s.html. p. Web consultada el 3 de mayo de 2004 a las 15:30 horas.

Puruarán no se enfrenta la misma pérdida de acceso al mercado como otros ingenios asociados con las embotelladoras de las bebidas "colas".

Pascual es un líder tecnológico en esta rama de la industria de bebidas, y se goza una reconocimiento internacional. La fábrica es un líder mundial en la sanidad y control de la calidad de sus productos. Sus bebidas, pasteurizadas y sin gas, Boing!, Lulú, y Pascual, son naturales y saludables productos hechos de las frutas producidas en varias regiones de México. Estas se incluyen mango, uva, fresa, guayaba, piña, manzana, tamarindo, naranja, toronja, limón, y guanaba.

Rafael Víctor Jiménez Zamudio se fundó Pascual, S.A. en 1940. En medio de los 1960, Jiménez se firmó un contrato con la compañía Suiza, Tetra Pak, S.A. de C.V., para el empaque exclusivo de Boing. Jiménez adquirió su fábrica del norte de Canadá Dry a l fin de los 1960, junto con una franquicia para producir y comercializar sus productos. Los derechos exclusivos al empaque Tetra Pak y la franquicia de Canadá Dry se le perdieron cuando se estalló una huelga de obreros en 1982.

Mientras Pascual se realizó un gran crecimiento, la calidad de vida de sus obreros, quienes se vieron obligados a trabajar aún más sin aumento en sus sueldos, se disminuyó. Los obreros sufrían la doble explotación de un sistema de trabajo opresiva y l a indiferencia de su sindicato a sus condiciones de trabajo. Los gerentes despidieron a los obreros que trataban de organizarse para enfrentar estas injusticias. Muchos obreros tenían sus raíces en el campo y se carecían conocimientos de sus derechos.

En Marzo de 1982, el Presidente López Portillo, seguido a la devaluación del peso, mandó un decreto presidencial dando un incremento urgente al sueldo obrero, pero Pascual se negó cumplir con el incremento. El Ing. Heberto Castillo, antes líder del movimiento estudiantil de 1968, un obrero ferrocarril C. Demetrio Vallejo, Dionisio Noriega, y Raúl Pedraza se organizaron a los obreros para

protestar estas condiciones. Como Jiménez empezó de despedir a 150 trabajadores, los obreros se iniciaron una huelga el 18 de Mayo de 1982. El 31 de Mayo, Jiménez y sus ayudantes llagaron a la fábrica del sur, donde se asesinaron a dos trabajadores y se quedaron heridos 17 más. Jiménez nunca fue castigado por estos crímenes.

Durante su larga y intensiva lucha, los obreros se tomaron las oficinas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El comité para la Lucha de Mujeres, Esposas, y Parientes de los Obreros de Pascual se formó. Los obreros alcanzaron aprobación legal de su contrato trabajo, junto con apoyo público para su lucha.

En Agosto de 1984, los obreros se juntaron con el Presidente Miguel de la Madrid y se llegó a una solución del conflicto: "Que la propiedad de Refrescos Pascual, S.A. se devuelva a los trabajadores en forma legal y que los trabajadores se acuerde n trabajar como cooperativa." Esta alternativa fue aprobado por los autoridades y los trabajadores de Pascual se pusieron dueños, pero sin la capital necesaria para seguir con la producción. El S.T.U.N.A.M. se dio \$1,450,000 a la cooperativa, el cu al se usó para conseguir permisos y para reparar la maquinaria, lo cual se había parado desde 1982.

La marca "Boing" ahora se perteneció a los obreros, no obstante, se supieron que Jiménez estaba produciendo la marca en Aguascalientes y estaba comercializándola. Los obreros mandaron una comisión a Aguascalientes donde se negociaron seguir con la producción de Boing. La comisión se devolvió al D.F. donde, en asamblea, 176 de los antes 1100 obreros fueron escogidos para iniciar la operación de la Cooperativa Pascual. El ingreso de la venta de Boing se depositaron en el banco para capitalizar a la cooperativa. El 17 de Noviembre de 1985, la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S.C.L. empezó a trabajar su fábrica. Todos los trabajadores recibieron el mismo sueldo y en Mayo de 1986, la cooperativa se realizó sus primeras utilidades . Hoy, la cooperativa de Pascual es un negocio muy exitoso.

Lo anterior solo demuestra, de una manera real la gran viabilidad de promover y hacer desarrollar el sistema cooperativo en nuestro país.

El cooperativismo puede resultar un eficaz instrumento para combatir el desempleo, particularmente en las zonas urbanas, periféricas a las grandes concentraciones industriales, en donde los asentamientos humanos incontrolados lanzan diariamente un tremendo desafío a la organización y sanidad de nuestra economía.

4.3.2 La Recomendación de la OIT sobre las cooperativas.

Es necesario agregar que en La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1966 en su quincuagésima reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como: **la Recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966, (R127).**²⁸⁶

En este punto solo mencionaremos las partes, que a nuestra consideración resultan las mas relevantes y útiles para el presente tema. Puesto que hemos decidido incorporar esta recomendación en el apéndice de esta tesis en el anexo #4, por su alto contenido de información y para dar una base mas sólida al presente trabajo.

²⁸⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT), <http://www.aciamericas.coop/oit/r127.doc>, p. Web consultada el 31 de Marzo de 2004 a las 17:20 horas.

En el segundo tema de la recomendación que trata acerca de: los Objetivos de una Política sobre Cooperativas describe en su punto dos y tres que:

2. En los países en vías de desarrollo, el establecimiento y la expansión de las cooperativas deberían ser considerados como uno de los factores importantes del desarrollo económico, social y cultural, así como de la promoción humana.

3. En particular, deberían establecerse y desarrollarse cooperativas como un medio para:

a) mejorar la situación económica, social y cultural de las personas con recursos y posibilidades limitados, así como fomentar su espíritu de iniciativa;

En el tema tercero en cuanto a los: Métodos para Poner en Práctica una Política sobre Cooperativas toca el asunto en el inciso A de la Legislación en la que en su punto décimo habla de que: Deberían tomarse todas las medidas apropiadas, comprendidas las consultas con las cooperativas existentes, para tratar todo aquello relacionado con la experiencia de las mismas y no cometer errores en el futuro.

También nos dice que "Tal legislación debería, en todo caso, comprender disposiciones sobre las cuestiones siguientes:"

a) una definición o descripción de la cooperativa que ponga de relieve sus características esenciales, que son: la de ser una asociación de personas que se agrupan voluntariamente para lograr un objetivo común mediante la formación de una empresa controlada democráticamente, que aportan una cuota equitativa del capital que se requiere y aceptan una justa parte en los riesgos y beneficios, y en cuyo funcionamiento los socios participan activamente;

En cuanto al tema de la Educación y Formación que también trate en el punto anterior no dice que:

14. Se deberían tomar medidas para difundir, lo más ampliamente posible, el conocimiento de los principios, métodos, posibilidades y limitaciones de las cooperativas entre las poblaciones de los países en vías de desarrollo.

15. Se debería dar una enseñanza apropiada, no solamente en escuelas y colegios cooperativos y otros centros especializados, sino también en instituciones educativas, tales como:

- a) universidades y establecimientos de enseñanza superior;
- b) escuelas para personal docente;
- c) escuelas de agricultura y otros establecimientos de formación profesional, así como centros de educación obrera;
- d) establecimientos de segunda enseñanza;
- e) establecimientos de primera enseñanza.

2) Además, se podrían conceder subvenciones y exenciones de impuestos, totales o parciales, para ayudar a financiar, en especial:

- a) campañas de información, de estímulo y de educación;
- b) determinadas tareas de interés público.

22. Cuando la ayuda financiera no pueda ser prestada por el movimiento cooperativo, ésta debería ser otorgada de preferencia por el Estado u otros organismos públicos, y aun, si fuere necesario, podría provenir de instituciones privadas. Debería coordinarse tal ayuda para evitar su duplicación y la dispersión de los fondos.

Con todo lo anterior es como también se fundamentan las presentes propuestas del cooperativismo en México como fórmula eficaz en la economía y factor social de nuestro país.

Es de sorprenderse que una recomendación tan importante como esta que fue hecha hace más de 38 años aun no pueda ser tomada en cuenta en su totalidad. Estamos muy a tiempo de hacer caso a planteamientos que nos pueden ayudar como país y como nación. Solo debemos tomar decisiones claras y firmes en cuanto a este tema.

4.4 Gobernando la globalización: la vía para reinventar el movimiento obrero.

La globalización económica, tal como se ha configurado políticamente desde muchos gobiernos, ha comportado una pérdida de margen de maniobra de los Estados a la hora de establecer políticas económicas que favorezcan a todos los ciudadanos. Y el FMI y el Banco Mundial, al intentar poner orden en determinadas economías subdesarrolladas, han acentuado su pobreza y su dependencia del exterior.

Los sindicatos están en crisis. Han surgido, en cambio, los nuevos movimientos sociales, a menudo con una fuerte preocupación por los problemas mundiales, pero no siempre con intereses universales.

La globalización, tal como se ha configurado hasta ahora, ha creado una división entre los que la comprenden y la aprovechan y los que la sufren. Estos últimos son atraídos por los agujeros negros del capitalismo informacional, en cuyo seno es imposible estadísticamente escapar al dolor o a la degradación progresiva de la condición humana.

Existen tres vías para situarse frente al fenómeno de la globalización: rechazarla; aceptarla incondicionalmente; o *aceptarla e intentar gobernarla poniéndola al servicio de cotas más altas de bienestar para todo el mundo*, especialmente para los que más sufren. Explicaremos lo anterior:

La primera vía, la del rechazo, es la que han adoptado los fundamentalismos en las zonas excluidas de la globalización. Consiste en "excluir a los que excluyen". Pero esta opción reactiva no podrá frenar la fuerza de penetración de las TIC; y además, suele construir proyectos económicos, políticos y culturales que acaban deshumanizando a las sociedades en las que se implantan. Ciertas revoluciones fundamentalistas islámicas, por ejemplo, han perpetuado la pobreza y han

agravado la degradación psicológica de las mujeres provocando la muerte de muchas de ellas. También en Occidente hay grupos anti-globalización. Tienen una fuerza utópica y de denuncia considerable; y son positivos en tanto que despiertan las conciencias ante las consecuencias negativas y los riesgos de la globalización. Pero no pueden reducirse a puros movimientos reactivos, bajo la amenaza de ser utilizados por fuerzas o grupos sociales con intereses egoístas. Por ejemplo, en la Ronda del Milenio de la Organización Mundial del Comercio (Seattle, EE.UU., finales de 1999) se aliaron extrañamente ciertas ONGs contrarias a la globalización y los grupos de agricultores europeos que quieren impedir la entrada en su continente de productos agrícolas procedentes del Tercer Mundo.

Los movimientos solidarios anti-globalización tendrían que evolucionar hacia estrategias proactivas: es decir, hacia el diseño de propuestas positivas para que la globalización estuviera al servicio de todos.

La segunda vía, la de la aceptación incondicional, es la del neoliberalismo. El neoliberalismo ha servido a los agentes económicos más poderosos para llevar adelante el capitalismo liberal feroz, utilizando interesadamente la derrota del socialismo real y las dificultades del Estado del Bienestar occidental. Ha generalizado tres o cuatro medias verdades, elevándolas a categorías universales. Así, al aceptar la globalización tal como ha surgido históricamente (liderada por determinados agentes económicos de determinados países, que se escapan del gobierno político), los neoliberales defienden que hay que dejarla como está, sin someterse a la autoridad de una organización política mundial... aunque ello provoque desequilibrios ecológicos, desigualdades económicas, exclusiones sociales y destrucción de formas culturales humanizadoras.

En tanto que impone proyectos económicos, políticos y culturales a los diversos países sin dialogar sobre ello y sin adaptarse, el neoliberalismo también es un fundamentalismo, pero propio de la zona victoriosa del capitalismo.

La **tercera vía** consiste en aceptar que hoy en día vivimos más interconectados y con más posibilidades de relación, pero que estas nuevas posibilidades suponen al mismo tiempo riesgos y oportunidades. Y **consiste también en entender la globalización como un proceso susceptible de ser gobernado** o "civilizado", poniéndolo al servicio del aumento del bienestar para todo el mundo, especialmente de los que más sufren. Como hemos dicho en el primer apartado, la introducción de las TIC en las empresas ha hecho que aumente la productividad y el PIB de los países que las han adoptado. Dar la espalda a esta posibilidad (opción fundamentalista) es pretender frenar el aumento necesario de bienestar para una gran mayoría de la humanidad. El problema es que el aumento de la productividad o el crecimiento económico no llevan automáticamente al incremento del bienestar de todo el mundo. Además, la globalización de las formas políticas o de la cultura se ha realizado en general sin las adaptaciones o los diálogos necesarios para que el resultado sea humanizador para los países y para sus ciudadanos.

Es así como de igual manera podrá ser defendida la libertad sindical y lo que ella soporta para el beneficio de las clases explotadas.

4.4.1 Propuestas para el gobierno de la globalización

En base a las coordenadas de la tercera vía que acabamos de presentar, damos algunos objetivos para el gobierno de la globalización.

- a) Reforzar y democratizar los organismos económicos internacionales (FMI, Banco Mundial, Organización Mundial del Comercio...) para que puedan gobernar la globalización financiera y económica, de una manera ecológicamente sostenible y luchando contra la exclusión, la pobreza y la desigualdad que hoy esta generando.

Así se recuperará parcialmente la libertad de los Estados para gestionar las políticas económicas, para mantener la viabilidad fiscal y para conservar o aumentar los niveles de protección social que difundan el bienestar y la riqueza entre todos los ciudadanos.

- b) Promover las uniones económicas regionales que permitan al mismo tiempo aprovechar las ventajas del comercio internacional y detentar un poder político suficientemente fuerte como para dialogar con las multinacionales con garantías de éxito.
- c) Condonar de una vez la injusta deuda externa de los países del Tercer Mundo que ya ha sido suficientemente pagada y que hipoteca de forma inhumana a sus habitantes. En el proceso de condonación hay que aprovechar la ocasión para que los recursos liberados acaben revirtiendo en beneficio de toda la población y especialmente de los más pobres.
- d) Introducir la responsabilidad social de la empresa, por medio de la convicción de los directivos y de la presión de los nuevos movimientos sociales. En efecto, las TIC permiten transmitir a capas significativas de la ciudadanía información e iniciativas que presionen a las empresas a cambiar... si no quieren perder el prestigio y los clientes. Por ejemplo, hay ONG que proponen por correo electrónico acciones al servicio de campañas para la eliminación del trabajo infantil.
- e) Aprovechando que resulta más fácil para los que tienen conocimientos, fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas (créditos a microempresas, cooperativas de producción o distribución). Estas empresas crean más puestos de trabajo que la gran empresa, están más directamente implicadas en el bienestar de las comunidades en las que se insertan, y no destruyen tan fácilmente los valores humanizadores de las culturas locales.

Lo que es muy real y si no se toma en cuenta será alarmante es que si los sindicatos se mantienen negociando en el marco de la empresa, la globalización o informacionalización de las empresas acabará desarticulándolos. Los sindicatos sólo pueden sobrevivir, y con ellos la defensa de los derechos de los trabajadores, planteando un debate social y político sobre las nuevas formas de organización económica, social y política, buscando un modelo que garantice la conexión entre productividad, competitividad, reparto de la riqueza y bienestar social en las nuevas condiciones tecnológicas. La toma de conciencia de la nueva situación histórica y un amplio debate a ras de fábrica y de barrio, a partir de información adecuada, son requisitos indispensables para re-inventar un movimiento obrero que corresponda, a la reinención de sí mismo que ha operado un capitalismo de nueva planta.

No hablamos de volver a la lucha de clases, superada por una sociedad mucho más compleja que la del capitalismo clásico. Sino para recordar a las empresas, al mundo y a nosotros mismos, que podemos y debemos pasar de vivir para producir y a producir para vivir.

Una de las cosas que a nuestro parecer son elementales para re-inventar el movimiento obrero es: *globalizarlo*. Un buen ejemplo de esto es la 2a Cumbre Sindical Unión Europea- América Latina y Caribe. (UE/ALC), realizada en la Ciudad de México el 16 de abril del presente año.

En esta cumbre se abordaron temas por demás interesantes para el sindicalismo alrededor del mundo y principalmente para los países de la comunidad Europea, los países latinoamericanos incluyendo México y las islas del Caribe. Pero lo que llama mas la atención es la unión que se esta formando por todas estas organizaciones obreras que al ver que los efectos de la llamada globalización esta afectando gravemente sus instituciones, han decidido hacer algo al respecto y aliarse para defender sus intereses junto con los intereses de millones de trabajadores en estos países.

Esto es a lo que nos referimos cuando hablamos de “**Globalizar el movimiento obrero**”, los sindicatos junto con sus federaciones, con-federaciones y centrales obreras deben forzosamente unirse con otros organismos obreros en todo el mundo para así defender sus intereses de clase. De esta manera los sindicatos tendrán mas fuerza y presencia ante sus propios países de origen y ante los organismos internacionales que tratan de tomar las decisiones y rumbo del planeta entero.

Así también podrán dar marcha atrás y ponerse a nivel de dialogo con los gobiernos para discutir los tratados internacionales firmados en materia económica que esta resultando obvio su ineficacia en cuanto a los beneficios para la clase trabajadora están teniendo.

Otro aspecto importante de la situación actual y que daría fuerza a la anterior propuesta es: que la **OIT sea reconocida como el pilar social de una arquitectura rediseñada para una gobernabilidad mundial.** Consecuentemente, su status entre las instituciones internacionales debe equipararse al del FMI, al del BM, y la OMC, e influir en ellos, y en todos los países que ratificando convenios no los obedezcan, ni los hagan desarrollar. Al igual en aquellos países que violan las libertades fundamentales de los hombres, incluyendo, la de las libertades sindicales, por su puesto.

Dando como resultado un organismo internacional que de veras vele por los intereses de trabajadores alrededor del mundo y con el suficiente peso jurídico y moral como para que sus decisiones y decretos sean tomados en serio por los países integrantes de dicho organismo.

CONCLUSIONES.

Primera.- La libertad sindical nace como un derecho de clase –de los trabajadores principalmente- a organizarse frente al capital, a fin de imponer la igualdad jurídica en el establecimiento de las condiciones de trabajo: pero al mismo tiempo es un derecho frente al Estado, traducido en, “un dejar-hacer a los trabajadores, un no prohibir ni las asociaciones ni sus luchas huelguísticas”.

Segunda.- La libertad sindical puede ejercerse positiva o negativamente. De manera positiva, se refiere a la facultad del individuo, aquel dueño del derecho de unir su voluntad a la de otros sujetos para unificar sus actividades para la realización de un fin común. En la manera negativa, el individuo tiene el derecho de rehusarse a celebrar ese acuerdo para adherirse a la asociación, pues al ser libre de decidir su ingreso, también lo es para oponerse a ingresar.

Tercera.- La libertad de asociación deriva de una inclinación y un derecho natural e inseparable del hombre para convivir con sus semejantes, que va mas allá de todo ordenamiento jurídico.

Cuarta.- Los fines del derecho de asociación profesional o sindical se identifican como: unidad, defensa de intereses comunes, mejoramiento de condiciones trabajo tanto económicas como sociales, y representación unitaria de intereses tanto en lo individual como en lo colectivo.

Quinta.- En la sociedad prehispánica las características de producción y de organización de los trabajadores que le dieron al trabajo un sentido colectivo y corporativo, surgió del desarrollo y evolución en el que las familias encargadas de crear sus propios insumos y cultivar sus tierras, esto cambio al crearse complejos sistemas que organizaran la fuerza de trabajo de acuerdo con el calendario

agrícola y las necesidades del aparato administrativo, militar y ceremonial. De esta manera surgió el *coatecuil*.

Sexta.- Los gremios fueron grupos de personas de una misma profesión, unidas para la defensa y promoción de sus intereses comunes. Pero al mismo tiempo restringía la libertad de trabajo, ya que no era posible dedicarse a la práctica de alguna actividad u oficio sin ser miembro del gremio respectivo.

Séptima.- A finales del siglo XVI los partidarios del liberalismo económico pugnaron en abolir a los gremios por considerarlos como asociaciones monopólicas, contrarias al progreso de las artesanías y opuestas al derecho – natural o divino- que cada hombre tenía de trabajar para vivir.

Octava.- La revolución de 1910 tiene sus antecedentes en movimientos obreros que trataron de ejercitar su libertad de asociación para el beneficio de su clase que se encontraba en condiciones denigrantes, paupérrimas y de explotación, por parte de empresas extranjeras. Pero el Estado mexicano desmantelo esas uniones, a través de la represión y los asesinatos de trabajadores; todo en beneficio de las transnacionales.

Novena.- Con el encargo de Venustiano Carranza, el Congreso Constituyente se instalo el 1° de diciembre de 1916, en Querétaro, aprobando así la primera constitución político-social del mundo, la cual entro en vigor el 1° de mayo de 1917.

Décima.- No fueron los juristas precisamente a los que se les debe la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fabrica, de las minas y del campo.

Décimo primera.- Con la inclusión del artículo 123 constitucional, México pasaba a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

Décimo segunda.- La fracción XVI del apartado "A", del artículo 123 constitucional, hace el reconocimiento total de la libertad sindical en nuestro país, convirtiéndose en la primera constitución en reconocer tal derecho natural de las masas.

Décimo tercera.- La Organización Internacional del trabajo (OIT), es una institución encargada de promover el progreso social, alrededor del mundo. Dentro de sus funciones mas importantes están la elaboración de normas laborales bajo la forma de convenios y recomendaciones.

Décimo cuarta.- Los convenios crean obligaciones al país que los ratifica, en tanto que las recomendaciones están destinadas a orientar la acción en el plano nacional. Así México tiene 76 convenios ratificados de los cuales los convenios 11, 87 y 135 lo obligan en materia de libertad sindical.

Décimo quinta.- El poder legislativo esta de acuerdo de manera unánime en su posición de defender a la clase obrera, resguardando sus derechos de libertad sindical en nuestro país. También ha dictaminado que el Estado debe proteger a los trabajadores, así como de fomentar la organización sindical y hacer que esta sea respetada por los órganos de poder publico, también han coincidido en que la famosa "cláusula de exclusión", es violatoria de las garantías de asociación consagradas en nuestra Carta Magna y defienden el derecho de los trabajadores de irse a la huelga y así conseguir el equilibrio justo y necesario entre el patrón y el trabajador.

Décimo sexta.- El Derecho Social es: el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos

protectores a favor de los individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Décimo séptima.- Por sus características económicas, sociales, y políticas; México se cataloga como un Estado capitalista subdesarrollado.

Décimo octava.- Globalización significa el proceso de interconexión financiera, económica, política, social y cultural posibilitada por las TIC, que relaciona a determinadas personas y organizaciones gubernamentales o no, creando dinámicas complejas de relación y de exclusión. Existen personas y grupos más o menos globalizados y no podemos afirmar que estar globalizado sea bueno o malo

Décimo novena.- La maquila en México solo es una consecuencia de proceso globalizador y de neocolonización por parte de los Estados desarrollados, principalmente los Estados Unidos de Norteamérica.

Vigésima.- El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional han hecho recomendaciones a México para que flexibilice sus leyes laborales, y de paso al liberalismo de capitales mundiales.

Vigésima primera.- La pretendida reforma de la legislación laboral no es fruto del consenso de los trabajadores, que al contrario: la rechazan. Muchas de las más importantes fuerzas sindicales de nuestro país, están en contra de su creación.

Vigésima segunda.- De los atentados contra la libertad sindical en nuestro país, los sindicatos blancos con sus contratos de protección, es uno de los mas vergonzosos.

Vigésima tercera.- El objeto y la base de toda institución social incluyendo el Estado, son los derechos del hombre, incluyendo los derechos sociales, si el

Estado no puede defenderlos y generarlos entonces no sirve, y a perdido su razón de ser.

Vigésima cuarta.- Las fuerzas sindicales y demás organizaciones sociales deben unirse con el objetivo echar abajo las reformas a la legislación laboral. Solo así podrá evitarse tales reformas.

Vigésima quinta.- La creación de un sistema cooperativismo nacionalista, en México, es la alternativa de crear una organización socioeconómica elegida libremente por los ciudadanos de acuerdo a sus intereses e ideales y convertirse así en un instrumento eficaz para combatir el desempleo en todo el territorio nacional y así defender el derecho de la libertad de sindicación.

Vigésima sexta.- Proponemos hacer una adición al párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“... constituyendo la propiedad privada y la propiedad cooperativa”.

Vigésima séptima.- Se propone añadir al artículo 27 Constitucional una fracción XV bis para quedar como sigue:

“Se considerará propiedad cooperativa la que corresponda a las sociedades de este tipo conforme a la Ley de la Materia, la que fijará sus objetivos sociales, según el caso...”

Vigésima octava.- Se propone adicionar un párrafo que en este caso sea el párrafo noveno al artículo 28 Constitucional, en los siguientes términos:

"El ejecutivo de la Unión dictará las medidas necesarias de acuerdo con las leyes, para proteger, promover y fomentar las cooperativas de productores a que se refiere el párrafo anterior".

Vigésima novena.- Se propone adicionar la fracción X del Artículo 73 de la misma Constitución para quedar como sigue:

"Para legislar en toda la República sobre... , energía eléctrica, nuclear y sociedades cooperativas..."

Trigésima.- La Globalización es un proceso susceptible de ser gobernado, poniéndolo al servicio del aumento del bienestar de todo el mundo, especialmente de los que más sufren.

Trigésima primera.- El movimiento obrero en México necesita reinventarse, y modernizarse para la mejor defensa del derecho de la libertad sindical. Y hacer con esto, asociaciones mundiales que globalicen la lucha de los derechos sociales; incluyendo el de libertad sindical

Trigésima segunda.- La OIT debe ser reconocida como un pilar social de una arquitectura rediseñada para una gobernabilidad mundial entendida ahora por la globalización. Su status entre las instituciones internacionales debe equipararse al del FMI, al del BM, y la OMC, e influir en ellos, y en todos los países que ratificando convenios no los obedezcan, ni los hagan desarrollar. Al igual en aquellos países que violan las libertades fundamentales de los hombres, incluyendo, la de las libertades sindicales.

ÍNDICE DE SIGLAS.

- ALCONA.- Alianza Cooperativa Nacional.
ANTT.- Asamblea Nacional de Trabajadoras y Trabajadores.
BM.- Banco Mundial.
CEREAL.- Centro de Reflexión y Acción Laboral.
CIPM.- Coordinadora Intersindical Primero de Mayo.
CNSUES.- Coordinadora Nacional de Sindicatos Universitarios de la Educación Superior.
CT.- Congreso del Trabajo.
CTM.- Confederación de Trabajadores de México.
FECINEMA.- federación de Cine y Medios Audiovisuales.
FMI.- Fondo Monetario Internacional
FSM.- Frente Sindical Mexicano.
LGSC.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
LFT.- Ley Federal del Trabajo.
NAFTA.- North America Free Trade Agreement.
OIT.- Organización Internación del Trabajo.
OMC.- Organización Mundial del Comercio.
OPEP.- Organización
OTAN.- organización del Tratado del Atlántico Norte.
PRD.- Partido de la Revolución Democrática.
SITUNAM.- Sindicatos de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana
SME.- Sindicato Mexicano de Electricistas.
STPS.- Secretaria del Trabajo y la Previsión Social.
STUNAM.- Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.
TLC.- Tratado de Libre Comercio.
TLCAN.- Tratado de Libre Comercio de Norte América.
UNT.- Unión Nacional de Trabajadores.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALBURQUERQUE, Rafael y Buen Néstor De, (coordinadores), *El derecho del trabajo ante el nuevo milenio*. Murgas Torrazza, Rolando, "El futuro del sindicalismo ante la Globalización", Porrúa, México, 2000
- ALFONSO, El Sabio, *Las siete partidas*, Publicaciones Aguilar, México, 1978.
- ARISTÓTELES, *Políticas*, México, Porrúa, 1969, (Sepan cuantos..., 70)
- BAKUNIN, Miguel, *La libertad*, México, Grijalbo. Colección Setentas, 1972,
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado*, México, Ed. JUS, 1965
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Organización y funcionamiento de los sindicatos*, México, Porrúa
- , *Derecho del trabajo*, t. II, México, Porrúa, 1979
- CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Omeba, 1966
- CARRASCO, Pedro. *La Sociedad Mexicana antes de la Conquista*. El Colegio de México. México, 1977
- CARRILLO, Jorge, *Dos décadas de sindicalismo en la industria maquiladora de exportación*, UAM-I, Porrúa, México, 1994
- CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, *La extinción de la artesanía gremial*, México, UNAM, 1986
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*, 10ª ed., México, Trillas 1981
- CICERÓN, Marco Tulio, *Tratado de las leyes*, México, Porrúa, 1975
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución mexicana*, 10ª ed., México, Era, 1962
- CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., *Derecho Sindical*, segunda edición, Esfinge, México, 1999
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t.II, México, Porrúa, 1979
- , *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de derecho comparado, 1965
- DAVALOS, José, *Constitución y nuevo derecho del trabajo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991
- DELGADO MOYA, Rubén, *El derecho social del presente*, México, Porrúa, 1977
- ESCRICHE, Alfonso, *Teoría del Estado*, Francia, Ed. Ifel, 1948
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Social*, Madrid, 1965
- Fray Bartolomé de las Casas. *Los Indios de México y Nueva España*. 4ª Edición. México, Porrúa. 1979
- Fray Toribio Benavente. *Historia de los Indios de la Nueva España*. 3ra. Ed. México Porrúa. 1979
- Fray Toribio de Motolinía. *Memoriales*. México, 1903
- CÓRDOVA, ARNALDO, *La ideología de la Revolución mexicana*, 10ª ed., México, Era, 1962
- GALINDO GALINDO, Miguel, *La gran década nacional*, t.II, edición facsimilar, México, Fondo de Cultura Económica, 1987

GARCÍA AVELLAN, Juan, *Introducción al derecho sindical*, Madrid, Aguilar, 1961

GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1973.

G. BAYÓN Chacón y E. Pérez Botija, *Manual de derecho del trabajo*, vol. II, 10ª ed., Madrid, 1977

GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, *Los sindicatos en México*", México, Editorial "Atlamiliztli", 1969

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (coordinador), *La clase obrera en la historia de México (de la colonia al imperio)*, 2ª ed., Instituto de investigaciones sociales, Siglo veintiuno editores S.A., México 1981

HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, 3ra. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1955

KROSTOSCHIN, Ernesto, *Tratado práctico de derecho del trabajo*, vol. II, 4ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1981

LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ta ed. México, Noris Editores, 1971

LASTRA LASTRA, José Manuel, *Derecho Sindical*, 2ª ed. México, Porrúa, 1993

MARGADÁN S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 2ª Edición, Esfinge, México, 1976

MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., *Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social*, 2ª ed., Buenos Aires, Astres, 1988

MEILASSOUX, Claude, *Mujeres, graneros y capitales*, México, Siglo XXI

OJEDA AVILÉS, Antonio, *Derecho Sindical*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1984

ORTEGA, Max, y otros (coordinadores), "Reforma del Estado, política, laboral y movimiento sindical", *Globalización Reforma neoliberal del Estado y movimientos sociales*, México, Itaca, 2003

ORTEGA, Max y Solís de Alba, Ana Alicia, *Estado, crisis y reorganización sindical*, Itaca, México, 1999

PONCE DE LEÓN, Luis M., "El derecho a la asociación profesional", Lex, 1988

QUIRIARTE, Martín, *Histograma sobre el imperio de Maximiliano*, México, UNAM, 1970

RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, 4ª Edición, México, Porrúa, 1968

RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel, *Sindicato, Federaciones y Confederaciones en las empresas y en el Estado*, México, Trillas, 1991

RECASENS SICHES, Luis, *Tratado de filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1961.

ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1983

STPS, *México y la Organización Internacional del Trabajo*, 5ta ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1998

-----, *Propuesta de modificación de la Ley Federal del Trabajo, Título primero a séptimo*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2002

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, 2ª Edición, México, UNAM, 1978

TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho Social Mexicano* ,1ª ed., México, Porrúa, 1978

- , *La primera Constitución político-social del mundo, teoría y proyección*, México, Porrúa, 1971
- , *Nuevo derecho del trabajo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1975
- VALDEOLIVAS GARCÍA, Yolanda, *Antisindicalidad y relaciones de trabajo (Un estudio de la conducta antisindicalista en la empresa)*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Civitas, España, 1994
- VALTICOS, Nicolas, *Derecho Internacional del Trabajo*, Madrid, Editorial Tecnos, 1977
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *Historia de la Revolución mexicana*, 4ª ed., México, Porrúa, 1983
- WESTHEIM, Paul. *Ideas Fundamentales del Arte Prehispánico en México*. Fondo de Cultura Económica. México, 1957
- ZARCO, Francisco, *Historia del congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956

ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Jurídico Mexicano, decimotercera edición, Porrúa, UNAM, 1999
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, Argentina, Bibliografica Argentina, 1964

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2003.
- Ley Federal del Trabajo, México, Ediciones Fiscales, ISEF, 2004.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia, Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, ed.71ª, México, Porrúa, 1997
- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentarios y jurisprudencia, disposiciones complementarias, (comentario al artículo 123 apartado B) por, Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge 40ª ed., México, Porrúa, 2001
- Ley General de Sociedades Cooperativas.

HEMEROGRAFÍA

Fabiola Martínez, "El líder de los mineros califica de *retrocesos* la llamada *ley Abascal*", *La Jornada*, 10 de octubre de 2002

Schettino, Macario, "Predominan trabajos mal remunerados", *EL UNIVERSAL*, México, 26 de abril de 2004, p. A8.

Amescua Ornelas, Norahemid, "LFT: sobre la propuesta del Banco Mundial", *Laboral*, año IX, núm. 106

INTERNET

Arias, Marta y Vera, José María, *Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, ¿Una ayuda para los países pobres?*, Cuadernos.
<http://www.fespinal.com/espinal/castellano/visua/es112.htm#c1>, p. Web consultada el 10 de abril de 2004 a las 17:20 horas.

Arnal, Mariano, "Globalización, Etimología-léxico",
<http://www.elalmanaque.com/lexico/globalización.htm>, p. Web consultada el 31 de marzo de 2004 a las 16:35

Barajas, Jorge, "El sindicalismo es una forma vigente de organización",
<http://cuevatl.uam.mx/~o:om3192/MEXICO/sigue%20vigente.htm>, p. Web consultada el 19 de abril de 2004 a las 18:00 horas.

Dávalos, Pablo, "La globalización: génesis de un discurso", *Centro de Estudios, Investigación y Capacitación para la Comunidad Social*, Buenos Aires,
<http://www.ceicos.com.ar/documentos/globalización.htm> p. Web consultada el 30 de marzo de 2004 a las 17:00

Ermida Uriarte, Oscar, (Profesor de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo. Funcionario de Cinterfor/OIT.)
"GLOBALIZACION Y RELACIONES LABORALES"
http://www.rau.edu.uy/universidad/inst_derecho_del_trabajo/globalizacionyrrll.doc, p. Web consultada el 5 de abril del 2004, a las 13:35 horas.

Fernández, Raúl, (Profesor de la Universidad de California), "El espejismo de las maquilas", <http://www.rebellion.org/economia/0306010.aguila.htm>, p. Web consultada el 7 de abril de 2004 a las 16:00 horas.

García, Fermín Alejandro, "Sirven para cometer toda clase de abusos laborales", *La Jornada On-line*, <http://www.jornada.unam.mx/2000/ene00/000107/oriente-e.htm>, p. Web consultada el 19 de abril de 2004 a las 17:45 horas

Labastida, Horacio, "Atrás de la elección", *La Jornada*, México D.F. Viernes 11 de julio de 2003,
<http://www.jornada.unam.mx/2003/jul03/030711/020a2pol.php?origen=opinion.php&fly=2>, p. Web consultada el 21 de abril de 2004 a las 16:05 horas.

Mària i Serrano, Josep F. "La Globalización",
<http://www.fespinal.com/espinal/castellano/2quadern.htm>, p. Web consultada el 15 de marzo de 2004 a las 15:30 horas.

Miranda Esquivel, Eduardo, (* Abogado; Presidente de la Unión de Juristas de México y Consejero de Alianza Cooperativista Nacional-DF), "Proponen impulsar una ley de fomento cooperativo para el DF",
<http://www.uom.edu.mx/trabajadores/36miranda.htm>, p. Web consultada el 30 de abril de 2004 a las 16:45 horas.

Organización Internacional del Trabajo (OIT),
<http://www.aciamericas.coop/oit/r127.doc>, p. Web consultada el 31 de Marzo de 2004 a las 17:20 horas.

UITA - Secretaría Regional Latinoamericana - Montevideo - Uruguay
http://www.rel-uita.org/sindicatos/maquilas/mexico_maquila.htm, p. Web consultada el 6 de abril de 2004 a las 17:45 horas.

http://www.mrs.umn.edu/academic/anthropology/chollett/pascual/pascual_s.html,
p. Web consultada el 3 de mayo de 2004 a las 15:30 horas.

APENDICE

Convenio 11

Convenio relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de asociación (agrícola), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas.

Artículo 2.- Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 3.- 1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4.- Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 5.- A reserva de las disposiciones del artículo 3, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1 a más tardar el 1° de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 6.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 87

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión,

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo periodo de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

Adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

PARTE I. LIBERTAD SINDICAL.

Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4.- Las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6.- Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y empleadores.

Artículo 7.- La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8.- 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9.- 1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10.- En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

Artículo 11.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 12.- 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendada, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del párrafo I de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados *b)*, *c)* o *d)* del párrafo I de este artículo.

4. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13.- 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de este territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones de este Convenio:

- a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
- b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o

sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten esas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16.- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas

las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículos 19.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20.- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 135

Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

Artículo 1.- Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Artículo 2.- 1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

Artículo 3.- A lo efectos de este Convenio la expresión "representantes de los trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

- a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o

- b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Artículo 4.- La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar que clase de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 5.- Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, su fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

Artículo 6.- S podrán dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos o en cualquier otra forma compatible con la practica nacional.

Artículo 7.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9.- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10.- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículos 12.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13.- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- c) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
- d) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

R127 Recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966

Recomendación sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo

Descripción:(Recomendación)

Recomendación: R127

Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia:50

Fecha de adopción:21:06:1966

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1966 en su quincuagésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966:

I. Campo de Aplicación

1. La presente Recomendación se aplica a toda clase de cooperativas, tales como las siguientes: cooperativas de consumo, cooperativas para el mejoramiento de las tierras, cooperativas agrícolas de producción y de transformación, cooperativas rurales de aprovisionamiento, cooperativas agrícolas de venta de productos, cooperativas de pescadores, cooperativas de servicios, cooperativas de artesanos, cooperativas obreras de producción, cooperativas de trabajo, cooperativas de ahorro y de crédito mutuo y bancos cooperativos, cooperativas de vivienda, cooperativas de transporte, cooperativas de seguros y cooperativas sanitarias.

II. Objetivos de una Política sobre Cooperativas

2. En los países en vías de desarrollo, el establecimiento y la expansión de las cooperativas deberían ser considerados como uno de los factores importantes del desarrollo económico, social y cultural, así como de la promoción humana.

3. En particular, deberían establecerse y desarrollarse cooperativas como un medio para:

a) mejorar la situación económica, social y cultural de las personas con recursos y posibilidades limitados, así como fomentar su espíritu de iniciativa;

b) incrementar los recursos personales y el capital nacional mediante el estímulo del ahorro, la supresión de la usura y la sana utilización del crédito;

c) contribuir a la economía con un elemento más amplio de control democrático de la actividad económica y de distribución equitativa de excedentes;

d) aumentar la renta nacional, los ingresos procedentes de las exportaciones y las posibilidades de empleo mediante una explotación más completa de los recursos, realizada, por ejemplo, gracias a la aplicación de sistemas de reforma agraria y colonización que tiendan a convertir en productivas nuevas regiones, y a desarrollar industrias modernas, de preferencia diseminadas, para la transformación local de materias primas;

e) mejorar las condiciones sociales y completar los servicios sociales en campos tales como el de la vivienda y, cuando corresponda, en el de la salud, en el de la educación y en el de las comunicaciones;

f) ayudar a elevar el nivel de instrucción general y técnica de sus socios.

4. Los gobiernos de los países en vías de desarrollo deberían elaborar y poner en práctica una política bajo la cual las cooperativas reciban, sin que su independencia se vea afectada, ayuda y estímulo económico, financiero, técnico, legislativo y de otro carácter.

5.

1) Al elaborar tal política se deberían tener en cuenta las condiciones sociales y económicas, los recursos de que se dispone y el papel que las cooperativas pueden desempeñar en el desarrollo del país interesado.

2) Esta política debería ser integrada en los planes de desarrollo, en la medida en que esto sea compatible con las características esenciales de las cooperativas.

6. Se debería revisar periódicamente dicha política y adaptarla a la evolución de las necesidades económicas y sociales y al progreso técnico.

7. Las cooperativas existentes deberían ser asociadas al establecimiento de esta política y, en la medida en que fuere posible, a su aplicación.

8. El movimiento cooperativo debería ser alentado a buscar la colaboración de organizaciones que tengan objetivos comunes para elaborar y, cuando proceda, para aplicar esta política.

9.

1) Los gobiernos interesados deberían vincular las cooperativas, a igual título que otras empresas, al establecimiento de planes económicos nacionales y de medidas económicas generales, por lo menos en los casos en que tales planes y medidas afecten a sus actividades. Asimismo, las cooperativas deberían ser vinculadas a la ejecución de tales planes y medidas en lo que esto sea compatible con las características esenciales de aquéllas.

2) A los efectos previstos en los párrafos 7 y 9, apartado 1), de esta Recomendación, debería facultarse a los organismos cooperativos de segundo grado para que, al nivel local, regional y nacional, representen a las cooperativas a ellos asociadas.

III. Métodos para Poner en Práctica una Política sobre Cooperativas

A. Legislación

10. Deberían tomarse todas las medidas apropiadas, comprendidas las consultas con las cooperativas existentes, para:

a) identificar y eliminar las disposiciones de la legislación que pueden tener por efecto perturbar indebidamente el desarrollo de las cooperativas a causa del carácter discriminatorio de tales disposiciones, por ejemplo, en lo que se refiere a impuestos o a concesión de licencias y cuotas, o bien porque no tienen en cuenta la naturaleza particular de las cooperativas ni las normas especiales que reglamentan su funcionamiento;

b) evitar que tal tipo de disposiciones se inserten en el futuro en la legislación;

c) adaptar la legislación fiscal a las condiciones especiales de las cooperativas.

11. La formación y el funcionamiento de las cooperativas, así como la protección de su derecho a operar en condiciones por lo menos iguales a las de otras formas de empresa, deberían ser objeto de una legislación especial. Esa legislación debería ser aplicable de preferencia a toda clase de cooperativas.

12.

1) Tal legislación debería, en todo caso, comprender disposiciones sobre las cuestiones siguientes:

a) una definición o descripción de la cooperativa que ponga de relieve sus características esenciales, que son: la de ser una asociación de personas que se agrupan voluntariamente para lograr un objetivo común mediante la formación de una empresa controlada democráticamente, que aportan una cuota equitativa del capital que se requiere y aceptan una justa parte en los riesgos y beneficios, y en cuyo funcionamiento los socios participan activamente;

b) una descripción de los objetivos de la cooperativa y una exposición de los procedimientos para su formación y registro, para la modificación de sus estatutos y para su disolución;

c) las condiciones de afiliación, tales como la cuantía máxima de cada certificado de aportación y, cuando proceda, la proporción exigible en el momento de la suscripción y los plazos fijados para su pago total, así como los derechos y obligaciones de los socios que deberían ser precisados en los estatutos de las cooperativas;

d) los métodos de administración, gerencia y verificación interna de cuentas de las cooperativas y los procedimientos para la constitución y funcionamiento de los órganos responsables;

e) la protección del término "cooperativa";

f) disposiciones tendientes a organizar la verificación externa de cuentas de las cooperativas, a orientar a éstas y a asegurar el cumplimiento de la legislación correspondiente.

2) Los procedimientos prescritos por dicha legislación, sobre todo los relativos al registro de las cooperativas, deberían ser lo más sencillos posible, a fin de no perturbar la constitución y el desarrollo de tales entidades.

13. La legislación sobre cooperativas debería dar a éstas la facultad de federalizarse.

B. Educación y Formación

14. Se deberían tomar medidas para difundir, lo más ampliamente posible, el conocimiento de los principios, métodos, posibilidades y limitaciones de las cooperativas entre las poblaciones de los países en vías de desarrollo.

15. Se debería dar una enseñanza apropiada, no solamente en escuelas y colegios cooperativos y otros centros especializados, sino también en instituciones educativas, tales como:

- a) universidades y establecimientos de enseñanza superior;
- b) escuelas para personal docente;
- c) escuelas de agricultura y otros establecimientos de formación profesional, así como centros de educación obrera;
- d) establecimientos de segunda enseñanza;
- e) establecimientos de primera enseñanza.

16.

1) Deberían estimularse la creación y el funcionamiento de cooperativas de estudiantes en escuelas y colegios, a fin de proporcionar a los alumnos una experiencia práctica en los principios y métodos de la cooperación.

2) Igualmente debería estimularse y ayudarse a las organizaciones de trabajadores y a las asociaciones de artesanos en la ejecución de los planes destinados al fomento de cooperativas.

17. Se deberían tomar medidas, en primer lugar en el plano local, para familiarizar a la población adulta con los principios, métodos y posibilidades de las cooperativas.

18. Deberían utilizarse plenamente medios de instrucción tales como manuales, conferencias, seminarios, grupos de estudio y de discusión, instructores ambulantes, visitas comentadas a empresas cooperativas, prensa, cine, radio, televisión y demás medios de información al público. Esos medios deberían ser adaptados a las condiciones particulares de cada país.

19.

1) Se deberían adoptar disposiciones para dar formación profesional apropiada, y también formación sobre los métodos y principios de la cooperación, a las personas que se preparan para ser administradores, empleados, asesores o agentes de publicidad de cooperativas, y también, si fuera necesario, a las personas que ya estén desempeñando tales funciones.

2) Cuando los servicios existentes no sean suficientes, se deberían crear escuelas o colegios especializados para dar esta clase de formación, que debería ser impartida por instructores especializados o dirigentes del movimiento cooperativo y con materiales de enseñanza adaptados a las necesidades del país. Si no se pueden crear tales establecimientos especializados, se deberían organizar cursos especiales sobre cooperación, ya sea por correspondencia o en las escuelas de contabilidad, administración o comercio.

3) El uso de programas especiales de formación práctica debería ser uno de los medios para contribuir a la educación y a la formación y perfeccionamiento de los socios de las cooperativas. Estos programas deberían tener en cuenta las realidades culturales del medio y las necesidades de los programas de alfabetización de adultos y de proporcionar a éstos conocimientos elementales de aritmética.

C. Ayuda a las Cooperativas Ayuda financiera

20.

1) Siempre que sea necesario, una ayuda financiera externa debería ser otorgada a las cooperativas cuando inician sus actividades o cuando tropiezan con dificultades financieras en su desarrollo o transformación.

2) Esta ayuda no debería entrañar ninguna obligación contraria a la independencia o a los intereses de las cooperativas y debería estar concebida para estimular, y no para reemplazar la iniciativa y los esfuerzos propios de los socios.

21.

1) Tal ayuda debería tomar la forma de préstamos o garantías de crédito.

2) Además, se podrían conceder subvenciones y exenciones de impuestos, totales o parciales, para ayudar a financiar, en especial:

a) campañas de información, de estímulo y de educación;

b) determinadas tareas de interés público.

22. Cuando la ayuda financiera no pueda ser prestada por el movimiento cooperativo, ésta debería ser otorgada de preferencia por el Estado u otros organismos públicos, y aun, si fuere necesario, podría provenir de instituciones privadas. Debería coordinarse tal ayuda para evitar su duplicación y la dispersión de los fondos.

23.

1) Las subvenciones y las exoneraciones parciales o totales de impuestos deberían sujetarse a las condiciones prescritas por la legislación nacional, principalmente en lo que se refiere a la utilización y al monto de las subvenciones. Las condiciones para la concesión de préstamos y de garantías de crédito podrían ser determinadas en cada caso particular.

2) La autoridad competente debería asegurar que la utilización de la ayuda financiera y el reembolso de los préstamos estén sujetos a un control eficaz.

24.

1) La ayuda financiera que provenga de fondos públicos o semipúblicos debería ser canalizada por conducto de un banco cooperativo nacional o, a falta de éste, por conducto de otra institución cooperativa central capaz de asumir la responsabilidad respecto al uso y, si fuere del caso, al reembolso de dicha ayuda. Mientras no se hayan creado estas instituciones, la ayuda financiera podría ser prestada directamente a las cooperativas.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 20, apartado 2), de esta Recomendación, la ayuda financiera procedente de fuentes privadas podría ser otorgada directamente a las cooperativas.

Ayuda administrativa

25. Si bien es esencial que la gerencia y administración de las cooperativas estén desde el primer momento a cargo de los socios y de las personas por ellos elegidas, la autoridad competente, en casos apropiados, pero normalmente sólo durante un período inicial, debería:

a) ayudar a las cooperativas para que obtengan y paguen personal calificado;

b) poner a disposición de las cooperativas personas competentes que las orienten y aconsejen.

26.

1) En general, las cooperativas deberían poder obtener orientación y asesoramiento sobre cuestiones de administración, de dirección y técnicas, en forma tal que respete su autonomía y las responsabilidades de sus socios, de sus órganos y de su personal.

2) Tales orientaciones y asesoramiento deberían ser dados de preferencia por un organismo cooperativo de segundo grado o por la autoridad competente.

D. Control y Órganos de Aplicación de la Política.

27.

1) Las cooperativas deberían estar sometidas a un control que garantice que desarrollan sus actividades de conformidad con el objeto para el que fueron establecidas y con la ley.

2) La responsabilidad de ese control debería, de preferencia, ser confiada a un organismo cooperativo de segundo grado o ser asumida por la autoridad competente.

28. La verificación de cuentas de las cooperativas afiliadas a un organismo cooperativo de segundo grado debería corresponder a este último. Hasta que se creen organismos de esta clase, o si uno de ellos no puede efectuar la verificación de cuentas, la autoridad competente o un organismo independiente calificado deberían asumir dicha función.

29. Las medidas previstas en los párrafos 27 y 28 de esta Recomendación deberían ser concebidas y puestas en práctica de manera que:

a) aseguren una buena administración y dirección de las cooperativas;

b) salvaguarden los intereses de terceros;

c) den oportunidad para completar, mediante la práctica y examen crítico de los errores cometidos, la educación y la formación de los administradores y empleados de las cooperativas.

30.

1) A fin de garantizar una acción coordinada, las funciones de promoción de cooperativas, de provisión de medios de educación cooperativa y de formación de administradores y de personal para las cooperativas, así como de concesión de ayuda para su organización y funcionamiento, deberían, de preferencia, ser llevadas a cabo por un organismo central único.

2) La responsabilidad del ejercicio de estas funciones debería ser confiada, de preferencia, a un organismo cooperativo de segundo grado y, hasta que se cree un organismo de este tipo, debería ser asumida por la autoridad competente o, si es apropiado, por cualquier otro organismo competente.

31.

1) Si fuere posible, las funciones mencionadas en el párrafo 30 de esta Recomendación deberían ser confiadas a personas que ocupen en ellas su jornada completa.

2) Estas personas deberían poseer una formación especial para el desempeño de dichas funciones. Tal formación debería ser proporcionada en instituciones especializadas o, cuando sea apropiado, en cursos especiales dictados en las escuelas o colegios a que se hace referencia en el párrafo 19 de esta Recomendación.

32. La autoridad competente debería compilar y publicar, por lo menos una vez al año, un informe y estadísticas sobre las actividades y el desarrollo de cooperativas en la economía nacional.

33. Si los servicios de los organismos cooperativos de segundo grado o los de otras instituciones existentes no satisfacen adecuadamente las necesidades de investigación e intercambio de experiencias y publicaciones, se deberían crear, si fuere posible, instituciones especiales destinadas al servicio de todo o parte del territorio nacional.

IV. Colaboración Internacional

34.

1) Los Estados Miembros, en la medida de lo posible, deberían colaborar entre sí para ayudar y alentar a las cooperativas en los países en vías de desarrollo.

2) Esta colaboración debería establecerse:

a) entre países en vías de desarrollo;

b) entre países de una región, especialmente en el marco de organizaciones regionales, si éstas existen;

c) entre países que cuentan desde hace tiempo con un movimiento cooperativo y países en vías de desarrollo.

3) Cuando sea oportuno, debería obtenerse que las organizaciones cooperativas nacionales tomen parte en esa colaboración y debería recurrirse a las organizaciones cooperativas internacionales y a otros organismos internacionales interesados, principalmente para coordinar el esfuerzo internacional.

4) Esa colaboración debería extenderse a medidas tales como:

a) el aumento de la asistencia técnica a los movimientos cooperativos en los países en vías de desarrollo; tal asistencia se llevará a cabo, siempre que sea posible, por medio de programas coordinados en los cuales participen diferentes organizaciones, tanto intergubernamentales como no gubernamentales; b) la preparación y el suministro de material de información, manuales, medios audiovisuales y otros materiales análogos, para ayudar en la elaboración de la legislación respectiva, en la instrucción sobre cooperación y en la formación de dirigentes y administradores calificados para servir en cooperativas;

c) el intercambio de personal calificado;

d) la concesión de becas de estudio;

- e) la organización de seminarios y coloquios internacionales;
- f) el intercambio de mercancías y de servicios entre las cooperativas;
- g) la iniciación de investigaciones sistemáticas sobre las estructuras, los métodos de trabajo y los problemas de los movimientos cooperativos en los países en vías de desarrollo.

V. Disposiciones Especiales Relativas al Papel de las Cooperativas en la Solución de Problemas Particulares

35. Debería reconocerse que las cooperativas pueden, en determinadas circunstancias, desempeñar un papel especial en la solución de los problemas particulares de los países en vías de desarrollo.

36. En el anexo a la presente Recomendación se exponen varias sugerencias explicando el uso que podría hacerse de los diferentes tipos de cooperativas, a fin de que éstas contribuyan al éxito de la aplicación de la reforma agraria y al mejoramiento del nivel de vida de los beneficiarios.

ANEXO

1. Teniendo en cuenta su importancia como medio de promover el progreso económico y social general y de asociar directamente a la población rural al proceso de desarrollo, así como su valor cultural y educacional, debería considerarse que las cooperativas desempeñan un papel vital en los programas de reforma agraria.
2. Las cooperativas deberían ser utilizadas como un medio para evaluar los problemas e intereses de la población rural en el planeamiento y preparación de las medidas de reforma agraria. Deberían servir también para difundir información entre los agricultores, haciendo comprensibles los propósitos, principios y métodos de tales reformas.
3. Debería prestarse especial atención al desarrollo de sistemas apropiados de acción cooperativa adaptados a las diversas estructuras y fases de la reforma agraria. Las cooperativas deberían capacitar a los agricultores para dirigir sus explotaciones de manera eficaz y productiva y permitir la mayor iniciativa y participación posible de los miembros.
4. Cuando fuese apropiado, deberían estimularse sistemas convenientes y voluntarios de utilización cooperativa de la tierra. Estos sistemas podrían abarcar desde la organización de ciertos servicios y operaciones agrícolas en común hasta la completa concentración de tierras, mano de obra y equipo.

5. Debería estimularse, cuando fuese apropiado, la concentración voluntaria, por medio de cooperativas, de parcelas fragmentadas.

6. En los casos en que se consideren medidas para la transferencia de propiedades o la división de grandes posesiones, debería considerarse debidamente la organización por los beneficiarios de sistemas cooperativos de cultivo.

7. Debería también considerarse el establecimiento de cooperativas en relación con los programas de colonización, especialmente en lo que se refiere a la bonificación de tierras y a las medidas de mejoramiento, así como a la organización de servicios y operaciones agrícolas conjuntos por los colonos.

8. El desarrollo de sociedades cooperativas de ahorro y de crédito mutuo y de bancos cooperativos debería ser estimulado entre los beneficiarios de la reforma agraria, así como también entre los pequeños agricultores, con el fin de:

a) proporcionar préstamos a los cultivadores para la compra de equipos y otras necesidades agrícolas;

b) estimular y ayudar a los cultivadores a economizar y acumular fondos;

c) conceder préstamos y promover el ahorro entre las familias de agricultores, comprendidas las de los trabajadores asalariados que normalmente no tendrían acceso a las fuentes de crédito establecidas;

d) facilitar la aplicación de programas especiales de crédito gubernamental mediante una eficiente canalización de préstamos a los beneficiarios y una apropiada fiscalización de la utilización de dichos préstamos y de su oportuno reembolso.

9. Debería estimularse el desarrollo de cooperativas de abastecimiento, de comercialización de productos o de fines múltiples, para:

a) la compra y el abastecimiento conjuntos de enseres agrícolas de buena calidad y en condiciones ventajosas;

b) la provisión de las necesidades domésticas básicas para todas las categorías de trabajadores agrícolas;

c) el acondicionamiento, transformación y comercialización conjuntos de los productos agrícolas.

10. Debería estimularse el desarrollo de cooperativas que proporcionen a los agricultores otros servicios, tales como la utilización conjunta de la maquinaria agrícola, la electrificación, la cría de ganado, la provisión de servicios veterinarios

y de control de sanidad agrícola, facilidades para el riego y seguros de cosechas y ganado.

11. Con objeto de mejorar las oportunidades de empleo, las condiciones de trabajo y los ingresos de los trabajadores agrícolas sin tierras, se los debería ayudar, cuando fuese apropiado, para organizarse voluntariamente en cooperativas de contratación de mano de obra.

12. En las regiones en que se estén llevando a cabo reformas agrarias debería estimularse a las cooperativas agrícolas de diferentes localidades a mancomunar sus esfuerzos cuando esto sea económicamente ventajoso.

13. Deberían asimismo tomarse debidamente en consideración el estímulo y desarrollo de otros sistemas de actividades cooperativas que puedan proporcionar empleo no agrícola, a tiempo completo o a tiempo parcial, a los miembros de las familias de los agricultores (por ejemplo, artesanía, industrias caseras o a domicilio), y asegurar la distribución adecuada de géneros de consumo y de servicios sociales que el Estado no está siempre en condiciones de suministrar (por ejemplo, en materia de sanidad, educación, cultura, recreo o transportes).

14. El intercambio y difusión de información sobre los métodos, posibilidades y limitaciones de las cooperativas en relación con la reforma agraria deberían ser estimulados por todos los medios posibles a fin de que el mayor número de países puedan beneficiarse de la experiencia adquirida.